

REGLAMENTO GENERAL DE FISCALIZACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 19 DE NOVIEMBRE DE 2011.

Reglamento publicado en la Sección VII del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el jueves 9 de abril de 2009.

Al margen un sello que dice: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Secretaría Ejecutiva.

IEPC-ACG-067/09

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL APRUEBA, EN LO PARTICULAR, EL REGLAMENTO GENERAL DE FISCALIZACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

ANTECEDENTES

En virtud de lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, base IV, VIII y XII; 13, párrafo primero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 36, párrafo 1; 37; 66, párrafo 1, fracción III; 68, párrafo 1, fracción I y XV; 90, párrafo 1, fracción II; 91, párrafo 1 y 2; 93, párrafo 1, fracción I, II y III; 94; 115, párrafo 1, fracción I y V; 118 párrafo 1, fracción III, inciso a); 120; 134 párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; se proponen los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba en lo particular, el Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco, en los términos del ANEXO que se acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo.

SEGUNDO. Notifíquese con copia simple del presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante este instituto electoral.

TERCERO. Publíquense el presente acuerdo y su ANEXO en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", así como en el portal de Internet oficial de este organismo electoral.

Guadalajara, Jalisco, a 02 de abril de 2009.

DAVID GÓMEZ ÁLVAREZ PÉREZ
CONSEJERO PRESIDENTE

CARLOS OSCAR TREJO HERRERA
SECRETARIO EJECUTIVO

REGLAMENTO GENERAL DE FISCALIZACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

LIBRO PRIMERO GENERALIDADES

TÍTULO I

Objeto, glosario, conceptos y abreviaturas

ARTÍCULO 1. Objeto.

1. El presente Reglamento es de orden público, de interés general y tiene por objeto:

I. Establecer los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos, en la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y en la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en términos de lo establecido por los artículos 93, párrafo 1, fracciones I y II, 101, párrafo 2, 134, párrafo 1, fracción IX, 235 y 447, párrafo 1, fracción IV, del Código;

II. Establecer los lineamientos, formatos, instructivos y reglas de los registros de ingresos y egresos de las coaliciones, en la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y en la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, con fundamento en lo establecido por el artículo 93, párrafo 1, fracciones I y II, del Código;

III. Establecer los procedimientos de reintegro de activos de los partidos políticos nacionales acreditados por lo que hace a los recursos financieros y materiales cuyo origen sea el financiamiento público estatal y de liquidación de los partidos políticos estatales, así como las reglas aplicables respecto de su patrimonio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 56, párrafos 1 y 2, 111, 112 y 113 del Código;

IV. Establecer los procedimientos de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos que reciben por cualquier modalidad las agrupaciones políticas estatales, y de los recursos de las agrupaciones políticas estatales que pretenden obtener registro como partido político estatal; así como los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas que notifiquen su propósito de constituir un partido político estatal, para el registro de sus ingresos y egresos, en la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y en la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que obtengan para el desarrollo de sus actividades, así como su empleo y aplicación, en términos de lo establecido por los artículos 62, párrafo 4, 63, párrafo 6 y 93, párrafo 1, fracciones I y II del Código; y

V. Establecer los lineamientos y formatos a los que deberán acatar las organizaciones de observadores electorales en la rendición de sus informes sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral, en términos de lo establecido por los artículos 6, párrafo 1, y 93, párrafo 1, fracción XII del Código.

ARTÍCULO 2. Aplicación.

1. La aplicación y cumplimiento de este Reglamento corresponde al Consejo General y a la Unidad de Fiscalización.

ARTÍCULO 3. Glosario.

1. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Agrupación Política: La Agrupación Política estatal registrada ante el Instituto, y en su caso, a la Agrupación Política estatal que haya dado aviso de su pretensión de constituirse como partido político estatal al Instituto;

II. Auxiliares: Las personas con conocimientos profesionales o técnicos en la materia de contabilidad que apoyaran la función del interventor y, en su caso, del visitador, designado por la Unidad de Fiscalización;

III. Auxiliares de la administración de justicia: Los auxiliares de la administración de justicia con autorización vigente con interventores del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco;

- IV. CDE: El Comité Directivo Estatal u órgano equivalente de los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto, en términos del artículo 51, párrafo I, fracción II, inciso b), del Código;
- V. CEN: El Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente de los partidos políticos nacionales, en términos del artículo 27, párrafo I, inciso c), del COFIPE;
- VI. Código: El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- VII. Código Civil: El Código Civil del Estado de Jalisco;
- VIII. COFIPE: El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- IX. Coalición: Las que fueron aprobadas como tales por el Consejo General de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código;
- X. CNBV: La Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- XI. Conciliación bancaria: La confronta de los valores que el partido tiene registrados de las cuentas de cheques que maneje, con los valores que el banco suministra por medio de los respectivos estados de cuenta bancarios;
- XII. Consejero Presidente: El Consejero Presidente del Instituto;
- XIII. Consejeros Electorales: Los Consejeros Electorales del Instituto;
- XIV. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XV. Constitución: La Constitución Política del Estado de Jalisco;
- XVI. Consejo General: El Consejo General del Instituto;
- XVII. Director General: El Director General de la Unidad de Fiscalización;
- XVIII. Frente: La asociación de dos o más partidos para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes registrados ante el Instituto en términos de lo dispuesto en el artículo 104, párrafo 2, del Código;
- XIX. Fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación: Los entes a los que se refiere el artículo 72, párrafo 2, fracción XIII, del Código;
- XX. IFE: El Instituto Federal Electoral;
- XXI. Interventor: Persona responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del partido político, nombrado por la Unidad de Fiscalización en los casos previstos en el Código y en este Reglamento;
- XXII. Instituto: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- XXIII. Liquidación: El Procedimiento por el que concluyen las operaciones pendientes del Partido Político; se cobran los créditos, se pagan los adeudos, se cumplen obligaciones y se otorga un destino cierto a los bienes que integran el patrimonio del partido político;
- XXIV. Partido: Los Partidos Políticos registrados o acreditados ante el Instituto;
- XXV. Partido Político Nacional: Los Partidos Políticos Nacionales acreditados ante el Instituto;
- XXVI. Partido Político Estatal: Los Partidos Políticos Estatales registrados ante el Instituto;

XXVII. Partido político en liquidación: Partido político sujeto al procedimiento de liquidación una vez que el Consejo General haya emitido la declaratoria de pérdida de registro o haya declarado y publicado en el Periódico Oficial su resolución sobre la cancelación de su registro;

XXVIII. Partido Político Nacional sujeto al reintegro: El Partido Político Nacional que perdió su registro ante el IFE y/o su acreditación ante el Instituto sujeto al procedimiento de reintegro de activos de los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado de Jalisco, por lo que hace a los recursos financieros y materiales cuyo origen sea el financiamiento público estatal;

XXIX. Pérdida de acreditación: La declaratoria o resolución que emita el Consejo General, cuando un partido político nacional pierda o le sea cancelada su acreditación por el Instituto;

XXX. Pérdida de registro: La declaratoria o resolución que emita el Consejo General, cuando un partido político estatal pierda o le sea cancelado su registro por el Instituto;

XXXI. Periódico Oficial: El Periódico Oficial "El Estado de Jalisco";

XXXII. Reglamento: El Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco;

XXXIII. Reglamento Federal: El Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, expedido por el Consejo General del IFE;

XXXIV. Organizaciones de Observadores: Las Organizaciones de Observadores Electorales;

XXXV. Órgano de administración: El Órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de los partidos políticos X de la presentación de los informes financieros de ingresos y egresos mensuales, trimestrales, semestrales, anuales, de precampaña y campaña, en términos de los artículos 51, párrafo 1, fracción II, inciso d) y 89, párrafo 4, del Código;

XXXVI. Órgano de Administración de la Agrupación Política: El órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales de la Agrupación Política, así como de la presentación de los informes de ingresos y gastos;

XXXVII. Órgano de administración de la Coalición: El órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros de la Coalición, así como de la presentación de los informes financieros de ésta, de conformidad con el convenio de coalición respectivo aprobado por el Consejo General;

XXXVIII. Organizaciones sociales o adherentes: Los entes que mantienen una relación institucional semejante a la militancia con los partidos políticos, de conformidad con: el artículo 90, párrafo 3, fracción I, del Código;

XXXIX. Salario mínimo: El salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara;

XL. SAT. El Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal;

XLI. Secretaría Ejecutiva: La Secretaría Ejecutiva del Instituto;

XLII. Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del Instituto.

XLIII. Secretaría de Finanzas: La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco;

XLIV. Síndico Solidario: El titular del órgano responsable de la obtención y administración del financiamiento del partido político, cuando por razón de la pérdida de registro o de acreditación, disolución o fusión, adquiere la responsabilidad de ejecutar el procedimiento de reintegro de activos y el cumplimiento de las obligaciones del partido político ante el Instituto;

XLV. Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco;

XLVI. Unidad de Fiscalización: La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto; y

XLVII. Visitador: Persona responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del partido político que haya notificado al Instituto la decisión de disolverse, nombrado por la Unidad de Fiscalización, encargado de verificar el procedimiento de reintegro de activos y el cumplimiento de las obligaciones del partido político ante el Instituto.

ARTÍCULO 4. Glosario - cuentas bancarias.

1. Para los efectos de las cuentas bancarias a que se refiere este Reglamento, se entenderá por:

I. CBAP-(AGRUPACIÓN POLÍTICA)-(NÚMERO): Cuentas bancarias para el manejo de los recursos de las agrupaciones políticas estatales.

II. CBC-(PARTIDO)-(CANDIDATO)-(CANDIDATURA)-(NÚMERO): Cuentas bancarias de los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto destinadas a los recursos de las campañas políticas;

III. CBCDE-(PARTIDO)-(NÚMERO): Cuentas bancarias concentradoras del Comité Directivo Estatal u órgano equivalente de los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto;

IV. CBCDE-COA-(SIGLAS DE LA COALICIÓN)-(NÚMERO): Cuentas bancarias para el manejo de los recursos destinados a sufragar los gastos que se efectúen en las campañas políticas de una coalición, aperturadas por el partido político que de acuerdo al convenio de coalición es el responsable de presentar los informes financieros correspondientes;

V. CBDMR-(SIGLAS DE LA COALICIÓN)-(DISTRITO)-(NÚMERO): Cuentas bancarias de los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto destinadas a los recursos de las campañas políticas de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa de una coalición;

VI. CBE-(PARTIDO)-(NÚMERO): Cuentas bancarias de los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto en las que reciben transferencias provenientes del CEN;

VII. CBECL-(PARTIDO)-(CAMPAÑA LOCAL): Cuentas bancarias de los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto en las que reciben transferencias del CEN para utilizarlas en campañas electorales locales;

VIII. CBFTE-(SIGLAS DEL FRENTE)-(NÚMERO): Cuentas bancarias de los recursos destinados a los Frentes;

IX. CBGE-(PARTIDO)-(NÚMERO): Cuentas bancarias para el manejo de los recursos destinados a sufragar los gastos que se efectúen en la campaña política para Gobernador del Estado;

X. CBGE-(SIGLAS DE LA COALICIÓN)-(NÚMERO): Cuentas bancarias para el manejo de los recursos destinados a sufragar los gastos que se efectúen en la campaña política para Gobernador del Estado por una coalición;

XI. CBMU-(SIGLAS DE LA COALICIÓN)-(MUNICIPIO)-NÚMERO): Cuentas bancarias para el manejo de los recursos destinados a sufragar los gastos que se efectúen en las campañas políticas de una coalición para candidatos a Municipales;

XII. CBPC-(PARTIDO)-(CANDIDATO, FORMULA INTERNA O SU EQUIVALENTE)-(CARGO O CANDIDATURA)-(NÚMERO): Cuentas bancarias de los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto destinadas a los recursos de las precampañas políticas; y

XIII. CDE COA-(SIGLAS DE LA COALICIÓN)-(NÚMERO): Cuentas bancarias para la realización de gastos centralizados que beneficien a varias campañas políticas de candidatos de una coalición.

TÍTULO II **Interpretación y asesoría**

ARTÍCULO 5. Interpretación.

1. La interpretación de este Reglamento será resuelta por la Unidad de Fiscalización y por el Consejo General. Para ello se aplicarán los principios establecidos en el artículo 4, párrafo 2, del Código.

ARTÍCULO 6. Notificación de las interpretaciones.

1. Toda interpretación que realice la Unidad de Fiscalización a este Reglamento, será notificada personalmente a todos los partidos, y vía correo electrónico a todas las agrupaciones políticas, dentro de los cinco días siguientes a su emisión, y resultará aplicable a todos ellos. En su caso, la Unidad de Fiscalización podrá ordenar su publicación en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO 7. Asesoría.

1. Los órganos de administración de los partidos y las agrupaciones políticas podrán solicitar a la Unidad de Fiscalización la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento. La Unidad de Fiscalización dispondrá de quince días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la solicitud, para notificar por escrito la respuesta al solicitante. El plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones justificadas que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.

TÍTULO III **Transparencia y rendición de cuentas y flujo de información**

ARTÍCULO 8. Transparencia y rendición de cuentas.

1. La publicidad de la información relacionada con los procedimientos de fiscalización que establece el presente Reglamento se sujetará a las siguientes reglas:

I. Los informes anuales, de precampaña, de campaña y de procesos extraordinarios que en términos del artículo 72, párrafo 2, fracción X, del Código, presenten los partidos políticos, serán públicos una vez que el Consejo General apruebe el Dictamen Consolidado y la Resolución que ponga a su consideración la Unidad de Fiscalización;

II. Las auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización serán públicas en el momento que el Consejo General las apruebe;

III. La Unidad de Fiscalización hará pública, en el portal de internet del Instituto y a través de los mecanismos que considere convenientes, la siguiente información, independientemente de que no se haya emitido el Dictamen Consolidado ni la Resolución correspondiente por el Consejo General:

a) Los informes preliminares de campaña a que hace referencia el artículo 34.17 del presente Reglamento; y

b) Los Resultados de los monitoreos muestrales en diarios, revistas y otros medios impresos y anuncios espectaculares, en términos de lo dispuesto en los artículos 25.17 y 33.10 del presente Reglamento.

IV. Se establece de manera enunciativa y no limitativa que la siguiente información deberá hacerse del conocimiento público a través de la página de Internet del Instituto:

- a) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección de los partidos, que regulen el manejo de sus recursos;
- b) El directorio de los órganos estatales, municipales, y en su caso, regionales, delegacionales y distritales de los partidos;
- c) El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, y de los demás funcionarios partidistas, incluyendo sueldos, salarios, prestaciones y bonos;
- d) Los nombres de los responsables de los órganos internos de finanzas a nivel estatal y municipal, tanto en periodo ordinario como en precampaña y campaña electoral;
- e) La integración y funcionamiento de la estructura organizacional a que hace referencia el artículo 40.2 del presente Reglamento;
- f) El padrón de militantes del partido a que hace referencia el artículo 19.18 del presente Reglamento;
- g) El listado de las organizaciones sociales que cada partido político declare como adherentes o similares, así como el listado de sus dirigentes;
- h) Los recursos destinados para el funcionamiento de los frentes y coaliciones;
- i) Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales;
- j) El estado consolidado de situación patrimonial, entendido como los resultados totales de los estados financieros;
- k) El inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios;
- l) El listado de proveedores con los que hayan celebrado operaciones que superen los mil días de salario mínimo, el cual deberá incluir gastos por proveedor con nombre, y producto o servicio adquirido;
- m) Los montos máximos que pueden aportar los simpatizantes, militantes y los límites a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas;
- n) Los listados que incluyan monto, nombre y fecha de las aportaciones que reporten los partidos políticos provenientes de sus simpatizantes y militantes;
- o) Los montos totales de los pasivos que los partidos políticos reportaron en la presentación de sus informes anuales;
- p) Los montos totales de las cuentas por cobrar;
- q) La información relativa a los créditos bancarios obtenidos mayores a los mil días de salario mínimo, detallando: fecha del crédito, monto, tasa de interés y plazo para el pago;
- r) Los montos totales de financiamiento obtenidos mediante colectas en la vía pública, detallando, fecha, lugar y, en su caso, evento;
- s) Los montos totales obtenidos en el marco de la realización de eventos de autofinanciamiento;
- t) Los montos totales destinados para la realización de procesos internos de selección de candidatos y dirigentes;

- u) Los montos totales destinados a la realización de actividades específicas en términos de lo dispuesto en el artículo 90, párrafo primero, fracción III, del Código;
- v) Los montos de recursos federales destinados a la realización de elecciones locales y viceversa, detallando campaña beneficiada, monto total en efectivo y en especie;
- w) El número de cuentas bancarias aperturadas en instituciones bancarias;
- x) Los montos totales destinados al pago de Reconocimientos en Efectivo por Actividades Políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre;
- y) Los gastos destinados a la producción de los promocionales en radio y televisión; y
- z) El listado de las funciones, centros o instituciones de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico permanente del partido político, incluyendo los montos de las transferencias tanto en efectivo, como en especie.

2. En todo momento la información a que se refiere el presente artículo se sujetará a lo dispuesto en la Ley de la materia y el Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 9. Flujos de información entre instancias del Instituto.

1. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo tendrán la facultad, en todo momento, de solicitar a la Unidad de Fiscalización información y documentación relacionada con las auditorías y verificaciones que se realicen respecto de los informes de ingresos y gastos presentados por los partidos políticos, las coaliciones, las agrupaciones políticas y las organizaciones de observadores electorales observando lo dispuesto por el artículo 126, párrafo 2 del Código.

TÍTULO IV Disposiciones complementarias

ARTÍCULO 10. Supletoriedad.

1. Las coaliciones, los partidos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no esté previsto expresamente en el libro respectivo, y no se opongá al mismo, a lo dispuesto en el libro segundo, relativo a la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto.
2. Los partidos que integren coaliciones parciales deberán ajustarse en lo conducente a lo establecido en este Reglamento, en todo lo relativo a las campañas de los candidatos postulados en coalición.

ARTÍCULO 11. Cómputo de plazos.

1. El cómputo de los plazos se hará tomando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, los domingos y los inhábiles en términos de ley. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas. Los plazos empezarán a correr al día siguiente de que surta efectos la notificación del acto correspondiente. Las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practican.
2. Durante los procesos electorales no resultará aplicable lo dispuesto por los artículos 505, párrafo 2 y 461 párrafo 11 del Código, por lo que resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior para todos los procedimientos que establece este Reglamento.
3. El día en que concluya la revisión correspondiente, los partidos y las agrupaciones políticas deberán recibir los oficios mediante los cuales se les notifica la existencia de errores u omisiones

técnicas hasta las veinticuatro horas. Para tal efecto, la Unidad de Fiscalización notificará a estos al menos con cinco días de anticipación, la fecha de conclusión de la revisión.

ARTÍCULO 12. Plazos de conservación.

1. La documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos y egresos de los partidos y las agrupaciones políticas deberá ser conservada por éstas por el lapso de cinco años contados a partir de la fecha en que se publique en el Periódico Oficial el dictamen consolidado correspondiente. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición de la Unidad de Fiscalización.

ARTÍCULO 13. Plazos adicionales.

1. Los requisitos y plazos de conservación de los registros contables y la documentación de soporte que los partidos y las agrupaciones políticas lleven, expidan o reciban en términos de este Reglamento son independientes de lo que al efecto establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias, o las reglas estatutarias de los propios partidos o agrupaciones.

ARTÍCULO 14. Disposiciones fiscales, de seguridad social y disposiciones federales.

1. Independientemente de lo dispuesto en el Reglamento, los partidos y las agrupaciones políticas deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir.

2. El cumplimiento de las normas contenidas en este Reglamento no releva a los partidos políticos nacionales del cumplimiento de las obligaciones que en la materia les imponga el COFIPE. La Unidad de Fiscalización podrá, en los términos de lo establecido en los convenios de coordinación celebrados con el IFE, solicitar a dicho órgano información respecto de la transferencia de recursos federal al ámbito local del CEN al CDE, informarles respecto de la transferencia de recursos local al ámbito federal, del CDE al CEN, y evaluar la pertinencia de que se lleven a cabo intercambios de información respecto del origen y la aplicación de los recursos de los partidos en los distintos ámbitos de competencia de cada autoridad.

ARTÍCULO 15. Convenios con el IFE.

1. La Unidad de Fiscalización podrá celebrar convenios de coordinación con las autoridades competentes en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos del IFE, con la aprobación del Consejo General.

ARTÍCULO 16. Información que se entregará a las autoridades financieras.

1. A fin de garantizar la plena procedencia lícita de los recursos obtenidos por los partidos a través de las diversas modalidades de financiamiento privado, la Unidad de Fiscalización remitirá a la CNBV, al SAT y a la Unidad de Inteligencia Financiera de la SHCP los nombres de todos los aportantes, así como los montos de sus aportaciones que sean reportados en los informes anuales, de precampaña y de campaña.

2. La Unidad de Fiscalización remitirá a la CNBV, al SAT y a la Unidad de Inteligencia Financiera de la SHCP, los listados de los candidatos a cargo de elección popular, de los dirigentes y de los titulares de los órganos de finanzas de los partidos que encuadren en la definición de personas políticamente expuestas, con el objeto de que dichas instancias puedan verificar la procedencia lícita de los recursos provenientes del financiamiento privado de los partidos, así como prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

3. La Unidad de Fiscalización informará a las autoridades señaladas en el párrafo anterior de los casos en los que las personas reportadas como políticamente expuestas dejen de ostentarse con la condición o cargo que tenían.

4. En cualquier momento los partidos políticos podrán remitir a la Unidad de Fiscalización una relación adicional de las personas que encuadren en el concepto de persona políticamente expuesta definido por la SHCP. Dicha relación será entregada por el representante legal del partido ante el Instituto.

5. Serán consideradas personas políticamente expuestas los auditores internos y externos, así como el personal de la Unidad de Fiscalización que esté vinculado con la revisión.

6. El Instituto podrá celebrar convenios con la SHCP, la CNBV, el Servicio de Administración Tributaria y la Unidad de Inteligencia Financiera de la SHCP, para el intercambio de información de acuerdo con la legislación aplicable, con el fin de coadyuvar al logro de los objetivos señalados en este artículo.

LIBRO SEGUNDO LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

TÍTULO I Del registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos

CAPÍTULO I De los ingresos

ARTÍCULO 17. Registro de ingresos y cuentas bancarias – generalidades.

1. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la correspondiente documentación original, en terminas de lo establecido por el Código y este Reglamento.

2. Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de administración. El partido deberá informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a) del Código.

3. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando esta lo solicite o lo establezca este Reglamento.

4. La Unidad de Fiscalización podrá requerir a los partidos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En su caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o copia, así como las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.

5. Todos los recursos en efectivo que provengan de cualquier modalidad de financiamiento privado que reciban el CDE, los comités distritales, municipales o equivalentes de cada partido, así como los recursos que provengan del financiamiento público que le sea otorgado en términos de lo establecido por la Constitución y el Código, deberán ser depositados en cuentas bancarias que serán identificadas como CBCDE-(PARTIDO)-(NÚMERO).

6. Todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el CEN y que reciba el CDE, deberán ser depositados en cuentas bancarias denominadas CBE-(PARTIDO)-(NÚMERO), a las cuales no podrán ingresar recursos que no hayan sido recibidos por el partido en los términos de la normatividad federal en la materia. Los partidos deberán identificar en los informes financieros

respectivos el monto y destino de todos los recursos depositados en dichas cuentas ante la autoridad electoral local.

7. Los recursos en efectivo provenientes del financiamiento privado que reciban y/o aporten los precandidatos o candidatos deberán ser recibidos primeramente por el CDE u órgano equivalente en las cuentas concentradoras CBCDE-(PARTIDO)-(NÚMERO), según corresponda, salvo los rendimientos financieros que produzcan las cuentas de cheques en que se manejen los recursos de la campaña.

8. Los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino, la cual deberá ser alguna de las cuentas bancarias CBCDE, y en el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos, se deberá hacer referencia al recibo correspondiente, expedido en los términos del presente Reglamento, identificándolo con el número de folio. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberá conservarse anexo al recibo y a la póliza correspondiente.

9. Cuando una misma persona efectúe más de una aportación o donativo en el mismo mes calendario y dichas aportaciones o donativos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el párrafo anterior, las aportaciones deberán realizarse en los términos ahí señalados, a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

10. Junto con los informes anuales, los partidos deberán presentar los contratos por créditos o préstamos obtenidos, debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras, así como estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos y los gastos efectuados por intereses y comisiones. En todo caso, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar dicha documentación a los partidos cuando lo considere conveniente.

11. Con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por los partidos, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar al IFE el acceso a toda la información relativa a contratos, cuentas, depósitos, servicios y cualquier tipo de operación activa, pasiva y de servicios, entre otras, que los partidos realicen o mantengan con cualquiera de las entidades del sector financiero, así como para que obtenga, en su caso, las certificaciones a que haya lugar. En todo caso, las cuentas bancarias no estarán protegidas por los secretos bancario, fiscal o fiduciario, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, base V, párrafo antepenúltimo de la Constitución Federal y 12, fracción XII, primer párrafo de la Constitución.

ARTÍCULO 18. Ingresos en especie.

1. Los registros contables de los partidos deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo.

2. Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

3. Se consideran aportaciones en especie:

I. Las donaciones de bienes muebles o inmuebles al partido;

- II. La entrega al partido de bienes muebles o inmuebles en comodato;
 - III. El uso gratuito de un bien mueble o inmueble distinto al comodato; y
 - IV. Las condonaciones de deuda a favor del partido por parte de las personas distintas a las señaladas en el artículo 89, párrafos 2 y 3 del Código.
4. Los ingresos por donaciones de bienes muebles deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado, determinado de la siguiente forma:
 - I. Si el tiempo de uso del bien aportado es menor a un año, y se cuenta con la factura correspondiente, se registrará el valor consignado en tal documento;
 - II. Si el bien aportado tiene un tiempo de uso mayor a un año, y se cuenta con la factura correspondiente, se registrará el valor consignado en la factura, aplicándole los índices de actualización y los porcentajes de depreciación dispuestos por la Ley del Impuesto sobre la Renta;
 - III. Si no se cuenta con la factura del bien aportado, y éste tiene un valor aproximado menor al equivalente a un mil días de salario mínimo, se determinará a través de una cotización solicitada por el partido;
 - IV. Si no se cuenta con la factura del bien aportado, y éste tiene un valor aproximado mayor al equivalente a un mil días de salario mínimo y menor a cinco mil días, se determinará a través de dos cotizaciones solicitadas por el partido, de las cuales se tomará el valor promedio;
 - V. Si no se cuenta con la factura del bien aportado, y éste tiene un valor aproximado mayor al equivalente a cinco mil días de salario mínimo, se determinará a través de tres cotizaciones solicitadas por el partido, de las cuales se tomará el valor promedio; y
 - VI. En toda donación de equipo de transporte, ya sea terrestre, aéreo o acuático, tales como automóviles, autobuses, aviones y embarcaciones, entre otros, se deberá contar con el contrato y con la factura correspondiente a la operación por la que se haya transferido al donante la propiedad previa de dicho bien.
 5. Los ingresos por donaciones de bienes inmuebles deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado. La donación deberá constar en escritura pública. El partido deberá presentar junto con el informe correspondiente el testimonio respectivo, debidamente inscrito ante el Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco. En todo caso, deberá observarse lo dispuesto por el artículo 42 de este Reglamento.
 6. Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones solicitadas por el propio partido. A solicitud de la autoridad, el partido presentará el contrato correspondiente, el cual, además de lo que establezca la ley civil aplicable, deberá contener la clave de elector de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.
 7. En caso de que la Unidad de Fiscalización tenga duda fundada del valor del registro de las aportaciones en especie declarado por los partidos, podrá ordenar que se soliciten cotizaciones o avalúos, según corresponda.
 8. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refiere el artículo 89, párrafos 2 y 3 del Código podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a los partidos.
 9. Tanto los ingresos en especie de cualquier naturaleza como los ingresos en efectivo se entenderán como ingresos que computarán para efectos de los límites previstos al financiamiento privado al que tienen derecho a recibir los partidos políticos en términos del Código.

ARTÍCULO 19. Financiamiento de la militancia y de simpatizantes.

1. El financiamiento general de los partidos y para sus precampañas o campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los precandidatos o candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas o campañas, según corresponda. En todos los casos deberá cumplirse con lo dispuesto en los artículos 17.8 y 17.9 de este Reglamento.

2. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo 2 del artículo 89 del Código. En todos los casos deberá cumplirse con lo dispuesto en los artículos 17.8 y 17.9 de este Reglamento.

(REFORMADO, P.O. 23 DE ABRIL DE 2009)

3. La suma que cada partido puede obtener anualmente de los recursos provenientes de aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por simpatizantes; las aportaciones obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, de sus organizaciones sociales, de las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, de sus actividades de autofinanciamiento, y los obtenidos mediante colectas realizadas en mítines que en la vía pública, no podrá ser mayor al diez por ciento anual del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección de Gobernador del Estado inmediata anterior.

4. (DEROGADO, P.O. 23 DE ABRIL DE 2009)

5. Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.5% del monto total del tope de gastos fijado para la campaña Gobernador del Estado. Las aportaciones podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar el límite anteriormente señalado, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, párrafo 3, fracción III, inciso c) del Código.

6. Dentro del primer mes del año, la Unidad de Fiscalización realizará los cálculos correspondientes a los límites señalados en los numerales anteriores, informará de ellos por oficio a los partidos y ordenará su publicación en el Periódico Oficial.

7. Los partidos deberán informar a la Unidad de Fiscalización, dentro de los primeros quince días de cada año, los listados de sus organizaciones adherentes o instituciones similares.

8. La Unidad de Fiscalización llevará un registro de las organizaciones sociales que cada partido declare como adherentes, o instituciones similares. Cualquier modificación al listado deberá ser notificada por el partido interesado dentro de los treinta días siguientes a que se produzca. Toda organización adherente de nuevo registro como tal en el partido podrá realizar las aportaciones en la modalidad de financiamiento por la militancia a partir del día siguiente a aquel en que el partido haya notificado a la Unidad de Fiscalización dicha adhesión.

9. Los candidatos que realicen aportaciones a sus campañas deberán cumplir con lo establecido en los artículos 17.8 y 17.9 de este Reglamento. La suma de las aportaciones realizadas por todos los candidatos de un mismo partido queda comprendida dentro del límite establecido en el artículo 19.3 de este Reglamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, párrafo 3 del Código.

10. El órgano de administración de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas de simpatizantes y de la militancia en los términos establecidos por el Código, e informará, dentro de los treinta días siguientes, a la Unidad de Fiscalización del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

11. Los recibos se imprimirán según los formatos "RMSO" para aportaciones ordinarias, "RMSC" para aportaciones destinadas a campañas políticas y "RMSPR" para aportaciones destinadas a precampañas. Cada recibo foliado se imprimirá en original y dos copias.

12. Los partidos políticos deberán llevar controles de folios respecto de los recibos que se impriman y se expidan. Dichos controles permitirán verificar el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total, los recibos pendientes de utilizar y los recibos cancelados, los cuales deberán ser remitidos a la autoridad en juego completo. Todos los recibos deberán ser relacionados uno a uno. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes trimestral, anual, de precampaña, preliminar de campaña, de campaña y de campaña genérica, según corresponda.

13. Los recibos de aportaciones se imprimirán en series foliadas. El órgano de administración de cada partido será responsable de distribuir los recibos entre los distintos órganos del partido que autorice para percibir las aportaciones, y posteriormente recabarlos debidamente requisitados. Los recibos que, al final de cada ejercicio, haya asignado a cada órgano del partido y no hayan sido utilizados, deberán ser cancelados y presentados ante la autoridad en juego completo.

14. Las aportaciones podrán realizarse en forma directa a alguna de las precampañas y/o campañas del partido. Dichas aportaciones estarán sustentadas con los recibos "RMSC" o "RMSPR" que previamente les haya distribuido el órgano de administración de cada partido, el cual será responsable de recabarlos, debidamente requisitados, al final de las precampañas o campañas correspondientes. Los recibos que haya asignado a cada campaña o precampaña y no hayan sido utilizados deberán ser cancelados.

15. Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de administración del partido, que deberá anexar dicha copia a la póliza de ingresos correspondiente; y otra copia permanecerá en poder del órgano del partido, candidato o precandidato que haya recibido la aportación. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

16. Los recibos deberán constar en documento elaborado en imprenta, excepto los ingresos percibidos por concepto de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, los cuales estarán sustentados con los estados de cuenta que les remitan las instituciones bancarias o financieras, así como por los documentos que acrediten los actos constitutivos o modificaciones de las operaciones financieras de los folios o de los fideicomisos correspondientes.

17. En el caso de las aportaciones en especie, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 18 de este Reglamento y expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado. Las aportaciones de simpatizantes deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido que haya sido beneficiado con la aportación.

18. El órgano de administración de cada partido deberá llevar un registro centralizado del financiamiento que provenga de su militancia y de las aportaciones en dinero y en especie que en un ejercicio haga cada simpatizante, sea persona física o moral. Este registro permitirá conocer el monto acumulado de las aportaciones de cada afiliado, de cada organización social, de cada candidato para su campaña y de cada contendiente en procesos internos de selección de candidatos o dirigentes, así como de las aportaciones en efectivo y especie de cada persona y las características de los bienes aportados en el caso de las aportaciones en especie. La relación deberá presentarse totalizada por persona u organización, incluyendo un desglose de cada una de las cuotas o aportaciones que haya efectuado cada organización o persona; incluyendo el registro federal de contribuyentes, y/o en su caso, el número de registro en el padrón de militantes. En el caso de las personas físicas, el registro se ordenará por apellido paterno, apellido materno y

nombre(s) de los aportantes. El registro deberá remitirse en medios impresos y magnéticos a la Unidad de Fiscalización junto con el informe anual.

ARTÍCULO 20. Ingresos por colectas públicas.

1. Los partidos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, por lo que no podrán recibir aportaciones mediante cheque de caja o por cualquier otro medio que no haga posible la identificación del aportante.

Esto, con excepción de las aportaciones obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

2. Los ingresos por colectas realizadas en mítines o en la vía pública serán reportados en el rubro de financiamiento de simpatizantes en efectivo. Se Deberán contabilizar y registrar en un control por separado los montos obtenidos en cada una de las colectas que se realicen. Dicho control deberá especificar la fecha o periodo, el lugar y el monto recaudado en cada una de las colectas, así como el nombre del responsable de cada una de ellas.

3. La suma de las colectas realizadas en mítines o en la vía pública queda comprendida dentro del límite establecido en el artículo 19.3 de este Reglamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, párrafo 3 del Código.

ARTÍCULO 21. Autofinanciamiento.

1. El autofinanciamiento de los partidos estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. En el informe anual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados con motivo de las actividades de autofinanciamiento, mismos que deberán ser debidamente registrados de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas. El monto total del autofinanciamiento de los partidos queda comprendido dentro del límite establecido en el artículo 90, párrafo 4 del Código.

2. Los ingresos por autofinanciamiento estarán apoyados en un control por cada evento, que deberá precisar su naturaleza y la fecha en que se realice, así como contener número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, modo de pago y su estimación, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingresos neto y, en su caso, la pérdida obtenida y nombre y firma del responsable del evento. Este control pasará a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento.

3. En cuanto a las rifas y sorteos, resultarán aplicables las siguientes reglas:

I. El partido integrará un expediente en original o, en su caso, en copia certificada expedida por la Secretaría de Gobernación, de todos y cada uno de los documentos que deriven desde la tramitación del permiso hasta la entrega de los premios correspondientes con el respectivo finiquito;

II. Si a petición de alguno de los ganadores, uno de los premios ha de cambiarse por dinero en efectivo por una cantidad equivalente al valor del bien obtenido, se incluirá en el expediente el original o copia certificada del acta circunstanciada expedida por el inspector de la Secretaría de Gobernación asignado al sorteo, en la cual conste tal petición;

III. Siempre que se entreguen premios en efectivo, deberá hacerse mediante cheque de una cuenta a nombre del partido, emitido para abono en cuenta del beneficiario, debiendo ser éste precisamente el ganador del sorteo o rifa. Además, se deberá anexar al expediente copia fotostática en una sola cara, del cheque y de la identificación oficial, por ambos lados, del ganador del premio, así como la inserción de la fecha, hora de recepción, nombre, firma y Registro Federal

de Contribuyentes del ganador del premio o, en caso de que fuera un menor de edad, la identificación de su padre o tutor; y

IV. El partido deberá cubrir con recursos propios los impuestos generados con motivo de la entrega de los premios, mismos que deberán ser enterados a las autoridades competentes, debiendo conservar copia de los comprobantes de dichos enteros para reportar el gasto que generó la rifa o sorteo.

4. En el caso de los espectáculos y eventos culturales, los partidos políticos notificarán a la Unidad de Fiscalización sobre su celebración con al menos setenta y dos horas de anticipación. La Unidad podrá designar auditores para el efecto de que asistan a dichos eventos con el objeto de llevar a cabo una visita de verificación, cuyos propósitos deberán definirse claramente y comunicarse al partido político. En todo caso, los partidos políticos entregarán a la Unidad de Fiscalización los elementos de convicción sobre la legalidad de cada espectáculo o evento cultural que realicen.

ARTÍCULO 22. Rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

1. Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener financiamiento por rendimientos financieros.

2. Se considerarán ingresos por rendimientos financieros los intereses que obtengan los partidos por las operaciones bancarias o financieras que realicen.

3. Para constituir un fondo o fideicomiso, los partidos deberán sujetarse a las siguientes reglas:

I. Podrá constituirse con recursos provenientes del financiamiento público, del financiamiento privado, o de ambos. En su caso, para la recepción de las aportaciones privadas con las que se pretenda constituir, deberán extenderse los recibos correspondientes a las personas que las realicen, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de este Reglamento. Las aportaciones recibidas deberán ser depositadas en alguna de las cuentas bancarias a que hacen referencia los numerales 17.2 al 17.7 de este Reglamento. A las aportaciones que se realicen resultará aplicable lo establecido en el artículo 19.2 y 19.5 de este Reglamento;

II. El fondo o fideicomiso será manejado a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano de administración de cada partido considere conveniente, pero sólo podrán hacerlo en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año;

III. En todo caso los fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario, por lo que la Unidad de Fiscalización por conducto del IFE, podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la base V del artículo 41 de la Constitución Federal, 12 fracción XII primer párrafo de la Constitución y 90, párrafo 3, fracción V, inciso c) del Código, así como 117 de la Ley de Instituciones de Crédito;

IV. Los fondos y fideicomisos deberán ser registrados ante la Unidad de Fiscalización, remitiendo copia fiel del contrato respectivo dentro de los cinco días siguientes a la firma del mismo; y

V. La Unidad de Fiscalización llevará el control de tales contratos, y verificará periódicamente que las operaciones que se realicen se apeguen a lo establecido en el Código, en las leyes aplicables y en este Reglamento.

4. Los rendimientos obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido.

5. Los ingresos que perciban los partidos por rendimientos financieros, fondos o fideicomisos, estarán sustentados con los estados de cuenta que les remitan las instituciones bancarias o

financieras, así como por los documentos en que consten los actos constitutivos o modificatorios de las operaciones financieras de los fondos o fideicomisos correspondientes.

6. Los partidos no podrán adquirir acciones bursátiles. Se considerarán acciones bursátiles todos aquellos valores que se encuentren inscritos, precisamente, con el carácter de acciones en el Registro Nacional de Valores, de cualquier sección, subsección o emisor; incluyendo las acciones adquiridas a través de Sociedades de Inversión.

7. Los partidos podrán contratar créditos bancarios para su financiamiento, sujetándose a las reglas siguientes:

I. El monto total del crédito tendrá como máximo la diferencia entre el monto total de financiamiento público anual aprobado para el partido en el año de que se trate, y el monto total de financiamiento privado que haya recibido en dicho año hasta la fecha de celebración de los contratos para financiamiento con crédito;

II. No podrán ofrecerse garantías líquidas ni cuentas por cobrar a favor del partido político cualquiera que sea su naturaleza;

III. El partido deberá entregar a la Unidad de Fiscalización, a más tardar a los cinco días de haberse celebrado la operación correspondiente, un informe pormenorizado sobre el contrato de apertura de crédito o su equivalente, con la información siguiente:

a) Nombre de la institución bancaria;

b) Monto total del crédito;

c) Condiciones de ministración, pago, tasas de interés, garantías y, en su caso, condiciones de reestructuración; y

IV. Toda reestructuración deberá informarse oportunamente a la Unidad de Fiscalización, conforme a los plazos establecidos en la fracción anterior.

8. Para la realización de toda operación financiera, el partido podrá consultar a la Unidad de Fiscalización, la cual deberá fundar y motivar su respuesta dentro de un plazo de diez días.

9. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

CAPÍTULO II

De las transferencias internas de recursos

ARTÍCULO 23. Transferencias internas.

1. Todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el CEN de cada partido político nacional a sus órganos en la entidad deberán ser depositados en cuentas bancarias a nombre del partido, de conformidad con las normas establecidas en el Reglamento Federal. Corresponderá al IFE la fiscalización del ejercicio de dichos recursos.

2. Cada partido político que forme parte de un frente, se sujetará a las reglas siguientes, respecto del manejo de los recursos para alcanzar los objetivos a que se refiere el artículo 102, párrafo 1 del Código:

I. Deberá depositar los recursos en efectivo en cuentas bancarias específicas de cada uno de los partidos integrantes del frente. Las cuentas bancarias se identificarán como CBFTE-(PARTIDO)-(FRENTE)-(NUMERO). Los recursos que ingresen a esta cuenta deberán provenir de la cuenta CDE del partido que realiza la transferencia. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y el órgano de administración del partido los remitirá a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o así lo establezca este Reglamento;

II. Deberá abrir a su nombre la cuenta bancaria CBFTE-(SIGLAS DEL FRENTE)-(NÚMERO) a que se refiere la fracción anterior y administrarla mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de administración del partido;

III. Los recursos destinados a la consecución de los fines de un frente deberán registrarse en cuentas específicas en la contabilidad del partido para tal efecto, en las que se especifique su destino y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que debe expedir el CDE. En tales recibos tiene que constar la fecha, monto, cuenta de origen, cuenta de destino, identificación del receptor, y la firma autógrafa del funcionario autorizado por el órgano de administración del partido;

IV. No deberán ingresar a la cuenta bancaria CBFTE-(SIGLAS DEL FRENTE)-(NÚMERO): a que se refiere la fracción I recursos provenientes de la recepción de aportaciones en efectivo (simpatizantes o militantes), eventos de autofinanciamiento, recursos federales (operación ordinaria o campaña), así como los provenientes del financiamiento público estatal para actividades de campaña;

V. Deberá abstenerse de transferir recursos de su cuenta CBFTE-(SIGLAS DEL FRENTE)-(NÚMERO) a las cuentas de la misma naturaleza de los otros partidos integrantes del frente;

VI. En las cuentas contables del partido deberán identificarse y registrarse todos los gastos efectuados con los recursos destinados a la consecución de los fines del frente, de conformidad con el Catálogo de Cuentas previsto en este Reglamento;

VII. Los comprobantes de los egresos deberán ser emitidos a nombre del partido que los realizó por los proveedores de bienes o servicios y deberán cumplir con lo dispuesto en el capítulo III de este título;

VIII. En todo caso y circunstancia, deberá de abstenerse de realizar pagos de reconocimientos por actividades políticas con cargo a su cuenta CBFTE-(SIGLAS DEL FRENTE)-(NÚMERO);

IX. Desde un mes antes del inicio de las campañas electorales y hasta un mes posterior a la conclusión de éstas, en ningún caso y por ninguna circunstancia, los partidos podrán destinar recursos en efectivo o en especie para financiar las actividades relacionadas con la consecución de los fines del frente;

X. Los recursos económicos aportados por los partidos políticos integrantes del frente no se podrán utilizar para financiar, entre otras, las siguientes actividades:

a) Actividades de apoyo electoral a cualquier aspirante a cargo de elección popular federal, local o municipal antes y durante los procesos de selección interna que los partidos celebren; así como durante los periodos de campaña electoral que señalen el Código o el COFIPE;

b) Administración y operación de los procesos de selección interna de candidatos que celebre cualquiera de los partidos integrantes del frente;

c) Actividades señaladas en los artículos 256, párrafo 2; y 257 a 264 del Código; y

d) Se considerarán para efectos de lo establecido en el artículo 256, párrafo 2 del Código, los gastos comprendidos dentro del artículo 34.2 este Reglamento, asimismo, para tal efecto, se tomarán en cuenta los criterios establecidos en los artículos 34.4 y 34.6 de este Reglamento.

XI. En caso de que los partidos políticos incurran en conductas contrarias a lo dispuesto en la fracción anterior, la Unidad de Fiscalización las considerará, según sea el caso, para efectos de los informes de ingresos y gastos de los procesos de selección interna, de los periodos anuales o de campaña, y en su caso, para los topes de gastos de campaña y sanciones por faltas administrativas y/o de fiscalización.

XII. Al finalizar la duración del convenio celebrado para la constitución de un frente registrado ante el Instituto, o bien hasta un mes después de su conclusión, deberán cancelar la cuenta bancaria CBFTE-(SIGLAS DEL FRENTE)-(NÚMERO) y los remanentes deberán ser reintegrados a alguna cuenta CBCDE- (PARTIDO)-(NÚMERO) del partido. La transferencia deberá estar soportada con el recibo correspondiente.

XIII. La Unidad de Fiscalización podrá solicitar en cualquier tiempo a los partidos integrantes de un frente, información sobre el monto y el destino de los recursos que transfieran para financiar las actividades de dicho ente.

3. Si a alguna de las cuentas a que se refiere el artículo 4.1 de este Reglamento ingresaran recursos por vía de transferencias provenientes de cuentas bancarias del propio partido distintas a las mencionadas en la misma disposición, el partido será responsable de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia se apeguen a lo establecido en el Código. Para tal efecto, deberá remitir a la Unidad de Fiscalización, en todo caso, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la transferencia, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo período.

4. Los partidos políticos nacionales sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales ajustándose a las siguientes reglas:

I. Los recursos deberán ser transferidos de las cuentas bancarias del CEN del partido a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales, las cuales se identificarán como "CBECL-(PARTIDO)-(CAMPAÑA LOCAL)". A tales cuentas solamente podrán ingresar las transferencias mencionadas.

II. Los partidos políticos nacionales deberán ajustarse a las normas establecidas en el Reglamento Federal respecto a esta clase de transferencias.

III. Los egresos que se realicen con los recursos transferidos deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título, y deberán contabilizarse en los informes de campaña correspondientes.

IV. La Unidad de Fiscalización tendrá expedito el acceso a la información correspondiente a las cuentas bancarias utilizadas para sufragar directamente los gastos en campañas electorales locales con recursos provenientes del CEN del partido, y a la documentación comprobatoria correspondiente a esos egresos, sin menoscabo del registro de dichas erogaciones en los informes federales e independientemente de lo que, en ejercicio de sus atribuciones, determine el IFE.

V. La Unidad de Fiscalización podrá solicitar en cualquier tiempo a los partidos información sobre el monto y el destino de las transferencias efectuadas de conformidad con lo establecido en la presente disposición.

VI. Los partidos políticos nacionales sólo podrán realizar transferencias en especie del CEN a campañas electorales locales conforme a las siguientes reglas:

a) Los recursos en especie que sean transferidos deberán estar sustentados con facturas en las que se detallen los bienes de los que se trata, sus precios unitarios y la campaña electoral local a la que han sido transferidos; y

b) Dichos recursos deberán ser reportados en los informes de campaña correspondientes.

CAPÍTULO III

De los egresos

ARTÍCULO 24. Registro de los egresos y requisitos de la documentación comprobatoria - generalidades

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original, que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. El partido debe señalar de cada erogación la justificación, destino, beneficiarios, condición del beneficiario y firma de autorización del responsable del órgano de administración o de los funcionarios autorizados por éste.

2. Los egresos que efectúe cada partido en una campaña electoral, con excepción de las erogaciones realizadas por concepto de viáticos y pasajes, podrán ser comprobados hasta en un diez por ciento por vía de bitácoras de gastos menores. Queda prohibido realizar reclasificaciones de gastos reportados en los informes y comprobados con documentación que no reúna la totalidad de requisitos fiscales, a las bitácoras de gastos menores.

3. El gasto que ejerza cada partido en una campaña electoral, exclusivamente en los rubros de viáticos y pasajes, podrá ser comprobado mediante bitácoras de gastos menores:

I. Tratándose de las campañas para Gobernador del Estado hasta en un veinte por ciento; y

II. En el caso de las campañas para Diputados por el principio de mayoría relativa y Municipales se realizará de conformidad con lo siguiente:

VIATICOS Y PASAJES

DISTRITO	UBICACIÓN	CATEGORÍA	Porcentaje Máximo de comprobación por vía de bitácoras de gastos menores
----------	-----------	-----------	--

DISTRITO	UBICACIÓN	CATEGORÍA	Porcentaje máximo de comprobación por vía de bitácoras de gastos menores
----------	-----------	-----------	--

4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16 y 20	ZONA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA	ALTAMENTE CONCENTRADO	10%
---	---	--------------------------	-----

1, 2, 3, 5, 15, 17, 18 y 19	INTERIOR DEL ESTADO	DISPERSO/ CONCENTRACIÓN MEDIA	30%
-----------------------------------	------------------------	-------------------------------------	-----

4. Cada partido político podrá justificar hasta el veinte por ciento de los egresos que efectúe como gastos de operación ordinaria por concepto de viáticos, pasajes y gastos menores en un ejercicio anual, podrá ser comprobado a través de bitácoras de gastos menores.

5. En las bitácoras a las que se refieren los párrafos previos deberán señalarse con toda precisión los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización, y deberán anexarse los comprobantes que se recaben de tales gastos, aún cuando no reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 24.1 de este Reglamento, o, en su caso, recibos de gastos menores que

incluyan los datos antes mencionados. Los egresos deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del partido en subcuentas específicas para ello.

6. Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor del bien o prestador del servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.

7. En caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto suman la cantidad señalada en el artículo 24.6 de este Reglamento, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. En todos los casos a las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.

8. En caso que un comprobante rebase la cantidad equivalente al límite establecido en el artículo 24.6 de este Reglamento y el pago se realice en parcialidades, éstas deberán ser cubiertas mediante cheque nominativo en los términos de dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. Las pólizas-cheque deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria y la copia fotostática del cheque que corresponda.

9. Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos 24.6 a 24.8 de este Reglamento:

I. Los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas;

II. Los pagos realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido, debiendo llenar correctamente el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos. Tales comprobantes deberán incluir, de conformidad con los datos proporcionados por cada banco, la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario, y número de cuenta de destino; y

III. Los pagos realizados con tarjeta de crédito o débito, ajustándose a lo siguiente:

a) A la póliza se anexará el estado de cuenta bancario que refleje los pagos, los comprobantes de las transacciones correspondientes, y una relación de dichos comprobantes, firmada por la persona que realiza los gastos y por quien autoriza; y

b) En el caso de los pagos con tarjeta de crédito, también deberá anexarse a la póliza la copia fotostática del cheque con el cual se realiza el pago a la tarjeta, expedido a nombre de la institución bancaria que la emite. El importe de los comprobantes deberá coincidir con la cantidad asentada en el cheque respectivo.

10. Los partidos podrán realizar erogaciones fuera del territorio nacional por concepto de comisiones otorgadas a sus dirigentes o militantes para el desarrollo de sus actividades ordinarias, siempre y cuando no se esté en periodo de procesos electorales, durante los cuales no podrán realizarse, por ningún motivo, erogaciones de esta clase. Para comprobar estos gastos se formará un expediente por cada viaje que realice cada persona comisionada por el partido, al cual se agregarán:

I. Los comprobantes de los gastos, debidamente referenciados;

II. Una relación que incluya el nombre y lugar del evento, la referencia contable, el nombre y la firma de la persona comisionada, detallando si se trata de un dirigente o militante del partido, así como la firma del funcionario del partido que autorizó el viaje;

III. El escrito por el cual el órgano del partido que corresponda autorice la comisión respectiva, en donde conste el motivo del viaje; y

IV. Evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del viaje.

Artículo 25. Gastos de campaña

1. En todos los casos los recursos que habrán de ser destinados para gastos de campaña deberán ser depositados en una cuenta bancaria concentradora general CBCDE-(PARTIDO)-(NÚMERO) de cada partido para gastos de campaña de la que, en su caso, se podrán transferir recursos a otra cuenta bancaria concentradora CBCDE-(PARTIDO)-(NÚMERO) de cada distrito o municipio. Los órganos internos responsables de la administración del financiamiento ministraran dichos recursos para cada una de las campañas. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite. Deberá respetarse lo establecido en los artículos 24.6, 24.7 y 24.8 de este Reglamento.

2. Para el manejo de los egresos que se efectúen en las campañas políticas para Gobernador del Estado, cada partido deberá abrir una cuenta bancaria única para su campaña CBC-(PARTIDO)-(CANDIDATO)-(CANDIDATURA).

3. En el caso de las campañas políticas para Munícipes y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, los partidos deberán abrir cuentas bancarias CBC-(PARTIDO)-(CANDIDATO)-(CANDIDATURA) para efectuar sus erogaciones cuando la suma de recursos que el partido le haya asignado para efectuar sus gastos de campaña, más la suma de las aportaciones que el candidato haya realizado exclusivamente para su campaña, rebase el monto equivalente del importe que resulte de multiplicar 1250 días de salario mínimo. Los órganos internos responsables de la administración del financiamiento podrán autorizar la apertura de cuentas bancarias para las campañas aún cuando no rebasen el monto referido.

4. Las cuentas bancarias a que se refieren los dos párrafos precedentes deberán abrirse a nombre del partido y serán manejadas mancomunadamente por las personas que designe cada candidato y que autorice el órgano de administración del CDE. En dichas cuentas deberán ser depositados todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el CDE del partido a cada campaña electoral, los cuales deberán provenir de alguna cuenta CBCDE-(PARTIDO)-(NÚMERO). Estas transferencias deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el candidato que reciba los recursos transferidos. Todos los egresos efectuados con los recursos transferidos deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título I de este Libro. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite. En todo caso, deberá respetarse lo establecido en los artículos 24.6, 24.7 y 24.8 de este Reglamento.

5. Las cuentas bancarias a que se refiere este artículo podrán tener movimientos hasta treinta días naturales previos al inicio de las campañas electorales y hasta treinta días naturales posteriores a su conclusión, por lo que su apertura y cancelación deberán realizarse dentro de dichos límites. Si un partido lo desea, podrá solicitar por escrito la ampliación de dichos plazos a la Unidad de Fiscalización, justificando sus razones, la cual resolverá, fundada y motivadamente, sobre tal petición. La solicitud deberá hacerse antes del inicio o vencimiento, según sea el caso, del plazo correspondiente.

6. Al finalizar el plazo señalado en el párrafo anterior, los remanentes que se encuentren depositados en las cuentas bancarias destinadas a erogaciones de campañas electorales deberán ser reintegrados a alguna cuenta bancaria CBCDE-(PARTIDO)-(NÚMERO) del partido correspondiente. La transferencia deberá estar soportada con el recibo correspondiente.

7. Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de las cuentas concentradoras correspondientes del CDE del partido de que se trate, y serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:

I. Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones, lo que se traduce en la asignación de montos iguales a los candidatos promovidos; y

II. El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada partido adopte. Dichos criterios deberán hacerse del conocimiento de la Unidad de Fiscalización al momento de la presentación de los informes de campaña, y por ningún motivo podrán ser modificados con posterioridad. El partido deberá especificar los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña. Para la correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes señalarán específicamente las campañas electorales, la localidad o localidades beneficiadas con el gasto, anexando evidencias que indiquen la correcta aplicación a las campañas electorales beneficiadas, y en todo caso, cumpliendo con lo establecido en el artículo 25.15 de este Reglamento.

8. Cuando los gastos de la propaganda susceptible de inventariarse sean amparados con facturas en las que se precise a un candidato en específico, se deberá registrar directamente al gasto del candidato beneficiado.

9. Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos que realicen en cada una de las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda "inserción pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando sea solicitada.

10. Los comprobantes de los gastos efectuados en producción de mensajes para radio y televisión deberán especificar el concepto del servicio prestado, sean pagos de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo. Los comprobantes deberán ser emitidos a nombre del partido y cumplir con lo dispuesto en el capítulo III, del artículo 1 de este Reglamento. En los informes deberán incluirse los contratos de servicios firmados entre los partidos y los proveedores o prestador de bienes y servicios participantes en el diseño y producción de los mensajes para radio y televisión. Los partidos deberán conservar, anexas a la documentación comprobatoria correspondiente, las muestras de las distintas versiones de promocionales en radio y televisión, y deberán presentarlas a la autoridad electoral cuando se les solicite.

11. La publicidad mediante anuncios espectaculares en la vía pública que los partidos políticos contraten para sus campañas electorales, se ajustará a lo siguiente:

I. Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, deberán ser contratados a través del partido;

II. Se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública toda propaganda que se contrate y difunda en buzones, cajas de luz, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, parabuses, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar;

III. El partido deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la autoridad electoral.

12. Todos los ingresos que se reciban y los egresos que se realicen con motivo de las campañas electorales para cargos de elección popular, deberán registrarse en la contabilidad del partido en diversas subcuentas, de conformidad con el Catálogo de Cuentas anexo a este Reglamento y estar soportados con la documentación a la que se refiere este Reglamento para la comprobación de ingresos y egresos, la cual deberá entregarse a la autoridad electoral cuando lo solicite.

13. Los partidos llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para pinta de la propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en este Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente. El partido deberá conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta. En caso de haber contratado la pinta de bardas por metro cuadrado, deberá incluirse el contrato correspondiente.

14. Los gastos de viáticos y pasajes que se utilicen específicamente para el candidato a Gobernador del Estado deberán estar desglosados en un reporte diario, formatos "Rel-Viapas-A/B" incluidos en este Reglamento, en los cuales se detalle la información siguiente:

I. Tipo de transportación utilizada: avión, avioneta, helicóptero, autobús, automóvil, motocicleta, barco, lancha o cualquier otro;

II. Tipo de operación realizada para el uso del bien o servicio. Deberá especificarse renta o alquiler del transporte; comodato del bien, comodato del servicio, o si se trata del uso de un bien del candidato o del partido, adquirido por compra o donación;

III. En caso de donación, alquiler de unidades, contratación del servicio, así como del comodato del bien o del servicio se deberá presentar el contrato correspondiente; y

IV. En el caso del hospedaje, el reporte diario indicará fecha, lugar, nombre y domicilio, relación de las personas que lo hayan utilizado, y tipo de servicio gratuito u oneroso. En el primer caso, deberá acreditarse la voluntad del oferente y, en el segundo, la factura correspondiente a nombre del partido que reúna los requisitos que establece el artículo 24.1 de este Reglamento.

15. Con los informes de campaña los partidos deberán entregar a la autoridad electoral junto con los registros contables correspondientes, los contratos y facturas correspondientes a la propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de mensajes para radio y televisión y anuncios espectaculares y propaganda en salas de cine y en páginas de Internet, que haya sido publicada, colocada o exhibida durante el periodo de campaña, especificando en su caso el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado. Los contratos deberán contener la siguiente información:

I. En el caso de las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos:

a) La especificación de las fechas de cada inserción;

b) El nombre de la publicación;

c) El tamaño de cada inserción;

d) El costo total de cada inserción;

e) El candidato y campaña beneficiada; y

f) Se acompañará la página completa del original de cada una de las inserciones, las cuales deberán contener la leyenda "inserción pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago.

II. En el caso de los anuncios en la vía pública:

a) Nombre del partido que contrata;

b) Nombre del candidato que aparece en cada espectacular o barda;

c) Número de espectaculares o bardas que ampara;

d) La empresa con la que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular o barda;

e) Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares o bardas en la vía pública;

f) La ubicación exacta de cada anuncio espectacular, nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia o delegación, municipio. En el caso de otro tipo de publicidad, los datos que permitan su plena identificación;

g) Las dimensiones de cada anuncio espectacular;

h) El costo total de cada anuncio espectacular;

i) El candidato y campaña beneficiada;

j) Condiciones y tipo de servicio;

k) Duración de la publicidad y del contrato;

l) Condiciones de pago;

m) Detalle del contenido de cada anuncio y características de la publicidad;

n) Fotografías o imágenes impresas del anuncio;

o) Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán acompañarse de hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, las cuales contendrán una relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los anuncios espectaculares. El importe y el número total de los anuncios detallados en las hojas membretadas deben coincidir con el valor y número de anuncios que ampare la factura respectiva. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo; y

p) Tratándose de propaganda electoral en la modalidad de pinta de bardas en inmuebles de propiedad privada, sólo se considerará el costo de la pinta en dicha barda, entendiéndose por esto los materiales e insumos necesarios para llevarla a cabo, y en su caso, la mano de obra contratada para tal efecto.

III. En el caso de la propaganda exhibida en salas de cine:

a) La empresa con la que se contrató la exhibición;

b) Las fechas en las que se exhibió la propaganda;

- c) La ubicación de las salas de cine en las que se exhibió la propaganda;
- d) El costo total de la propaganda exhibida;
- e) El candidato y campaña beneficiada;
- f) Muestra del contenido de la propaganda proyectada; y
- g) En los casos en que los partidos elaboren directamente su propaganda, no será necesario que cumplan con los requisitos establecidos en los incisos a) y d) de este (sic) fracción, en este supuesto los partidos deberán señalar de manera expresa dicha circunstancia en el informe respectivo, y deberán acreditar que la propaganda fue realizada con recursos propios.

IV. En el caso de la propaganda contratada en páginas de internet:

- a) La empresa con la que se contrató la colocación;
- b) Las fechas en las que se colocó la propaganda;
- c) Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda;
- d) El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada;
- e) El candidato y campaña beneficiada con la propaganda colocada; y
- f) Muestras del contenido de la propaganda colocada en las páginas de internet.

V. En caso de que los contratos no incluyan la información referida, los partidos deberán proporcionar los datos faltantes debidamente relacionados e identificables, además la Unidad podrá requerir la información complementaria. Cualquier modificación a dichos contratos deberá ser notificada a la Unidad de Fiscalización en el período y con las motivaciones señaladas en la fracción anterior para los mismos efectos, remitiendo copia de la modificación respectiva.

16. Todos los gastos que los partidos realicen en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de internet deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido, de conformidad con el Catálogo de Cuentas previsto en este Reglamento. Las subcuentas se clasificarán por campaña electoral.

17. Con la finalidad de constatar la veracidad de lo reportado por los partidos, la Unidad de Fiscalización podrá ordenar monitoreos de anuncios espectaculares colocados en la vía pública así como de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos y cualquier otro medio que la Unidad de Fiscalización determine, durante las campañas electorales. La Unidad de Fiscalización cotejará los datos de los informes de campaña y de los informes preliminares con los resultados de los monitoreos. La Unidad de Fiscalización hará públicos los resultados concentrados de los monitoreos, siempre y cuando no se afecten los procedimientos de fiscalización en curso. Los resultados se harán públicos de conformidad con el Reglamento de la materia.

18. Cuando una aportación en especie implique un beneficio directo o indirecto a una o más campañas electorales, el partido deberá reportar el ingreso correspondiente en el informe o los informes de campaña que correspondan en términos del criterio de prorratio que el partido adopte para tal efecto, sobre bases objetivas y comprobables, documento al cual la Unidad tendrá acceso, pudiendo emitir las observaciones que estime pertinentes. Asimismo, el beneficio obtenido por tal aportación en especie computará como gasto en la campaña o las campañas beneficiarias, lo cual el partido también deberá reportar en el o los informes de campaña correspondientes, resultando aplicable, en su caso, lo establecido en el artículo 25.7 de este Reglamento. Tales gastos computarán para efectos de los topes de campaña referidos en el artículo 256 del Código.

19. Los partidos y sus candidatos no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas en el extranjero, en cualquier tiempo, las actividades, actos y propaganda electoral a que se refieren los artículos 255 del Código y 34.6 de este Reglamento.

20. Si al término de las campañas electorales existen saldos en las cuentas por cobrar y pagar, deberán ser registrados en la contabilidad del CDE, mismos que les será aplicable lo establecido en los artículos 31.4, 41.7 y 41.9 de este Reglamento.

ARTÍCULO 26. Controles de adquisiciones.

1. Las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas “materiales y suministros” y “servicios generales” deberán ser agrupadas en subcuentas por concepto del tipo de gasto de que se trate, y a su vez dentro de éstas se agruparon por sub-subcuenta según el área que les dio origen, o viceversa verificando que los comprobantes estén debidamente autorizados por quien recibió el servicio y quien autorizó.

2. Además de 10 señalado en el artículo 24.1 de este Reglamento, la documentación comprobatoria relativa a la propaganda electoral y utilitaria deberá especificar invariablemente el nombre del candidato que aparece en la misma o que resulta beneficiado. El partido deberá presentar muestras de la propaganda a solicitud de la autoridad electoral.

ARTÍCULO 27. Servicios personales.

1. Las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales deberán clasificarse a nivel de subcuentas por área que los originó, debiendo presentar en medio magnético y en hoja impresa un listado alfabético en hoja de cálculo electrónica, en formato Excel, que incluya los nombres de las personas que otorguen el servicio de manera mensual y anual, verificando que la documentación de soporte esté autorizada por el funcionario del área de que se trate. Dichas erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo que establece el artículo 24.1 de este Reglamento, con excepción de lo establecido en los siguientes párrafos.

2. Los partidos podrán otorgar reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. En todo caso, tales actividades deberán ser esporádicas, no podrá haber una relación contractual, y el beneficiario no podrá ser integrante de los órganos directivos del partido político. Estas erogaciones se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 24.6 a 24.8 de este Reglamento. La suma total de las erogaciones por concepto de dichos reconocimientos, tendrá un límite máximo en todo el territorio del Estado equivalente al porcentaje del financiamiento público asignado al partido que corresponda al porcentaje de su participación en el financiamiento público anual por concepto de gasto ordinario permanente y, en su caso, de gasto de campaña, conforme a la siguiente tabla:

PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL	AÑO DE ELECCIONES PARA GOBERNADOR DEL ESTADO	AÑO DE ELECCIONES SÓLO PARA DIPUTADOS LOCALES Y MUNÍCIPES	RESTO DE LOS AÑOS
Menor a 5	12%	9%	6%
Mayor o igual a 5 y Menor a 10	10%	7.5%	5%
Mayor o igual a 10 y menor a 15	8%	6%	4%
Mayor o igual a 15 y menor a 20	6%	4.5%	3%

Mayor o igual a 20 y menor a 25	4%	3%	2%
Mayor o igual	2%	1.5%	1%

3. Los reconocimientos a que se refiere el párrafo anterior deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio particular, clave de elector, en su caso teléfono, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido y el periodo durante el que se realizó el servicio. Los recibos deberán estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago. Adicionalmente, se deberá anexar copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de la persona a la que se otorgó el reconocimiento. Durante las campañas electorales, estos recibos deberán especificar la campaña de que se trate, así como el distrito o municipio a la que pertenecen, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gasto de campañas correspondientes.

4. Para efectos de cumplir con el requisito relativo a la clave de elector a que se refiere el párrafo anterior, en tratándose de menores de edad mayores de 14 años, se deberá consignar algún otro dato que permita identificar plenamente a quien se le otorga el correspondiente recibo, como puede ser la Clave Única del Registro de Población (CURP), el número de pasaporte vigente, los datos de la credencial vigente expedida por alguna institución educativa oficial o el número de credencial o identificación de alguna institución pública de seguridad social. En todo caso se deberá anexar copia fotostática legible del documento correspondiente. En este supuesto, será responsabilidad del partido aportar los elementos adicionales que le permitan a la autoridad verificar la veracidad de la información asentada en los recibos que se encuentren en tal supuesto.

5. Las erogaciones realizadas por los partidos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a cuatro mil ochocientos días de salario mínimo, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos párrafos anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los cuatrocientos días de salario mínimo en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 24.1 de este Reglamento, o bien, optar por el régimen de honorarios asimilables a salarios a que se refieren los artículos 27.16 y 27.17 de este Reglamento.

6. El órgano de administración de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados, e informará, dentro de los treinta días siguientes, a la Unidad de Fiscalización, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

7. Los recibos de servicios personales se imprimirán en una sola serie foliada. Cada recibo foliado se imprimirá en original y dos copias. Dichos recibos serán elaborados en imprenta. El órgano de administración de cada partido será responsable de distribuir los recibos entre los distintos órganos del partido que autorice para realizar los pagos correspondientes, y posteriormente recabarlos debidamente requisitados. Los recibos que, al final de cada ejercicio, haya asignado a cada órgano del partido y no hayan sido utilizados, deberán ser cancelados y presentados ante la autoridad en juego completo.

8. Los servicios personales que se otorguen en campañas o precampañas electorales, deberán estar sustentados con los recibos foliados a que se refiere el párrafo anterior, que previamente hayan sido distribuidos a los candidatos o precandidatos por el órgano de administración de cada partido, el cual será responsable de recabarlos, debidamente requisitados, al final de las campañas o precampañas correspondientes.

9. Los recibos que se hayan asignado a cada campaña en términos del párrafo anterior y no hayan sido utilizados sólo podrán ser utilizados en caso de celebrarse elecciones extraordinarias. Una vez concluido el proceso electoral correspondiente todos los recibos no utilizados deberán ser cancelados.

10. Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El recibo original deberá remitirse al órgano de administración del partido, que deberá anexarlo a la póliza contable correspondiente. Una de las copias permanecerá en poder del órgano del partido o candidato que haya otorgado el reconocimiento, y la segunda copia del recibo deberá entregarse a la persona a la que se otorgó el reconocimiento.

11. El partido deberá llevar un control de folios de los recibos que se impriman y expidan. Dicho control permitirá verificar el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total, los recibos pendientes de utilizar y los recibos cancelados, los cuales deberán ser remitidos a la autoridad en juego completo. En el caso de los folios de los recibos que se impriman y expidan en las precampañas y campañas, además de lo antes señalado, deberán permitir verificar el tipo de campaña y el distrito o municipio a la que pertenecen. El control de folios deberá remitirse a la autoridad electoral en medios impresos y magnéticos cuando lo solicite.

12. En el caso de los reconocimientos por actividades políticas que no se hubieren otorgado en relación con una campaña específica, deberá seguirse el criterio de prorrateo establecido en el artículo 25.7 de este Reglamento.

13. Lo establecido en este artículo no releva a los partidos ni a las personas físicas que reciban pagos por parte de los partidos, del cumplimiento de las obligaciones que les imponen las leyes fiscales, laborales o cualquier otra que resulte aplicable.

14. El partido deberá elaborar una relación anual general de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, en las que se especifique el monto total que percibió cada una de ellas y el total general durante el ejercicio correspondiente. Los nombres de las personas deberán aparecer en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno y nombre(s). Dicha relación deberá presentarse totalizada por persona, incluyendo un desglose de cada reconocimiento recibido por cada una de ellas, y deberá remitirse en medios impresos y magnéticos a la Unidad de Fiscalización junto con el informe anual. Durante el procedimiento de revisión de los informes, la Unidad de Fiscalización seguirá técnicas muestrales de auditoría para solicitar por oficio, que las personas que hayan recibido reconocimientos por actividades políticas, confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos recibos. De los resultados de dichas prácticas se informará en el dictamen consolidado correspondiente, considerando el derecho de audiencia contemplado en el procedimiento de revisión de informes respectivo.

15. Junto con los informes de campaña, el partido deberá presentar una relación de las personas que prestaron servicios personales en las campañas electorales. Los nombres de las personas deberán aparecer en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno y nombre(s). Dicha relación deberá presentarse totalizada por persona, incluyendo un desglose de cada reconocimiento recibido por cada una de ellas así como el total general, y deberá remitirse en medios impresos y magnéticos a la Unidad de Fiscalización. Durante el procedimiento de revisión de los informes, la Unidad de Fiscalización seguirá técnicas muestrales de auditoría para solicitar por oficio, que las personas que hayan recibido reconocimientos por actividades políticas, confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos recibos. De los resultados de dichas prácticas se informará en el dictamen consolidado correspondiente, considerando el derecho de audiencia contemplado en el procedimiento de revisión de informes respectivo.

16. Los gastos efectuados por el partido por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a salarios deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

17. Los pagos que realicen los partidos por concepto de honorarios asimilables a salarios, deberán cumplir los requisitos que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta para esos efectos, incluyendo además la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio o bien en cualquiera de las otras formas de identificación que autorice este Reglamento. Adicionalmente, durante las precampañas y campañas electorales dichos recibos deberán especificar la precampaña o campaña de que se

trate, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gastos de campaña correspondientes. La documentación deberá ser presentada a la Unidad de Fiscalización cuando la requiera para su revisión, junto con los contratos correspondientes.

18. El partido deberá identificar las retribuciones a los integrantes de sus órganos directivos de conformidad con lo dispuesto en el catálogo de cuentas anexo a este Reglamento, en términos del artículo 27.1 de este Reglamento.

TÍTULO II **De los informes de los partidos**

CAPÍTULO I **De la presentación de los informes**

ARTÍCULO 28. Informes – generalidades.

1. Los partidos deberán entregar a la Unidad de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

2. Los informes trimestrales, anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación mensuales y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio y del periodo correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en este Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 37 de este Reglamento.

3. Los informes mensuales y semestrales de ingresos y egresos que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación.

4. Los informes de ingresos y egresos de los partidos serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Unidad de Fiscalización, y en los formatos incluidos en este Reglamento.

5. Los informes deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de administración del partido. Los informes de precampañas y campañas deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de administración del partido y el precandidato o candidato según corresponda.

6. En todos los casos los partidos políticos deberán entregar la documentación original o copia certificada para la comprobación de los puntos que por escrito se le hayan comunicado. Cuando los partidos políticos justifiquen la necesidad de conservar la documentación original, podrán entregar copia simple firmada por el responsable del órgano de administración o por los funcionarios autorizados por éste, previo cotejo que de dicha documentación realice el personal de la Unidad de Fiscalización.

ARTÍCULO 29. Informes trimestrales.

1. Los informes trimestrales deberán ser presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda. En ellos serán reportados los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del partido. En los informes trimestrales se deberá reportar canto

saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y, en su caso, inversiones en valores correspondientes al trimestre inmediato anterior. Los informes deberán presentarse en medios impresos y magnéticos y en los formatos incluidos en este Reglamento.

2. Junto con los informes trimestrales deberán remitirse las balanzas de comprobación mensuales a que hace referencia el artículo 41.4 de este Reglamento.

3. Si de la revisión que realice la Unidad de Fiscalización se encuentran anomalías, errores u omisiones, se notificará al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes, de conformidad con el artículo 96, párrafo 1, fracciones II y III, del Código. En todo caso, los informes trimestrales tienen carácter exclusivamente informativo para la autoridad.

4. Durante el año de proceso electoral local ordinario se suspenderá la obligación de presentar informes trimestrales, de conformidad con el inciso d) fracción I, párrafo 1 del artículo 95 del Código.

ARTICULO 30. Informes mensuales y semestrales.

1. Los informes mensuales y semestrales deberán ser presentados a más tardar dentro de los diez y treinta días, respectivamente, posteriores al periodo que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el periodo objeto del informe.

2. Los informes mensuales y semestrales serán presentados en los formatos correspondientes y se adjuntarán las balanzas de comprobación mensuales del período que se reporta.

3. Durante el año del proceso electoral local ordinario se presentarán los informes mensuales, de conformidad con la fracción XXIII del párrafo 1 del artículo 68 del Código.

4. Durante los años que no correspondan a proceso electoral local ordinario, se presentaran los informes semestrales, de conformidad con la fracción XXIII del párrafo 1 del artículo 68 del Código.

ARTÍCULO 31. Informes anuales.

1. Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y en su caso inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.

2. El informe anual deberá presentarse debidamente autorizado y firmado por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto, de conformidad con el artículo 95, párrafo 1, fracción II, inciso d) del Código, sin que sea necesario que certifique las modificaciones que se realicen con motivo de los requerimientos que emita la autoridad durante la revisión. El partido deberá remitir junto con su informe anual copia certificada de la cédula profesional del auditor externo que lo autorice ejercer profesionalmente como contador público, así como el documento en original con el que acredite que éste se encuentra afiliado a un colegio de contadores públicos debidamente constituido.

3. Junto con el informe anual deberán remitirse a la Unidad:

I. Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en este Reglamento, excepto las cuentas correspondientes a campañas, que no hubieren sido remitidas anteriormente a la Unidad de Fiscalización, así como las conciliaciones bancarias correspondientes. Asimismo, el partido deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;

II. Las balanzas de comprobación mensuales, así como los auxiliares contables que no hubieren sido remitidos con anterioridad a la Unidad de Fiscalización, de forma impresa y en medio magnético;

III. Los controles de folios a que se refieren el artículo 19.15 de este Reglamento, así como los registros a que se refiere el artículo 19.17 de este Reglamento;

IV. Los controles de folios a que se refiere el artículo 27.11 de este Reglamento y la relación a que hace referencia el artículo 27.14 de este Reglamento;

V. El inventario físico a que se refiere el artículo 42 de este Reglamento, en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético;

VI. Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión, excepto las que se hayan enviado con anterioridad a la Unidad de Fiscalización;

VII. En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión, excepto las que se hayan remitido con anterioridad a la Unidad de Fiscalización;

VIII. La documentación e información señaladas en el (sic) artículos, 17.10, 24,9 y 24.10 de este Reglamento;

IX. El estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda;

X. La relación de los miembros que integraron en el ejercicio de revisión los órganos directivos a nivel estatal, la cual deberá señalar los nombres, cargos, periodo que duró en el cargo, así como la integración de los pagos realizados, la cual deberá especificar si sus servicios fueron o no retribuidos y, en caso de haber recibido algún pago o retribución, se deberá especificar de qué tipo y detallar cada uno de ellos, como son: sueldos y salarios, honorarios profesionales, honorarios asimilados a sueldos, gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación, viáticos, además de cualquier otra cantidad o prestación que se les haya otorgado o remunerado, indicando la referencia contable en donde se encuentre registrado el gasto, en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y

XI. En el caso de los partidos que hayan perdido su registro, la documentación comprobatoria correspondiente en términos de la normatividad aplicable en materia de disolución y liquidación.

4. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados, soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello. Dicha integración deberá anexarse al Informe anual del ejercicio sujeto a revisión en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medios magnéticos. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando esta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.

ARTÍCULO 32. Gastos en actividades específicas y para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

1. Se registrarán los gastos efectuados en actividades específicas realizadas por el partido como entidad de interés público, separándolos en sus distintos conceptos: gastos en educación y capacitación política, gastos en investigación socioeconómica y política, y gastos en tareas editoriales, y subclasificados por tipo de gasto. Dichas actividades serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias permanentes, el cual será distribuido en los

términos establecidos en los incisos a) y b) de la fracción I del párrafo 1 del artículo 90 del Código. El Consejo General, a través de la Unidad de Fiscalización, vigilará que los partidos destinen el financiamiento a que se refiere este artículo exclusivamente a las actividades señaladas en este párrafo.

2. Las actividades específicas de los partidos políticos deberán tener como objetivos exclusivos aquellos tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política. Las actividades encaminadas al cumplimiento de dichos objetivos deberán contener información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político y deberán consistir exclusivamente en lo previsto en los artículos 32.3, 32.4 y 32.5 de este Reglamento. El ámbito territorial en el cual deberán desarrollarse será el territorio que comprende el Estado de Jalisco, y procurarán beneficiar al mayor número de personas.

3. En el rubro de educación y capacitación política se entenderán comprendidas aquellas actividades consistentes en cursos, talleres, seminarios y similares entre otras, que tengan por objeto:

I. Inculcar en la población los conocimientos, valores y prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones; y

II. La formación ideológica y política de sus afiliados, que infunda en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario y a sus derechos de participación política.

4. Las actividades de investigación socioeconómica y política comprenden la realización de investigaciones, análisis, diagnósticos y estudios comparados, entre otros, que se encuentren vinculados con problemas del Estado y sus Municipios de carácter socioeconómico o político, y cuyos resultados contribuyan de forma directa a su comprensión y a la elaboración de propuestas para su solución, debiendo ceñirse a los siguientes requisitos:

I. Todos los trabajos que se presenten deberán ser de autoría propia y original;

II. Todos los trabajos deberán elaborarse conforme a normas y prácticas comúnmente aceptadas por la comunidad científica y profesional. Para ello, todos los trabajos deberán estar organizados en secciones de acuerdo con la siguiente estructura de contenidos:

a) Introducción: En esta sección se explicará de manera breve y general el fenómeno estudiado, las preguntas derivadas de éste y las explicaciones tentativas que se desarrollarán en la investigación. También es necesario que en esta sección se especifique la metodología del estudio y el diseño de investigación utilizado, es decir, si es un estudio de tipo cualitativo (estudio de casos), cuantitativo (estudio con datos numéricos) o experimental. Por último, esta sección servirá como una guía para el lector, ya que explicará brevemente el contenido de las secciones subsecuentes;

b) Justificación de la realización de la investigación e importancia de la misma: En esta sección se analizará la relevancia del tema estudiado para la consolidación democrática del Estado o para el desarrollo del conocimiento y la propuesta de soluciones a problemas en materia socioeconómica y política. Esta sección deberá esclarecer por qué es conveniente llevar a cabo la investigación y cuáles son los beneficios que se derivarán de ella (el beneficio de los resultados, la relevancia social, las posibles aportaciones teóricas, metodológicas u otras que se deriven de su realización);

c) Objetivos de la investigación: En esta sección se establecerán los objetivos de la investigación, como puntos de referencia que guiarán el desarrollo del estudio. Los objetivos se expresarán con claridad para evitar posibles desviaciones en el proceso de investigación y deberán ser susceptibles de alcanzarse. Los objetivos de las investigaciones científicas se deben plantear mediante la pregunta: ¿qué; propósito se pretende lograr con la investigación? Además, si a través de la investigación se intenta contribuir a resolver un problema en particular, entonces también se deberá plantear ¿cuál es ese problema y de qué manera el estudio podría ayudar a resolverlo?

d) Planteamiento y delimitación del problema: En esta sección se planteará el problema de investigación de acuerdo a dos criterios básicos: PRIMERO, el problema debe estar formulado claramente y, sin ambigüedad, preferentemente a manera de preguntas; y SEGUNDO, el planteamiento del problema debe implicar la posibilidad de realizar pruebas empíricas (enfoque cuantitativo) o una recolección de datos (enfoque cualitativo). Como parte del planteamiento del problema deberá identificarse en esta sección el alcance de la investigación, esto es, definir qué es lo que se analizará y qué no;

e) Marco teórico y conceptual de referencia: En esta sección se expondrán y analizarán las teorías, los paradigmas, las investigaciones y antecedentes históricos del problema de investigación. El marco teórico ayuda a prevenir y detectar errores que se han cometido en otros estudios, orienta sobre cómo ha sido tratado el problema de investigación por otros autores, conduce al establecimiento de hipótesis que habrán de someterse a prueba en la investigación e inspira nuevas líneas y áreas de investigación;

f) Formulación de hipótesis: Esta sección desarrolla las hipótesis del investigador. Las hipótesis son las explicaciones tentativas, formuladas a manera de proposiciones, a las preguntas planteadas a partir del problema estudiado. Las hipótesis deben contener tres elementos básicos: las unidades de análisis; las variables, es decir, las características o propiedades que presentan las unidades de análisis que están sujetas a variación y que constituyen el objeto de estudio; y los elementos lógicos que relacionen las unidades de análisis con las variables;

g) Pruebas empíricas o cualitativas de las hipótesis: En esta sección se prueba a través de los datos que fueron recolectados, si la hipótesis se cumple o no. Para comprobar empíricamente las hipótesis pueden utilizarse una diversidad de herramientas, por ejemplo: análisis estadístico, estudio de casos, grupos de enfoque, encuestas y experimentos controlados;

h) Conclusiones y nueva agenda de investigación: En esta sección se concluye con la presentación de los resultados de las pruebas empíricas, la generalización o no de los resultados obtenidos para entender procesos sociales más amplios, y las propuestas específicas para solucionar los problemas tratados en la investigación. Además, en esta sección se pueden proponer nuevas agendas de investigación que quedaron pendientes para solucionar los problemas sociales estudiados; y

i) Bibliografía: compilación bibliográfica del material utilizado en la investigación, que permita a cualquier otro investigador acudir a las fuentes primarias para replicar el análisis y valorar la veracidad del conocimiento generado;

III. Los trabajos deberán mostrar calidad básica en relación con las reglas ortográficas, de sintaxis y de citas bibliográficas; y

IV. El partido político informará, en el momento de presentar sus actividades, sobre los mecanismos utilizados y sus alcances para la difusión de los trabajos de investigación que se presenten.

5. Las tareas editoriales incluirán la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, incluyendo:

I. Las publicaciones que los partidos políticos están obligados a realizar en los términos de la fracción VIII, del párrafo 1 del artículo 68 del Código;

II. Los documentos que, presenten los resultados de las investigaciones a que se refiere el artículo 32.4 de este Reglamento;

III. Las ediciones de los documentos básicos del partido político, entendiéndose por tales su declaración de principios, su programa de acción, sus estatutos, reglamentos y demás disposiciones que de éstos deriven;

IV. Series y colecciones de artículos y materiales de divulgación del interés del partido político y de su militancia;

V. Materiales de divulgación tales como folletos, trípticos, dípticos y otros que se realicen por única ocasión y con un objetivo determinado;

VI. Textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, siempre y cuando formen parte de concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen la creación de una obra original; y

VII. Otros materiales de análisis sobre problemas del Estado y sus Municipios y sus eventuales soluciones.

6. No se considerarán como gastos por actividades específicas, los realizados en:

I. Actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto;

II. Actividades de propaganda electoral de los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto para las campañas de sus candidatos a puestos de elección popular, y los gastos operativos de campaña;

III. Cursos, eventos o propaganda que tengan como fin promover alguna candidatura o precandidatura a puestos de elección popular, o bien, busquen alcanzar la celebración de un acuerdo de participación política electoral, o la afiliación al partido político;

IV. Actividades que tengan por objeto evaluar condiciones del partido político o que pretendan preparar a sus dirigentes de manera individual para el desempeño de sus cargos directivos;

V. Encuestas, investigaciones, estudios, análisis, publicaciones o cualquier otra documentación que contenga reactivos sobre preferencias electorales;

VI. Actividades que tengan por objeto primordial la promoción del partido, o de su posicionamiento frente a problemas del Estado y sus Municipios en medios masivos de comunicación;

VII. La celebración de las reuniones por aniversarios, congresos y reuniones internas que tengan fines administrativos o de organización interna o evaluación de la vida interna del partido político;

VIII. Erogaciones por concepto de hipotecas de oficinas, institutos y/o fundaciones de los partidos políticos encargadas de realizar las actividades específicas a que se refiere este Reglamento;

IX. Gastos relacionados con el mantenimiento de líneas telefónicas; y

X. La preparación, edición, impresión y divulgación de las plataformas electorales.

7. Las pólizas del registro de los gastos deberán acompañarse de los comprobantes correspondientes debidamente vinculados con la actividad de que se trate, así como con las muestras o evidencias de la actividad que demuestren que ésta se realizó y que en su conjunto señalarán, invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad.

8. A los gastos realizados por actividades específicas les será aplicable lo establecido en los artículos 24.1, 24.6, 24.7, 24.8, 27.16, 27.17 y 27.18 de este Reglamento.

9. Hasta el diez por ciento de los egresos realizados en actividades específicas por concepto de viáticos y pasajes en un ejercicio anual, podrá ser comprobado a través de bitácoras de gastos menores.

10. Las muestras que deberá presentar el partido son las siguientes:

I. Por actividades en educación y capacitación política:

a) Convocatoria al evento;

b) Programa del evento;

c) Lista de asistentes con firma autógrafa. En caso de no contar con listas de asistencia autógrafas, los partidos políticos podrán presentar copia certificada por el funcionario del Instituto que haya verificado la realización de la actividad;

d) Fotografías, video o reporte de prensa del evento;

e) En su caso, el material didáctico utilizado; y

f) Publicidad del evento, en caso de existir.

II. Por las actividades de investigación socioeconómica y política se adjuntará la investigación o el avance de la investigación realizada, que siempre contendrá la metodología aplicada, en los términos del artículo 32.4 de este Reglamento. Si del análisis de una investigación se concluye que toda o partes de la misma han sido presuntamente plagiadas, el trabajo presentado no será considerado como un gasto en actividades específicas, y se procederá conforme al artículo 38.4 de este Reglamento.

III. Por la realización de tareas editoriales:

a) El producto de la impresión, en el cual, invariablemente aparecerán los siguientes datos:

1) Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor;

2) Año de la edición o reimpresión;

3) Número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión;

4) Fecha en que se terminó de imprimir; y

5) Número de ejemplares impresos, excepto en los casos de las publicaciones periódicas.

b) Los requisitos previstos en la fracción anterior, no se exigirán para aquellas publicaciones que tengan el carácter de "divulgación", en los términos del artículo 32.5, fracción V de este Reglamento. Para los efectos de la salvedad a que se refiere esta fracción, no se considerarán como publicaciones de divulgación las revistas, diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica;

c) En todos los casos en los que la edición impresa o su comprensión tenga un costo mayor de un mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, un funcionario designado por la Unidad de Fiscalización corroborará la existencia del tiraje. Para ello, el partido político avisará a la Unidad de Fiscalización, con: un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, el lugar, fecha y hora, para poder verificar el mencionado tiraje;

d) Para determinar si se debe llevar a cabo la verificación del tiraje, el partido tendrá en cuenta el valor total de cada edición impresa o reimpresión, incluso cuando dicha edición impresa o reimpresión se haya realizado en fragmentos cuyo costo individual sea menor al previsto en la fracción anterior; y

e) El partido político deberá difundir sus actividades entre sus militantes y entre los ciudadanos, por 10 menos a través de la distribución de ejemplares o de la presentación pública de las actividades. Asimismo, el partido deberá informar a la Unidad de Fiscalización sobre los mecanismos utilizados

para la difusión de éstas y deberá aportar las pruebas conducentes conforme a la naturaleza de los medios de difusión empleados.

11. El partido político podrá invitar a la Unidad de Fiscalización a presenciar la realización de las actividades de educación y capacitación política, o al proceso de impresión de las actividades editoriales, para lo cual deberá notificarle con diez días hábiles de antelación. Dicha notificación contendrá la descripción del evento a ser realizado, la ubicación y hora de realización, los temas a ser tratados y el número estimado de asistentes. El funcionario que asista levantará un acta que contendrá, como mínimo, la siguiente información:

I. Identificación clara y precisa de la actividad objeto de observación;

II. Fecha de la realización de la actividad;

III. Duración de la actividad;

IV. Lugar en la que se efectuó;

V. Descripción pormenorizada de la forma en que se desarrollo la actividad y de los productos o artículos que de esta hubieran resultados; y

VI. Cualquier otro elemento que, a juicio del funcionario, del Instituto pueda ser de utilidad a la Unidad de Fiscalización para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a efecto la actividad de que se trate.

12. De las constancias que se levanten con motivo de la observación a que se hace referencia en el artículo anterior, la Unidad de Fiscalización expedirá una copia al partido político interesado a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la actividad. Dichas actas o constancias harán prueba plena de las actividades realizadas en los términos que consten en el acta respectiva, y sustituirán, en su caso, las muestras a que se refiere el artículo 32.10, fracciones I, inciso d), y III, inciso a), punto 5 de este Reglamento.

13. Los partidos políticos deberán destinar el 2% del financiamiento público ordinario que reciban para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Por este concepto se podrán realizar actividades similares a las específicas, debiendo apegarse a las reglas establecidas para éstas y registrarse en una cuenta específica para este tipo de gastos. Los partidos procurarán que los gastos realizados por este concepto beneficien al mayor número de mujeres y que las actividades realizadas sean dirigidas a éstas.

ARTÍCULO 33. Precampañas y procesos internos.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. Los informes de ingresos y gastos de precampaña por precandidato deberán ser presentados a más tardar dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de los procesos de selección interna de candidatos.

2. De conformidad con el párrafo II del artículo 229, del Código los plazos de precampaña serán de acuerdo a lo siguiente:

I. Cuando se renueven el Titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la tercera semana de Diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.

II. En los casos que sólo se renueve solamente a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de Enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días; y

III. Los periodos de precampañas darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

3. Se deberá presentar un informe por cada uno de los precandidatos registrados ante cada partido. En los casos en los que no se lleve a cabo un proceso interno de selección de candidato y el partido reconozca como candidato único a algún ciudadano o éste se proclame como tal, el partido estará obligado a presentar un informe de ingresos y gastos aplicados a la promoción de dicho ciudadano a partir de su registro o reconocimiento como precandidato único y hasta la postulación de los candidatos a cargos de elección popular que haga el partido. En los casos en los que un ciudadano por derecho propio, ya sea con recursos propios o ajenos, promueva su imagen con la intención de convertirse en candidato a cargo de elección popular y finalmente sea postulado por un partido, éste se obliga a presentar un informe de ingresos y gastos aplicados a la promoción de dicho ciudadano, a partir del inicio de sus actividades de promoción y hasta la postulación como candidato a cargo de elección popular que haga el partido, independientemente de los efectos relacionados con otras normas en materia electoral.

4. En los informes de precampaña deberán relacionarse, con base en el formato "IPR" incluido en el presente Reglamento, la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los precandidatos, desde que éstos son registrados como tales hasta la postulación del precandidato ganador correspondiente y en los casos de precandidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación.

5. Junto con los informes de precampaña por precandidato deberán remitirse a la autoridad electoral:

I. Los estados de cuenta bancarios de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo que hayan durado las precampañas electorales, así como el formato de detalle de ingresos y egresos de precampaña, que para tal efecto determine la Unidad en términos del artículo 93, párrafo 1, fracción II, del Código, anexando la documentación comprobatoria de los egresos que correspondan. Para los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de los mensajes, para radio y televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de Internet, se deberá observar lo dispuesto en el artículo 25.12 de este Reglamento;

II. Las balanzas de comprobación mensuales de los meses que hayan durado las precampañas electorales, así como los auxiliares contables por el periodo de la precampaña electoral;

III. Los contratos y facturas a que se refiere el artículo 25.15 de este Reglamento;

IV. Los controles de folios correspondientes a los recibos de ingresos que se impriman y expidan en las precampañas electorales, así como los registros previstos en los artículos 19.14 y 19.16 respectivamente, del presente Reglamento;

V. El control de folios correspondiente a los recibos de servicios personales que se expidan en las precampañas electorales y la relación a la que se refieren los artículos 27.11 y 27.15 del presente Reglamento; y

VI. En su caso, el Inventario de activo fijo por las adquisiciones realizadas durante el periodo de precampaña.

6. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los gastos de propaganda, gastos operativos de precampaña, gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, así como los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 256, párrafo 2, fracciones I, II, III y IV, del Código.

7. Para los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y

páginas de Internet, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 25.9 al 25.17 de este Reglamento por cada uno de los candidatos internos, y las referencias a los candidatos se entenderán hechas a los candidatos internos.

8. La Unidad de Fiscalización revisará los informes y emitirá un dictamen consolidado por cada partido político, en el que, en su caso, se especificarán las irregularidades encontradas y se propondrán al Consejo General las sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido.

9. La Unidad de Fiscalización llevará a cabo el siguiente procedimiento expedito para la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña:

I. La Unidad de Fiscalización cantará con veinte días para revisar los informes que presenten los partidos políticos. Si durante la revisión de los informes la Unidad de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido que hubiere incurrido en ellos, para que dentro de un plazo de tres días presente las aclaraciones o rectificaciones que correspondan;

II. Hasta cinco días previos al vencimiento del plazo de revisión de informes al que se refiere la fracción anterior, los partidos políticos podrán aducir alegaciones, aportar documentos u otros elementos adicionales a los solicitados, que considere pertinentes para la adecuada revisión de sus informes; y

III. Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo señalado en la fracción I, la Unidad de Fiscalización presentará sus dictámenes consolidados al Consejo General respecto de la revisión practicada a los informes.

10. La Unidad de Fiscalización realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública, en el caso de la precampaña al cargo de Gobernador del Estado, será a partir del mes de diciembre del año previo a la elección hasta la conclusión del periodo de esa precampaña, en los casos de precampañas para la postulación de candidatos a cargos de Diputados por el principio de mayoría relativa y Municipales será a partir del mes de enero del año electoral hasta la conclusión del periodo de las precampañas, cuyos resultados serán contrastados con lo reportado por los partidos en los informes de ingresos y gastos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos elección popular. Los monitoreos darán cuenta de la contratación de los espacios referidos en los que aparezcan ciudadanos con aspiraciones a convertirse en candidatos a cargos elección popular, precandidatos registrados o reconocidos por los partidos, así como candidatos postulados por los partidos. Asimismo, la Unidad de Fiscalización determinará las condiciones y plazos para hacer públicos los resultados de los monitoreos, siempre que no se afecte el procedimiento de fiscalización en curso.

11. En todos los casos, los recursos que habrán de ser destinados para gastos de precampaña deberán ser depositados en una cuenta bancaria concentradora general CBCDE-(PARTIDO)-(NÚMERO) de cada partido para gastos de precampaña de la que, en su caso, se podrán transferir recursos a otra cuenta bancaria concentradora CBCDE-(PARTIDO)-(NÚMERO) de cada distrito o municipio. Los órganos internos responsables de la administración del financiamiento ministrarán dichos recursos para cada una de las precampañas, y podrán autorizar la apertura de cuentas bancarias para cada precampaña. Las cuentas bancarias referidas deberán estar a nombre del partido y se identificarán como CBPC-(PARTIDO)-(CANDIDATO, FORMULA INTERNA O SU EQUIVALENTE)-(CARGO O CANDIDATURA). Dichas cuentas bancarias serán manejadas mancomunadamente por el precandidato y por la persona que autorice el órgano de administración del CDE. Los estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral junto con el informe correspondiente.

12. Todos los ingresos que se reciban y los egresos que se realicen con motivo de la organización de los procesos internos para la selección de candidatos para cargos de elección popular y precampañas referidas deberán registrarse en la contabilidad del partido en diversas subcuentas, de conformidad con el Catálogo de Cuentas y estar soportados con la documentación a la que se

refiere el presente Reglamento para la comprobación de ingresos y egresos, la cual deberá entregarse a la autoridad electoral junto con el informe anual, según corresponda.

13. En el supuesto de que se hayan celebrado contratos de apertura de cuentas bancarias CBPC-(PARTIDO)-(CANDIDATO, FORMULA INTERNA O SU EQUIVALENTE)-(CARGO O CANDIDATURA) de conformidad con el artículo 33.11 de este Reglamento, en dicha cuenta deberán ser depositados todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el CDE del partido a la precampaña electoral respectiva, los cuales deberán provenir de alguna cuenta CBCDE-(PARTIDO)-(NÚMERO). Estas transferencias deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el precandidato que reciba los recursos transferidos. Todos los egresos efectuados con los recursos transferidos deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título I del presente Reglamento.

14. Para la debida comprobación de las aportaciones que los militantes y simpatizantes efectúen a cada una de las precampañas, deberán utilizarse los recibos foliados, previstos en el artículo 19 del presente Reglamento, según corresponda. Dichas aportaciones deberán incluirse en los registros referidos en el artículo 19.18, según corresponda. Los topes a las citadas aportaciones deberán determinarse libremente por cada partido político, respetando los límites establecidos en el artículo 90, párrafo 3, fracciones I, II y III del Código por lo que se refiere al financiamiento de militantes y simpatizantes, así como el límite para la totalidad del financiamiento privado establecido en la fracción XIII del artículo 13 de la Constitución y en la fracción II del artículo 41 de la Constitución Federal.

15. Las cuentas bancarias a que se refiere este artículo podrán tener movimientos hasta treinta días naturales previos al inicio de las precampañas y hasta treinta días naturales posteriores a su conclusión por lo que su apertura y cancelación deberán realizarse dentro de dichos límites. Si un partido lo desea, podrá solicitar por escrito la ampliación de dichos plazos a la Unidad de Fiscalización, la cual resolverá, fundada y motivadamente, sobre tal petición. La solicitud deberá hacerse antes del inicio o vencimiento, según sea el caso, del plazo correspondiente.

16. Al finalizar el plazo señalado en el párrafo anterior, los remanentes que se encuentren depositados en las cuentas bancarias destinadas a erogaciones de precampañas, deberán ser reintegrados a alguna cuenta CBCDE-(PARTIDO)-(NÚMERO) del partido de que se trate. La transferencia deberá estar sustentada con el soporte bancario correspondiente.

17. Los anuncios espectaculares que sean colocados en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública, así como la propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos con fecha posterior a la conclusión de las precampañas que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del candidato triunfador de la contienda interna, en contravención a lo establecido por el Código, además de producir las sanciones que al respecto determine el Consejo General, serán considerados para efectos de los gastos de campaña del partido político y deberán sumarse a lo reportado en los informes correspondientes.

18. Dentro del informe anual que corresponda, se reportaran los gastos efectuados con motivo de la realización de los procesos de selección interna para la elección de titulares de los órganos de dirección en los CDEs, los cuales se apegarán a lo dispuesto en los artículos 33.12 al 33.17 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 34. Informes de campaña.

1. Los informes de campaña deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales. Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que hayan participado los partidos, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, deberá presentarse:

I. Un informe por la campaña de su candidato para Gobernador del Estado de Jalisco;

II. Un informe por cada fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa que hayan registrado ante las autoridades electorales; y

III. Un informe por cada fórmula de candidatos a Munícipes por el principio de mayoría relativa que hayan registrado ante las autoridades electorales.

2. Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

I. Gastos de propaganda: los ejercidos en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse; renta de equipos de sonido, o locales para la realización de eventos políticos; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse; durante el período de las campañas electorales, así como los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública, salas de cine y páginas de internet, y otros similares;

II. Gastos operativos de campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, que hayan de ser utilizados o aplicados durante el período de las campañas electorales;

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el período de las campañas electorales; y

IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

3. En los informes de campaña serán reportados los ingresos que se recibieron dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta un mes después de su conclusión.

4. Se considerarán gastos de campaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados cumpliendo con dos o más de los siguientes criterios:

I. Durante el período de campaña;

II. Con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones locales;

III. Con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;

IV. Con la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; y

V. Cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, aunque la justificación de los gastos se realice posteriormente.

5. Con independencia del informe anual en el que efectivamente deba de reportarse el egreso, así como de la fecha en la que efectivamente se realicen los pagos respectivos, en los informes de campaña deberán reportarse todos los gastos correspondientes a:

I. Todos los anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda colocada en salas de cine y páginas de internet, durante las campañas electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 34.6 de este Reglamento;

II. Bardas, mantas, volantes, o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o repartirse durante el período de las campañas electorales;

III. Renta de locales, iluminación, equipos de sonidos, escenografía, entre otros similares, para la realización de reuniones o mítines de proselitismo que se realicen durante el período de las campañas electorales;

IV. Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles que hayan de ser utilizados, en forma eventual, durante el periodo de las campañas electorales;

V. Transporte de material o personal y viáticos, que hayan de aplicarse en fechas comprendidas dentro del periodo de las campañas electorales; y

VI. Cualquiera otro similar, análogo a los conceptos establecidos por el artículo 256 del Código.

6. Para los efectos de lo establecido por el artículo 256, párrafo 2, fracción III, inciso a) del Código, se considera que se dirigen a la obtención del voto, la publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos, los anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y pago, que presenten cuando menos una de las siguientes características:

I. Las palabras "voto" o "votar", "sufragio" o "sufragar", "elección" o "elegir" y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito;

II. La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;

III. La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;

IV. La mención de la fecha de la jornada electoral, sea verbalmente o por escrito;

V. La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés estatal o municipal;

VI. Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;

VII. Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;

VIII. La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;

IX. La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y

X. La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.

7. No se incluirán en los informes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y organizaciones, ni aquellos respecto a los que exista prohibición legal expresa para ser considerados dentro de los topes de gasto de campaña.

8. Los titulares de los órganos de finanzas notificarán a los candidatos postulados por el partido la obligación de proporcionar relaciones de ingresos obtenidos y gastos ejercidos en sus campañas,

así como de recabar los soportes documentales correspondientes y remitirlos a dicho órgano, señalándoles los plazos para el cumplimiento de estas obligaciones, de manera que el partido esté en posibilidad de cumplir en tiempo y forma con la entrega de sus informes de campaña. Asimismo, deben instruir a sus diferentes candidatos a cargos de elección popular que compitan en elecciones locales para que manejen sus recursos en efectivo a través de las cuentas bancarias a que se refiere el artículo 25 de este Reglamento. Toda omisión en el cumplimiento de este Reglamento por parte de los candidatos será imputable al partido que los postula.

9. En los informes de campaña deberá incorporarse cada uno de los montos de gastos centralizados que corresponda de acuerdo con los criterios de prorrateo utilizados de conformidad con el artículo 25.7 de este Reglamento. Como anexo de los informes de campaña, los partidos deberán informar de manera global acerca de todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, con la especificación de los distritos electorales o municipios en los que hayan sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se hayan realizado las erogaciones. Los datos asentados en dicho anexo deberán estar referidos a la documentación comprobatoria y a la póliza correspondiente, los cuales podrán ser solicitados por la Unidad de Fiscalización en cualquier momento durante el período de revisión de los informes.

10. Como propaganda genérica, se entenderá aquella publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos, anuncios espectaculares, propaganda en salas de cine y en páginas de internet, en la que el partido político promueva o invite a votar por el conjunto de candidatos a cargos de elección popular que los representan, sin que se especifique el candidato o el tipo de campaña que promocionan y sin distinguir si se trata de candidatos a Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa o Municipales. En la propaganda en la que no se logre identificar algún candidato en especial, pero se promoció alguna política pública que haya producido o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía o se promoció alguna postura del partido con respecto a un tema de interés estatal o municipal, o cuando se publique o difunda la imagen de los líderes del partido, su emblema, la mención de slogans o lemas con los que se identifique al partido y/o a sus candidatos, se deberá clasificar como "propaganda genérica", la cual será reportada conforme al criterio del artículo 34.11 de este Reglamento.

11. Para los porcentajes de prorrateo del gasto realizado por los partidos que beneficien a campañas electorales locales, se considerará como base para determinar el beneficio que se genera a dichas campañas, la suma total de ciudadanos incluidos en el listado nominal del padrón electoral local y el total de ciudadanos en el listado nominal de cada uno de los distritos electorales y municipios en los que se divide el estado de Jalisco. Antes del inicio de las campañas electorales, la Unidad de Fiscalización realizará el cálculo correspondiente y lo informará mediante oficio a los partidos.

12. La propaganda que se difunda durante las campañas que no presente referencias a candidatos a puestos de elección local, y se refirieran al ámbito federal, no serán computados para los topes de gastos de campaña de las elecciones locales.

13. Serán considerados para efectos del tope de gastos de campaña, de conformidad con lo establecido en el artículo 256, párrafo 2 del Código, todos los gastos que se realicen en la implementación de una actividad de autofinanciamiento destinados a beneficiar campañas electorales y en los que se difunda, por cualquier medio, propaganda electoral de los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, en la que aparezcan el nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, imagen, slogan, utilización de la voz de alguno de los candidatos postulados por los partidos políticos, o que presenten algunas de las características mencionadas en el artículo 34.6 de este Reglamento. Dichos gastos serán reportados en los informes de campaña de los candidatos que resulten beneficiados, acompañándolos de la documentación soporte correspondiente.

14. Cuando la organización de actividades promocionales impliquen el beneficio a una campaña electoral, al contratar los partidos políticos la adquisición de bienes o la prestación de servicios, éstos deberán hacerlo a través de la celebración de contratos que contengan costos, fechas de

pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, impuestos, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.

15. Junto con los informes de campana deberán remitirse a la autoridad electoral:

I. Los estados de cuenta bancarios de todas las cuentas señaladas en este Reglamento, incluidas las establecidas por el artículo 25, así como las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses que hayan durado las campañas electorales;

II. Las balanzas de comprobación del CDE de los meses que hayan durado las campañas electorales, la balanza consolidada de dicho periodo, así como los auxiliares contables por el periodo de la campaña electoral, estos últimos en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético;

III. La información a que se refiere el artículo 25.15 de este Reglamento;

IV. Los controles de folios correspondientes a los recibos que se expidan en campañas electorales, previstos en el artículo 19.16 del mismo Reglamento;

V. El control de folios correspondiente a los recibos que se expidan en campañas electorales a que se refiere el artículo 27.11 del mismo Reglamento, así como la relación a la que se refiere el artículo 27.15 de este Reglamento; y

VI. El Inventario de activo fijo por las adquisiciones realizadas durante el periodo de campaña, en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético;

16. En el caso de las campañas en las que los candidatos hayan sido postulados por una coalición, deberá respetarse lo establecido por el párrafo 2 del artículo 107 del Código y este Reglamento.

17. Los partidos políticos deberán presentar un informe preliminar por cada campaña, con base en el formato y anexos incluidos en este Reglamento, de conformidad con el artículo 95, párrafo 1, fracción IV, inciso b) del Código.

ARTÍCULO 35. Procesos extraordinarios.

1. En términos del artículo 97 del Código, en casos de excepción y previo acuerdo del Consejo General, la Unidad de Fiscalización podrá abrir procesos extraordinarios de fiscalización con plazos diferentes a los establecidos en el artículo 96 del Código. La determinación de abrir procesos extraordinarios de fiscalización podrá realizarse respecto de uno, varios o la totalidad de los partidos políticos.

2. En términos del artículo 93, párrafo 1, fracción VIII, del Código, cuando la Unidad de Fiscalización considere procedente realizar visitas de verificación durante la etapa de revisión de los informes, o bien, dentro de los periodos de precampaña y campaña, podrá en todo momento y de manera aleatoria seleccionar uno o varios distritos en donde se llevarán a cabo dichas verificaciones muestrales respecto de la totalidad de los precandidatos o candidatos que se encuentren inscritos en la contienda electoral. Estas visitas permitirán a la Unidad de Fiscalización contar con los insumos necesarios para cotejar los gastos que reporte el precandidato o candidato del partido político y los datos obtenidos de la verificación correspondiente. Las visitas de verificación deberán realizarse por el personal designado por la propia Unidad de Fiscalización con el auxilio, en su caso, del personal del Instituto que asigne el Secretario Ejecutivo, o bien, mediante la contratación de auditores externos.

3. En todo caso, las visitas se restringirán a la verificación del cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la comprobación de los ingresos y egresos de los recursos del partido político. Deberá levantarse un acta circunstanciada que precise las circunstancias de hecho que se presentaron en su desarrollo, así como los datos y hechos más relevantes que hubieran sido detectados por el personal actuante. El acta deberá ser firmada por la persona que el partido designe para atender la visita de verificación, así como por el auditor que la realiza. De dicha acta

se entregará copia al partido político. En caso de la negativa a firmar el acta, será firmada por dos testigos de asistencia. En todos los casos, se entregará copia del acta al partido político.

4. En las visitas que ordene la autoridad podrá requerirse a los partidos, entre otra información, la acreditación de la propiedad de los inmuebles verificados con la exhibición de la escritura pública o de los contratos que generen el derecho del uso sobre él. De no contar con dicho documento en el momento de la verificación, el partido queda obligado a entregarlo a la Unidad de Fiscalización antes del vencimiento del plazo para la revisión de los informes.

5. Los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la Unidad de Fiscalización al Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña o de campaña, según sea el caso.

6. La Unidad de Fiscalización notificará a los partidos mediante oficio la determinación de iniciar procesos extraordinarios de fiscalización, señalando lo siguiente:

I. El tipo de Informes que serán objeto de revisión;

II. El rubro o rubros sujetos a revisión;

III. Los hechos o circunstancias que motiven la solicitud de los informes;

IV. Los plazos de presentación y revisión de los informes; y

V. El plazo para la elaboración del dictamen correspondiente.

7. La presentación de los informes se hará en los formatos incluidos en el Reglamento, y conforme a las reglas establecidas en éste para la presentación, revisión y dictamen de los informes anuales, de precampaña y de campaña, según sea el caso.

8. En todo caso, los procesos extraordinarios deberán quedar concluidos en un plazo máximo de seis meses, salvo que el Consejo General autorice, por causa justificada, la ampliación del plazo.

CAPÍTULO II

De la revisión de los informes

ARTÍCULO 36. Revisión de informes y verificación documental.

1. La Unidad de Fiscalización cantará con sesenta días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos.

2. La Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de administración de cada partido que ponga a su disposición la documentación que señala el Código y este Reglamento necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Los requerimientos realizados por la Unidad de Fiscalización y que deban ser cumplimentados por los partidos políticos deberán realizarse a más tardar en el plazo de quince días a partir de la notificación correspondiente. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

3. La Unidad de Fiscalización podrá determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de los partidos, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría. Dichas verificaciones podrán ser totales o muestrales en uno o varios rubros.

4. Para el ejercicio de las facultades de revisión y vigilancia la Unidad de Fiscalización podrá realizarlas indistintamente en sus oficinas, o mediante visitas de verificación en las instalaciones de los partidos políticos.

5. La revisión y vigilancia en las oficinas de la Unidad de Fiscalización se sujetara a lo siguiente:

I. La Unidad de Fiscalización señalará por oficio el día y hora para que el partido realice la entrega de la información y documentación debidamente relacionada;

II. El día y hora en que se entregue dicha información y documentación se expedirá acuse de recibido a reserva de verificar que la documentación relacionada corresponda con la entregada;

III. La Unidad de Fiscalización procederá a cotejar y comprobar que la información y documentación corresponda con lo declarado en el escrito de entrega por el partido político;

IV. Del resultado de la actuación a que se refiere en la fracción anterior se informará al partido dentro de los diez días siguientes;

V. El procedimiento de revisión se sujetará a lo establecido por el artículo 96 del Código.

6. Durante el procedimiento de revisión de los informes de los partidos, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar por oficio a las personas que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos a los partidos, que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. De dicha compulsas se informara al partido para que dentro del plazo de diez días manifieste lo que a su derecho corresponda.

7. La Unidad de Fiscalización podrá solicitar a los partidos que notifiquen por escrito a alguna o algunas de las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, de que los autorizan para informar a la Unidad de Fiscalización respecto de sus operaciones con el partido, a efecto de realizar la confirmación correspondiente conforme a las normas y procedimientos de auditoría. El partido requerido deberá realizar por sí dicha notificación, y enviar copia a la Unidad de Fiscalización del acuse de recibo correspondiente, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a aquel en el que reciba el oficio de la Unidad de Fiscalización por el que se le haga esta solicitud.

ARTÍCULO 37. Solicitudes de aclaraciones y rectificaciones.

1. Si durante la revisión de los informes la Unidad de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido que hubiere incurrido en ellos, en medio impreso y magnético, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Los escritos de aclaración o rectificación deberán presentarse en medios impresos y magnéticos. Junto con dichos escritos deberá presentarse una relación pormenorizada de la documentación que se entrega a la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte del personal comisionado.

2. Si las rectificaciones o aclaraciones que deba hacer el partido entrañan la entrega de documentación, se procederá en los términos señalados en las fracciones III y IV del artículo 36.5 de este Reglamento.

3. En los escritos por los que se responda a las solicitudes de aclaración de la Unidad de Fiscalización, los partidos podrán exponer lo que a su derecho convenga para aclarar y rectificar lo solicitado, aportar la información que se les solicite, ofrecer pruebas que respalden sus afirmaciones y presentar alegatos. En caso de que un partido ofrezca la pericial contable, remitirá junto con su escrito de respuesta el dictamen de su perito, la copia simple de la cédula profesional que lo acredite como contador público titulado, y un escrito por el cual haya aceptado el cargo y rendido protesta de su legal desempeño. De no cumplir con estos requisitos, la prueba será desechada, La Unidad de Fiscalización podrá llamar al perito para solicitarle todas las aclaraciones que estime conducentes.

4. La Unidad de Fiscalización, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de las respuestas de los partidos políticos, está obligada a informarles si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éstos subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándoles, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane, en términos de la fracción III, párrafo 1, del artículo 96 del Código. La Unidad de Fiscalización informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo para la elaboración del dictamen consolidado.

5. Para la valoración de las pruebas aportadas por los partidos se estará a lo dispuesto por los artículos 462 y 463 del Código.

6. En los casos que la autoridad detectara alguna irregularidad que hubiere sido notificada en tiempo y forma al partido mediante el oficio al que se hace referencia en el artículo 37.1 de este Reglamento y dicha irregularidad no fuere subsanada por el partido, la autoridad podrá retener la documentación original correspondiente y entregar al partido, si lo solicita, copias certificadas de la misma.

7. En ejercicio de sus facultades, la Unidad de Fiscalización deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere este capítulo. Antes de concluir el proceso de revisión, los partidos tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. Dicha confronta versará sobre las observaciones notificadas mediante oficio a los partidos.

CAPÍTULO III

De la elaboración de los dictámenes y su presentación al Consejo General

ARTÍCULO 38. Dictamen consolidado.

1. Al vencimiento del plazo para la revisión de los informes, o bien para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un Dictamen Consolidado, con base en los informes de auditoría que haya elaborado respecto de la verificación del informe de cada partido.

2. El Dictamen Consolidado deberá ser presentado al Consejo dentro de los tres días siguientes a su conclusión, y deberá contener, por lo menos:

I. Los procedimientos y formas de revisión aplicados;

II. El resultado y las conclusiones de la revisión del informe anual, de informes de precampaña o de los de campaña presentados por cada partido, y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada partido después de haber sido notificado con ese fin y la valoración correspondiente;

III. Los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes; y

IV. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión.

3. En su caso, la Unidad de Fiscalización, presentará ante el Consejo, junto con el Dictamen Consolidado, un proyecto de resolución en el que proponga las sanciones que a su juicio procedan en contra del partido que haya incurrido en irregularidades en el manejo de sus recursos o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos. Al respecto, se estará a lo dispuesto por los artículos 447 y 458 del Código.

4. En caso de que la Unidad de Fiscalización haya detectado, con motivo de la revisión de los informes, hechos que hagan presumir o pudieran hacer presumir violaciones a disposiciones

legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta de la electoral, lo incluirá en el dictamen consolidado correspondiente y lo informará por oficio a la autoridad competente.

5. Hasta antes de la presentación del Dictamen correspondiente ante el Consejo General, resultará aplicable lo establecido por el artículo 98, párrafo 2 del Código respecto de la información presentada por los partidos en sus informes y como sustento de éstos.

ARTÍCULO 39. Sanciones.

1. En el Consejo General se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

I. Hay comisión reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios; por reincidencia se entenderá la repetición de alguna falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos; y

II. Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

2. Los partidos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el Dictamen y resolución que en su caso se emita por el Consejo General, en la forma y términos previstos por el Código. En ese caso, el Consejo General procederá de conformidad con el artículo 96, párrafo 1, fracción VIII del Código.

3. Las sanciones que fije el Consejo General que no hubieren sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la sanción de la siguiente o siguientes ministraciones del financiamiento público que corresponda.

4. Las sanciones que fije el Consejo General a los demás sujetos obligados a que se refiere el artículo 458 del Código, que no hubieren sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto solicitará su ejecución conforme a derecho corresponda a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

5. Los partidos tendrán derecho de solicitar al Consejo General, el pago en parcialidades de las sanciones económicas que les fueren impuestas, y proponer la calendarización de las mismas, las que en ningún caso superara el importe mensual equivalente al treinta por ciento del financiamiento público ordinario a que tienen derecho por ministración mensual.

TÍTULO III Previsiones generales

ARTÍCULO 40. Órganos de administración de los Partidos.

1. Los partidos deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes señalados en este

Reglamento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine, en congruencia con el artículo 89, párrafo 4 del Código.

2. Dentro (sic) los primeros quince días de cada año, los partidos notificarán o ratificarán a la Unidad de Fiscalización el nombre del o los responsables del órgano de administración, así como los cambios en su integración, según corresponda. Los cambios que se realicen en el transcurso del año, deberán ser notificados en un plazo máximo de diez días a partir de la designación respectiva.

3. Los partidos deberán contar con una estructura organizacional bien definida, que permita identificar a los responsables de las funciones de administración financiera en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación de recursos, así como de la presentación de los informes ante la autoridad electoral.

4. En todo tiempo los partidos podrán modificar su estructura organizacional, en cuyo caso notificarán a la autoridad electoral, en un término que no exceda de treinta días, acerca de las modificaciones que se efectúen.

ARTÍCULO 41. Contabilidad.

1. Para efectos de que la Unidad de Fiscalización pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos utilizarán los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que este Reglamento establece.

2. En la medida de sus necesidades y requerimientos, cada partido podrá abrir cuentas adicionales para llevar su control contable, y deberá abrirlas para controlar los gastos de mayor cuantía.

3. Los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las normas de información financiera. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.

4. El CDE de cada partido deberá elaborar una balanza mensual de comprobación a último nivel que cada partido utilice en su catálogo de cuentas respectivo; las organizaciones adherentes o instituciones similares, así como las fundaciones, institutos de investigación y centros de formación política que reciban transferencias del partido, deberán elaborar balanzas de comprobación mensuales, que solamente registrarán el manejo de los recursos que son materia de este Reglamento. Las balanzas deberán ser entregadas a la autoridad electoral cuando lo solicite o así lo establezca este Reglamento.

5. Los partidos no podrán realizar ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresan los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos.

6. En el rubro de bancos, los partidos que presenten en su conciliación bancaria partidas con una antigüedad mayor a un año, deberán presentar a la Unidad de Fiscalización una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe, en su caso nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito, el detalle del depósito no identificado y exponer las razones por las cuales esas partidas siguen en conciliación. Asimismo, deberán presentar la documentación que justifique las gestiones efectuadas para su regularización.

7. Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal y la justifique con la documentación idónea. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se

requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.

8. Los partidos deberán presentar junto con su informe anual del ejercicio sujeto a revisión, la relación a que hace referencia el artículo 41.7 de este Reglamento, en la que además de los datos indicados en el citado artículo, deberán integrarse detalladamente cada uno de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año. En dicha relación se deberá indicar la referencia contable y en el caso de las disminuciones de saldos, deberá señalar si dichos movimientos corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año. Dicha relación deberá entregarse en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético.

9. Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 31.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal o causa justificada.

10. Los partidos deberán presentar junto con su informe anual del ejercicio sujeto a revisión, una relación en la que se integre detalladamente cada uno de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año. En dicha relación se deberá indicar, además de los datos señalados en el artículo 31.4 de este Reglamento, la referencia contable y en el caso de las disminuciones de saldos, deberá señalar si dichos movimientos corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año. Dicha relación deberá entregarse en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético.

ARTÍCULO 42. Activo fijo.

1. Los partidos tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público estatal o privado, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición; descripción del bien; importe; ubicación física con domicilio completo y resguardo, indicando el nombre del responsable. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes, así como los bienes en uso o goce temporal, que deberán estar registrados en cuentas de orden para que sea considerado en sus informes anuales.

2. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo. Deberán considerarse como activos fijos todos aquellos bienes cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo. En el caso de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden, a los valores que correspondan, de acuerdo al sistema de valuación establecido, que deberán ser incluidos en los informes respectivos, debiendo formularse las notas correspondientes en los estados financieros, con montos y procedencias.

3. Los activos fijos que sean adquiridos por los partidos en campañas electorales deberán destinarse, al término de éstas, al uso ordinario del partido e incorporarse en los registros contables como activo fijo, utilizando las cuentas señaladas para tal efecto en el catálogo de cuentas y adicionarse al inventario físico.

4. El control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados y por separado por año de adquisición para registrar altas y bajas, practicando una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año, dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, sirviendo estos listados como soporte contable de las cuentas de activo fijo. Las cifras reportadas en los listados deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo.

5. Con el objeto de conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo y se pueda realizar una toma física de inventario, deberá llevarse un sistema de control de inventarios que registre las transferencias del mismo, que pueden ser de oficinas del partido a campañas o viceversa, o de campañas a campañas.

6. Los partidos deben llevar un inventario físico de todos sus bienes muebles e inmuebles en cada localidad donde tengan oficinas.

7. La propiedad de los bienes de los partidos se acreditará, para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad respectivos. Los bienes muebles que estén en posesión del partido, de los cuales no se cuente con factura disponible, se presumirán propiedad del partido, salvo prueba en contrario, y deberán ser registrados. Los bienes inmuebles que utilicen los partidos y respecto de los cuales no cuenten con el título de propiedad respectivo deberán registrarse en cuentas de orden, anexando nota aclaratoria del motivo por el cual no se cuenta con la documentación que ampare su propiedad.

8. Los partidos podrán determinar que intervengan auditores externos para presenciar dichos inventarios y probar posteriormente su valuación, o bien podrán solicitar a la Unidad de Fiscalización que designe personal comisionado para presenciarlos.

9. Los partidos sólo podrán dar de baja sus activos fijos con base en razones relacionadas con la obsolescencia de los mismos, para lo cual deberán presentar un escrito a la Unidad de Fiscalización, señalando los motivos por los cuales darán de baja dichos bienes, especificando sus características e identificándoles en el inventario físico por número, ubicación exacta y resguardo, además de que deberán permitir la revisión física del bien por parte de la autoridad electoral.

ARTÍCULO 43. Proveedores.

1. Los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto dentro del Capítulo III del Título I de este Libro.

2. El partido deberá elaborar una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones, que durante el periodo de precampaña, campaña o ejercicio objeto de revisión, superen los quinientos días de salario mínimo, para lo cual deberán incluir el nombre comercial de cada proveedor, así como el nombre asentado en las facturas que expida; su Registro Federal de Contribuyentes; su domicilio fiscal completo; los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos. Esta relación deberá presentarse a la autoridad electoral en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético.

3. El partido deberá formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios de con los cuales realice operaciones, que durante el periodo de precampaña, campaña o ejercicio objeto de revisión, superen los cinco mil días de salario mínimo, para lo cual deberá conformar y conservar un expediente por cada uno de ellos, que presentará a la autoridad electoral cuando le sea solicitado. Dicha relación deberá presentarse en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético. El expediente de cada proveedor deberá incluir:

I. Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;

II. Los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos;

III. Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;

IV. Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente (sic) sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y

V. Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.

4. En los casos de las fracciones IV y V del párrafo anterior, la Unidad de Fiscalización podrá coadyuvar para la obtención de dichos requisitos, siempre y cuando el partido acredite la imposibilidad de obtener la información correspondiente.

ARTÍCULO 44. Partidos con nuevo registro.

1. La agrupación política estatal que obtenga su registro como partido de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable, con independencia de las demás obligaciones que le impone el Código, deberá ajustarse a este Reglamento en cuanto al registro de sus ingresos y egresos y la documentación comprobatoria, a partir del día siguiente a aquél en el que surta efectos la resolución favorable del Consejo a su solicitud de registro, en términos de lo establecido por el artículo 55, párrafo 3, del Código.

2. El partido que haya obtenido su registro en el año inmediato anterior y que en el mismo año haya tenido registro como agrupación política estatal deberá presentar dos informes anuales, los cuales incluirán todos los ingresos obtenidos y los egresos efectuados durante el ejercicio, ajustándose a lo siguiente:

I. El informe anual del ejercicio de la agrupación política estatal abarcará del inicio del año calendario a la fecha que se señala en el artículo 44.1 de este Reglamento, y deberá ajustarse a lo establecido en el Libro Quinto de este Reglamento;

II. El informe anual del ejercicio del partido abarcará de la fecha referida en el párrafo anterior hasta el fin del año natural, y deberá ajustarse a lo establecido en este Reglamento;

III. La contabilidad del nuevo partido y la de la agrupación política estatal, o bien, de la organización de ciudadanos que le dio origen deberá estar plenamente conciliada; y

IV. Las sanciones que en su caso se impongan a las agrupaciones políticas u organizaciones de ciudadanos que obtengan su registro como partidos, se aplicarán a éstos a partir de la fecha de registro de los mismos.

LIBRO TERCERO DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE FORMEN COALICIONES

TÍTULO I Del registro de los ingresos y egresos de las coaliciones

ARTÍCULO 45. Registro de ingresos, cuentas bancarias y transferencias

1. Todos los recursos en efectivo o en especie que han de ser utilizados por las coaliciones de partidos políticos para sufragar sus gastos de campaña, deberán ingresar primeramente a cualquiera de los partidos que la integren, con excepción de los referidos en el artículo 46.6 de este Reglamento. Los ingresos deberán ser registrados contablemente en los Catálogos de Cuentas de cada partido y estar sustentados con la documentación correspondiente expedida por el partido, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento.

2. Para el manejo de los recursos destinados a sufragar los gastos que se efectúen en la campaña política para Gobernador del Estado por una coalición, deberá abrirse una cuenta bancaria única para la campaña, la cual se identificará como CBGE-(SIGLAS DE LA COALICIÓN)-(NÚMERO).

3. En el caso de las campañas políticas para Diputados por el principio de mayoría relativa de una coalición, deberán abrirse cuentas bancarias para efectuar las erogaciones cuando la suma de recursos en efectivo que la coalición haya asignado para efectuar tales gastos de campaña, más la suma de recursos que el candidato haya recibido conforme al artículo 45.8 de este Reglamento, rebase el monto equivalente a un cinco por ciento del tope de gastos de campaña que haya establecido el Consejo General para esa elección. La Unidad de Fiscalización realizará los cálculos

correspondientes, los notificará por oficio a las coaliciones y a los partidos, y ordenará su publicación en el Periódico Oficial, dentro de los quince días siguientes a aquél en que el Consejo fije el tope de gasto de campaña. Estas cuentas se identificarán como CBDMR-(SIGLAS DE LA COALICIÓN)-(DISTRITO). En todo caso, deberá respetarse lo establecido en el artículo 47.3 de este Reglamento.

4. En el caso de las campañas políticas para Municipales de una coalición, deberán abrirse cuentas bancarias para efectuar las erogaciones cuando la suma de recursos en efectivo que la coalición haya asignado para efectuar tales gastos de campaña, más la suma de recursos que el candidato haya recibido conforme al artículo 45.8 de este Reglamento, rebase el monto equivalente a un diez por ciento del tope de gastos de campaña que haya establecido el Consejo General para esa elección. La Unidad de Fiscalización realizará los cálculos correspondientes, los notificará por oficio a las coaliciones y a los partidos, y ordenará su publicación en el Periódico Oficial, dentro de los quince días siguientes a aquél en que el Consejo fije el tope de gasto de campaña. Estas cuentas se identificarán como CBMU-(SIGLAS DE LA COALICIÓN)-(MUNICIPIO). En todo caso, deberá respetarse lo establecido en el artículo 47.3 de este Reglamento.

5. Las cuentas bancarias a que se refiere este artículo deberán abrirse a nombre del Partido que conforme al convenio de coalición respectivo sea designado como responsable del manejo de los recursos, de conformidad con el artículo 47.1, fracción II, de este Reglamento, y serán manejadas mancomunadamente por las personas que designe cada candidato y que autorice el Órgano de administración de la coalición. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la Unidad de Fiscalización cuando lo solicite. La Unidad de Fiscalización podrá requerir al partido responsable del órgano de administración de la coalición que presente los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización emitido por el banco deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes, observando los requisitos previstos en los artículos 17.8 y 17.9 de este Reglamento.

6. Para la realización de gastos centralizados que beneficien a varias campañas políticas de candidatos de la coalición, deberán abrirse cuentas bancarias que se denominarán CDE-COA-(SIGLAS DE LA COALICIÓN) que serán manejadas por el Órgano de administración de la coalición.

7. Todos los recursos que hayan de ser erogados en campañas electorales de candidatos de la coalición, deberán provenir de cuentas CBCDE-(PARTIDO)-(NÚMERO) de los partidos integrantes de la coalición, y serán entregados al Partido responsable de administrarlos de acuerdo con el artículo 47.1 de este Reglamento, para que a su vez los transfiera a las cuentas CBGE-(SIGLAS DE COALICIÓN)-(NÚMERO), CBDMR-(SIGLAS DE LA COALICIÓN)-(DISTRITO), CBMU-(SIGLAS DE LA COALICIÓN)-(MUNICIPIO), CBCDE-COA-(SIGLAS DE LA COALICIÓN)-(NUMERO) y CBCDE-(PARTIDO)-(NÚMERO) según corresponda, de conformidad con los artículos 17.2, 17.3, 17.4, 17.5, 17.7 y 17.8 de este Reglamento. A las cuentas de los candidatos de la coalición no podrán ingresar recursos provenientes de financiamiento que no se haya recibido en los términos del Código y de este Reglamento.

8. De lo establecido en el párrafo anterior se exceptúan las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, así como los ingresos obtenidos en colectas realizadas en mítines o en la vía pública, que serán depositados directamente en la cuenta bancaria de la campaña, así como los rendimientos financieros que produzca cada cuenta bancaria.

9. Si al concluir las campañas electorales existen remanentes en las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos en cada campaña, o si existieran pasivos documentados en términos de lo establecido en el artículo 31.4 de este Reglamento, éstos deberán ser distribuidos entre los Partidos Políticos integrantes de la coalición, conforme a las reglas que hayan establecido sobre el particular en el convenio de coalición correspondiente. En ausencia de una regla específica, la distribución de los montos deberá hacerse conforme a las aportaciones de cada uno

de ellos para las campañas de los candidatos de la coalición. El o los responsables del Órgano de administración de la coalición deberán notificar a la Unidad de Fiscalización sobre la distribución de los pasivos referidos, a más tardar el día de la presentación de los informes de campaña correspondientes.

ARTÍCULO 46. Ingresos.

1. En relación con los ingresos estará a las siguientes reglas:

I. Las aportaciones en especie que se destinen a las campañas políticas de los candidatos de una coalición podrán ser recibidas por los partidos que la integran, o bien por los candidatos de la coalición.

II. Para la recepción de las aportaciones en especie, el candidato que las reciba está obligado a cumplir con todas las reglas aplicables para la recepción de este tipo de aportaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de este Reglamento.

III. Los partidos imprimirán recibos específicos de la coalición para aportaciones en especie de militantes y simpatizantes de los partidos que la integran, destinadas a campañas políticas, de conformidad con los formatos anexos en este Reglamento, y que forman parte del mismo.

IV. Los recibos no utilizados al concluir las campañas deberán ser cancelados.

2. Para documentar las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente para sus campañas, deberá extenderse un recibo que cumpla con las reglas establecidas en los artículos 19.9, 19.13, 19.14 y 19.15 de este Reglamento, y según el formato que se incluye en este Reglamento.

3. Los ingresos obtenidos mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública para sufragar los gastos de la coalición deberán contabilizarse y registrarse en un control por separado para cada una de las colectas que se realicen. En todo caso este tipo de ingresos deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 20.2 de este Reglamento.

4. Se consideran ingresos por rendimientos financieros aquellos a los que hace referencia el artículo 22.2 de este Reglamento. Estos ingresos estarán sustentados con los estados de cuenta que les remitan las instituciones bancarias.

5. Si a la cuenta concentradora, o a alguna cuenta CBCDE-COA-(SIGLAS DE LA COALICIÓN)-(NÚMERO) de la coalición ingresaran recursos por vía de transferencias provenientes de cuentas bancarias de los partidos políticos integrantes de la coalición, distintas a las referidas en el artículo 45.7 de este Reglamento, deberá acreditarse que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia se apeguen a lo establecido en el Código. Para tal efecto, la coalición deberá remitir a la Unidad de Fiscalización, si ésta lo solicita, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la transferencia, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo período.

6. Para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos integrantes de la coalición, así como para la integración de sus respectivos informes anuales, el total de los ingresos conformado por las aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición, las aportaciones por éstos efectuadas para sus campañas, los ingresos recibidos en colectas en mítines o en la vía pública, y los rendimientos financieros de las cuentas bancarias de las campañas, será contabilizado por el Órgano de administración de la coalición con el objeto de que al final de las campañas electorales, se aplique entre los partidos que conforman la coalición el monto que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas que se hayan establecido sobre el particular en el convenio de coalición correspondiente. En ausencia de una regla específica, la distribución de los montos deberá hacerse conforme a las aportaciones de cada uno de ellos para las campañas de los candidatos de la coalición. El Órgano de administración de la coalición deberá

notificar a la Unidad de Fiscalización la distribución de los ingresos referidos, a más tardar el día de la presentación de los informes de campaña correspondientes.

ARTÍCULO 47. Egresos.

1. Para el manejo de sus recursos, las coaliciones podrán:

I. Constituir un fideicomiso, cumpliendo con las siguientes reglas:

a) Los partidos integrantes de la coalición, en su calidad de fideicomitentes, convendrán en destinar parte de su patrimonio, en la proporción señalada al efecto en el convenio de coalición, para sufragar los gastos que hayan de ser utilizados en determinadas campañas electorales, encomendando a una institución fiduciaria que administre, custodie y entregue al Órgano de administración de la coalición, y a sus candidatos, los recursos necesarios para realizar las erogaciones correspondientes, de acuerdo con las instrucciones que le gire el comité técnico que al efecto se integre;

b) En el acto constitutivo del fideicomiso deberá preverse la formación e integración de un comité técnico, así como sus facultades y las reglas para su funcionamiento. Deberá integrarse por el Órgano de administración de la coalición, así como por al menos un representante de cada uno de los partidos integrantes de ésta;

c) La fiduciaria realizará las transferencias de recursos a las cuentas bancarias del órgano de administración de la coalición y de cada candidato, de conformidad con las instrucciones que reciba del comité técnico. En este caso, las cuentas bancarias a que se refiere el artículo 45 de este Reglamento deberán ser abiertas por la fiduciaria, a nombre del fideicomiso, especificando en los esqueletos de los cheques el tipo de cuenta de que se trata, de conformidad con dicho artículo;

d) Los candidatos o el Órgano de administración de la coalición deberán recabar la documentación comprobatoria de los egresos que realicen, la cual deberá ser expedida a nombre de la fiduciaria, especificando que son por cuenta y orden del fideicomiso correspondiente. Al efecto, la fiduciaria proporcionará su registro federal de contribuyentes al Órgano de administración de la coalición y a los candidatos;

e) Si al concluir las campañas electorales existiera un remanente en el patrimonio del fideicomiso, para su liquidación este será distribuido entre los partidos políticos integrantes de la coalición, conforme a las reglas que se hayan establecido sobre el particular en el convenio de coalición correspondiente. En ausencia de una regla específica, la distribución de los montos deberá hacerse conforme a las aportaciones de cada uno de ellos para las campañas de los candidatos de la coalición;

f) El Órgano de administración de la coalición deberá reunir todos los comprobantes, la contabilidad, los estados de cuenta y demás documentación relativa a las cuestiones financieras de la coalición y de sus candidatos. El contrato de fideicomiso deberá establecer las condiciones y los plazos de entrega al Órgano de administración de la coalición, por parte de la fiduciaria, de la información y documentación relativa a las operaciones del fideicomiso. El Órgano de administración de la coalición será responsable de su presentación ante la Unidad de Fiscalización;

g) Los fideicomisos deberán ser registrados ante la Unidad de Fiscalización, remitiendo un ejemplar del contrato o convenio correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a su constitución;

h) La Unidad de Fiscalización llevará el control de tales contratos y verificará que las operaciones que se realicen se apeguen a lo establecido en el Código, en las leyes aplicables y en este Reglamento; y

i) Los partidos políticos coaligados no podrán extinguir el fideicomiso antes de que se presente al Consejo el Dictamen Consolidado correspondiente a los informes de campaña presentados por la coalición.

II. Convenir en que uno de los partidos que integran la coalición será el responsable de administrar y distribuir a las cuentas bancarias de la coalición y de los candidatos de ésta, los recursos que los partidos integrantes de la coalición destinen a ese objeto, de conformidad con lo que determine el convenio de coalición y lo que acuerde el Órgano de administración de la coalición, utilizando para ello una cuenta concentradora destinada exclusivamente a recibir tales recursos y a realizar las transferencias a las cuentas CBCDE-COA-(SIGLAS DE LA COALICIÓN)-(NÚMERO) y a las de los candidatos de la coalición. Las cuentas bancarias a que se refiere el artículo 45 de este Reglamento deberán abrirse a nombre de ese Partido. Los candidatos o el Órgano de administración de la coalición deberán recabar la documentación comprobatoria de los egresos que realicen, la cual será expedida a nombre del Partido designado, y deberá contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes. El Partido designado por la coalición deberá constar en el convenio de coalición correspondiente. El Órgano de administración de la coalición deberá reunir todos los comprobantes, la contabilidad, los estados de cuenta y demás documentación relativa a las cuestiones financieras de la coalición y de sus candidatos, y la entregará al Partido designado, el cual deberá conservarla. El Órgano de administración de la coalición será responsable de su presentación ante la Unidad de Fiscalización, así como de presentar las aclaraciones o rectificaciones que le sean requeridas.

2. Todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago, la cual deberá cumplir con los requisitos que exige el capítulo III del título I del libro segundo del presente Reglamento. En los egresos que realice la coalición se deberá señalar de cada erogación la justificación, destino, beneficiarios, condición del beneficiario y firma de autorización del responsable del órgano de administración del partido representante de la coalición o de los funcionarios autorizados por éste.

(REFORMADO, P.O. 23 DE ABRIL DE 2009)

3. Todo pago que efectúen las coaliciones que rebase la cantidad equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo deberá sujetarse a lo establecido en los artículos 24.6, 24.7, 24.8 y 24.9 de este Reglamento. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria correspondiente.

4. Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas de una coalición de cualquier tipo, serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:

I. Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de las erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas de candidatos de la coalición que se hayan beneficiado con tales erogaciones; y

II. El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que la coalición haya adoptado. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la Unidad de Fiscalización, al momento de la presentación de los informes de campaña y por ningún motivo podrá ser modificado con posterioridad. El Órgano de administración de la coalición deberá especificar los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña. Para la correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes señalarán específicamente las campañas electorales, así como la localidad o localidades beneficiadas con el gasto, anexando evidencias que indiquen la correcta aplicación a las campañas electorales beneficiadas y, en todo caso, cumplirán con lo establecido en los artículos 25.11 a 25.15 de este Reglamento.

5. Los gastos de viáticos y pasajes que se utilicen específicamente para el candidato de la coalición a Gobernador del Estado deberán estar desglosados en un reporte diario que contenga la información siguiente:

I. Tipo de transportación utilizada (avión, avioneta, helicóptero, autobús, automóvil, motocicleta, barco, lancha o cualquier otro);

II. Tipo de operación realizada para el uso del bien o servicio. Deberá especificarse renta o alquiler del transporte, comodato del bien, o si se trata del uso de un bien del candidato de la coalición o del partido, adquirido por compra o donación; y

III. En caso de donación, alquiler de unidades, contratación del servicio, así como del comodato del bien se deberá presentar el contrato correspondiente.

6. Cuando una aportación en especie implique un beneficio directo o indirecto a una o más campañas electorales, el órgano responsable de las finanzas de la coalición deberá reportar el ingreso correspondiente en el informe o los informes de campaña que correspondan. Asimismo, el beneficio obtenido por tal aportación en especie computará como gasto en la campaña o las campañas beneficiarias, el cual se deberá reportar en el o los de campaña correspondientes, resultando aplicable, en su caso lo establecido en el artículo 47.4 de este Reglamento. Tales gastos computarán para efectos de los topes de campaña referidos en el artículo 256 del Código.

7. Las coaliciones y sus candidatos no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas en el extranjero y en cualquier tiempo las actividades, actos y propaganda electoral a que se refieren los artículos 255 del Código y 34.6 del presente Reglamento.

8. Para el manejo de la propaganda electoral y utilitaria, así como el registro y control de las erogaciones por su adquisición, deberá cumplirse, en lo conducente, con lo establecido por el artículo 26 de este Reglamento. En caso de que un evento específico donde se distribuya este tipo de bienes que tenga relación con las campañas de diversos candidatos, deberá utilizarse el criterio de prorrateo establecido en el artículo 47.4 de este Reglamento.

9. Durante las campañas electorales, las coaliciones podrán otorgar reconocimientos en efectivo a quienes participen en actividades de apoyo político. En todo caso, las actividades deberán ser esporádicas, no podrá haber una relación contractual, y el beneficiario no podrá ser integrante de los órganos directivos de los partidos políticos.

10. Los reconocimientos a que se refiere el párrafo anterior deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio particular, clave de elector y en su caso teléfono, la campaña electoral correspondiente, así como el distrito electoral o fórmula a la que se benefició, el monto y la fecha del pago, el tipo de actividades de apoyo político proporcionado a la coalición, y el período durante el cual se realizaron. Los recibos deberán estar firmados por el funcionario que autorizó el pago. Adicionalmente, se deberá anexar copia fotostática legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de la persona que recibió el pago correspondiente. Estas erogaciones cantarán para los efectos de los topes de gasto de las campañas correspondientes.

11. Para efectos de cumplir con el requisito relativo a la clave de elector a que se refiere el párrafo anterior, tratándose de menores de edad mayores de 14 años se estará a lo dispuesto por el artículo 27.4 de este Reglamento.

12. Respecto de las erogaciones a que se refiere el párrafo 10 de este artículo, deberán expedirse los recibos correspondientes, para lo cual resultarán aplicables todas las reglas de comprobación y todos los límites establecidos en el artículo 27 de este Reglamento.

13. En el caso de los reconocimientos por actividades políticas que no se hubieren otorgado en relación con una campaña específica, deberá seguirse el criterio de prorrateo establecido en el artículo 47.4 de este Reglamento.

14. Para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos integrantes de la coalición, así como para la integración de sus respectivos informes anuales, el total de los egresos efectuados por las coaliciones en sus campañas electorales, será contabilizado por el órgano de administración de la coalición, el que al final de las campañas electorales emitirá un acuerdo de aplicación entre los partidos que conforman la coalición, en el que se especifique el monto que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas que sobre el particular se hayan establecido en el

convenio de coalición correspondiente. En ausencia de una regla específica, la distribución de los montos deberá hacerse conforme a las aportaciones de cada uno de ellos para las campañas de los candidatos de la coalición. Tales egresos deberán incluirse en los informes anuales de los partidos dentro del rubro correspondiente a gastos en campañas políticas. El órgano de administración de la coalición deberá notificar a la Unidad de Fiscalización las cifras del gasto que corresponde a cada uno de los partidos coaligados, a más tardar el día de la presentación de los informes de campaña correspondientes.

15. Las transferencias de recursos que los partidos hagan a la coalición deberán estar soportadas por recibos foliados, expedidos por el órgano de administración de la coalición, que especifiquen el nombre del partido aportante, el importe que amparan, la cuenta bancaria del partido de la que proviene la transferencia, la fecha en que se realizó y la cuenta de la coalición CBCDE-COA-(SIGLAS DE LA COALICIÓN)- (NUMERO) a la cual fue destinada dicha transferencia.

16. En el caso de las coaliciones parciales, el partido que hubiere sido designado como responsable del órgano de administración de la coalición deberá separar los gastos que realice en beneficio propio y en beneficio de la coalición. En consecuencia, queda prohibida la facturación conjunta de bienes y servicios a nombre de un partido coaligado cuyo beneficio sea tanto para el propio partido como para la coalición.

TÍTULO II

De la presentación de los informes de las coaliciones

ARTÍCULO 48. Informes

1. Los informes de campaña de los candidatos de la coalición serán presentados en el formato correspondiente, incluido en este Reglamento.

2. Los informes deberán ser presentados debidamente suscritos por el responsable del Órgano de administración de la coalición.

3. Deberá presentarse un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que haya participado la coalición de partidos, especificando los gastos que la coalición y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se utilizaron para financiar la campaña. En consecuencia, deberá presentarse:

I. Un informe por la campaña del candidato para Gobernador del Estado, en su caso;

II. Tantos informes como fórmulas de candidatos a Diputado por el principio de mayoría relativa haya registrado la coalición ante el Instituto; y

III. Tantos informes como planillas de candidatos a Municipales haya registrado la coalición ante el Instituto.

4. El Órgano de administración de la coalición notificará a sus candidatos la obligación de proporcionar las relaciones de ingresos obtenidos y gastos realizados en las campañas, así como de recabar los soportes documentales correspondientes y remitirlos a dicho órgano, señalándoles los plazos para el cumplimiento de estas obligaciones, de manera que la coalición esté en posibilidad de cumplir en tiempo y forma con la entrega de sus informes de campaña. Asimismo, debe instruir a sus diferentes candidatos para que manejen sus recursos en efectivo a través de las cuentas bancarias a que se refiere este Reglamento.

5. En los informes de campaña deberán incorporarse los montos de gastos centralizados que correspondan, de acuerdo con los criterios de prorrato utilizados de conformidad con el artículo 47.4 de este Reglamento. Como anexo de los informes de campaña, deberá informarse de manera global acerca de todos los gastos centralizados que se hayan efectuado a través de las cuentas CBCDE-COA-(SIGLAS DE LA COALICIÓN)- (NUMERO) y se hayan prorratoado, con la especificación de los informes de campaña en los que hayan sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondiente» entre los candidatos a Gobernador del Estado,

Diputados de mayoría relativa o Municipales. Los datos asentados en dicho anexo' deberán estar referidos a la documentación comprobatoria y a la póliza correspondiente, los cuales podrán ser solicitados por la Unidad de Fiscalización en cualquier momento durante el período de revisión de los informes.

6. Junto con los informes de campaña deberán reunirse a la Unidad de Fiscalización, de acuerdo con este Reglamento:

I. Los estados de cuenta bancarios de todas las cuentas de la coalición, desde el momento en que se hayan abierto y hasta el fin de las campañas electorales, y las correspondientes a los partidos que la integran, por los meses que hayan durado las campañas electorales o, en su caso, las abiertas con un mes de antelación al inicio de las campañas y hasta un mes después de su conclusión; y

II. Las balanzas de comprobación del órgano de administración de la coalición, desde el momento de su integración y hasta el fin de las campañas electorales o, en su caso, hasta un mes después de su conclusión, así como las de los CDEs de los partidos que integran la coalición, relativas al tiempo que hayan durado las campañas electorales.

7. De conformidad con lo establecido por los artículos 36 y 37 de este Reglamento, la Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada coalición y de los partidos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 49.1 de este Reglamento, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la Unidad de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los Partidos que la integren, incluidos los estados financieros.

8. Toda omisión en el cumplimiento de este Reglamento por parte de los candidatos será imputable a la coalición que los postula, y en última instancia a los partidos que la integran.

9. Si de la revisión a los informes de campaña presentados por una coalición se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código o en este Reglamento, la Unidad de Fiscalización propondrá las sanciones para los Partidos que hayan integrado la coalición en el proyecto de resolución que formule y someta a la consideración del Consejo General, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 39 de este Reglamento, de acuerdo con los siguientes principios generales:

I. Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al Partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 46.6 de este Reglamento;

II. Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición;

III. Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse y, en última instancia, se tendrá en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 47.15 de este reglamento.

10. Las coaliciones se encuentran obligadas a presentar los informes y documentación previstos en los artículos 25.10, 25.11, 25.13, 25.14 y 33.11 de este Reglamento. El responsable del Órgano de administración de la coalición será el encargado de remitirlos a la Unidad de Fiscalización en los plazos, términos y formatos establecidos para tal efecto.

TÍTULO III

Previsiones generales

ARTÍCULO 49. Órgano de finanzas de la coalición.

1. Las coaliciones deberán tener un Órgano de administración encargado de la administración de sus recursos de campaña, así como de la presentación de los informes señalados en este Reglamento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las características que libremente determinen los partidos integrantes de la coalición.
2. El nombre del responsable del Órgano de administración, así como los cambios en su integración, deberán notificarse a la Unidad de Fiscalización en un plazo máximo de diez días a partir del día siguiente a aquél en que se realizaron los nombramientos correspondientes.

ARTICULO 50. Contabilidad y proveedores.

1. Para efectos de que la Unidad de Fiscalización pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, deberán utilizarse los Catálogos de Cuentas incluidos en este Reglamento, en específico, el aplicable a la contabilidad de las campañas electorales.
2. En la medida de sus necesidades y requerimientos, la coalición podrá abrir cuentas adicionales para llevar el control contable.
3. Las coaliciones, los partidos que las integren y los candidatos que postulen deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las normas de información financiera.
4. El Órgano de administración de la coalición deberá elaborar una balanza mensual de comprobación a último nivel que cada partido utilice en su catálogo de cuentas respectivo. Las balanzas deberán ser entregadas a la Unidad de Fiscalización cuando lo solicite o así lo establezca este Reglamento.
5. El Órgano de administración de la coalición será responsable de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios sean expedidos a nombre del partido responsable de la coalición y ajustarse a lo dispuesto en el Capítulo III del Título I del Libro segundo de este Reglamento.
6. El órgano de administración de la coalición deberá formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones que superen los quinientos días de salario mínimo durante el periodo de campaña, en la cual deberá precisar el nombre comercial de cada proveedor, así como el nombre asentado en las facturas que expida; su clave del Registro Federal de Contribuyentes; su domicilio fiscal completo; los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos. Esta relación deberá presentarse a solicitud de la autoridad electoral en hoja de cálculo Excel de forma impresa y en medio magnético.
7. El órgano de administración de la coalición deberá formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones que superen los cinco mil días de salario mínimo durante el periodo de campaña, en la cual deberá conformar y conservar un expediente por cada uno de ellos, que presentará a la autoridad electoral cuando le sea solicitado. Dicha relación deberá presentarse en hoja de cálculo Excel de forma impresa y en medio magnético. El expediente de cada proveedor deberá incluir:
 - I. Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;
 - II. Los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos;
 - III. Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;

IV. Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y

V. Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.

8. En los casos de las fracciones IV y V del párrafo anterior, la Unidad de Fiscalización podrá coadyuvar para la obtención de dichos requisitos, siempre y cuando el partido acredite la imposibilidad de obtener la información correspondiente.

ARTÍCULO 51. Activo fijo.

1. Deberán considerarse activos fijos todos aquellos bienes cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo. Los activos fijos que sean adquiridos por los candidatos o el partido político representante de una coalición, se destinarán para el uso ordinario de alguno de los partidos que la hayan integrado cuando la coalición deje de existir, y deberán ser registrados contablemente de conformidad con lo establecido en el artículo 42.3 de este Reglamento. La coalición determinará libremente como se distribuirán tales bienes entre los partidos de conformidad con las reglas establecidas en el convenio de coalición correspondiente. El responsable del Órgano de administración de la coalición deberá notificar a la Unidad de Fiscalización la forma de distribución de los activos referidos, a más tardar el día de la presentación de los informes correspondientes.

2. Con el objeto de conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo y que se pueda realizar una toma física de inventario, deberá llevarse un sistema de control de inventarios que registre las transferencias del mismo, que pueden ser de oficinas de los Partidos a campañas o viceversa, o bien de campañas a campañas.

ARTÍCULO 52. Conservación de la documentación.

1. La documentación señalada como sustento de los ingresos utilizados para sufragar los gastos de las campañas de la coalición deberá ser conservada por los partidos que hayan integrado la coalición, según corresponda, por el lapso de cinco años contado a partir de la fecha en que se publique en el Periódico Oficial el Dictamen Consolidado correspondiente. La documentación señalada como sustento de los ingresos a los que se refiere el artículo 46.6 de este Reglamento, y de los gastos efectuados por la coalición y sus candidatos, deberá ser conservada por el mismo lapso por uno de los partidos que haya integrado la coalición y que conserve el registro al final del proceso electoral. Deberá informarse al Instituto, dentro de los diez días hábiles posteriores a la presentación de los informes de campaña, respecto del partido que conservará la documentación, la cual deberá mantenerse a disposición de la Unidad de Fiscalización.

2. Los requisitos y plazos de conservación de los registros contables y la documentación comprobatoria que las coaliciones, los partidos que las integren y los candidatos que postulen lleven, expidan o reciban en términos de este Reglamento, son independientes de lo que al efecto establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias, o las reglas estatutarias de los propios partidos y de la coalición.

LIBRO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES Y DEL REINTEGRO DE ACTIVOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES RESPECTO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES CUYO ORIGEN SEA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL

TITULO I Procedimientos y Acciones

ARTÍCULO 53. Periodo de Prevención.

1. El período de prevención iniciará en los términos siguientes:

I. En el caso de los partidos políticos nacionales:

a) El mismo día en que el IFE informe al Secretario Ejecutivo qué partidos políticos se encuentren sujetos a período preventivo conforme a las disposiciones legales correspondientes;

b) (DEROGADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2009)

II. En el caso de los partidos políticos estatales, cuando exista la declaratoria formal, emitida por el órgano facultado para ello, de que se encuentran en alguno de los supuestos señalados por el artículo 111 del Código.

2. La Unidad de Fiscalización notificará mediante oficio a los partidos políticos que se encuentren en cualquiera de los supuestos señalados en el numeral anterior, del inicio del período de prevención, e informará de ello al Consejo General.

3. En todos los casos, el período de prevención finalizará el día en que la autoridad electoral, estatal o federal según corresponda, emita la declaratoria de pérdida de registro o resolución de cancelación de acreditación o el día en que el Tribunal Electoral confirme en su caso el acto impugnado.

ARTÍCULO 54. Designación de interventor.

1. En relación con los partidos políticos estatales, y en los casos previstos por el artículo 111, párrafo 1, fracciones I, III, IV, V y VI, del Código, durante el período de prevención entrará en funciones un visitador designado por la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de proteger los recursos del partido.

2. Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se advierte que un partido político estatal no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el artículo 111, párrafo 1, fracción II, del Código, la Unidad de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable directo del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del partido político cuyo origen sea el financiamiento público estatal. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en el Código.

3. El interventor será designado de entre el personal profesional adscrito a cualquiera de las direcciones del Instituto que cuente con el mismo.

ARTÍCULO 55. Facultades del interventor.

1. A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político, cuyo origen sea el financiamiento público estatal. Todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político hasta en tanto quede firme la resolución declaratoria de pérdida de registro o de acreditación correspondiente.

ARTÍCULO 56. Prevenciones.

1. Si una vez resueltos los medios de impugnación presentados por el partido político en contra de los cómputos distritales, se acreditara que sí obtuvo el porcentaje de votación mínimo requerido en la elección de Diputados de mayoría relativa inmediata anterior, el interventor rendirá un informe al responsable del órgano de administración del partido sobre el estado financiero del partido político y sobre los actos que hubiere desarrollado en dicho período.

2. Hasta en tanto no quede firme la resolución por la cual pierda el registro algún partido político, el Consejo General no podrá reasignar los recursos a él destinados. El financiamiento público que

podiera corresponder al partido sujeto a procedimiento será conservado en poder del Instituto, para que una vez que se dicten las resoluciones correspondientes, proceda conforme a derecho.

ARTÍCULO 57. Liquidación.

1. Una vez que el Consejo General emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el artículo 112, párrafo 1 del Código, o por cualquiera otra de las causas establecidas en el Código, y dichas resoluciones hayan sido confirmadas por el Tribunal Electoral en caso de que hubieren sido impugnadas, el interventor designado deberá:

I. Emitir aviso de liquidación del partido político, el cual deberá publicarse en el Periódico Oficial para los efectos legales procedentes;

II. Determinar los montos de las obligaciones laborales, fiscales, administrativas y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político sujeto al procedimiento de liquidación;

III. Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior;

IV. Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político sujeto al procedimiento de liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan, cubiertas estas obligaciones se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico que, en su caso, hubieren sido impuestas por el Instituto al partido político involucrado; si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;

V. Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido político de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;

VI. Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente al Instituto; y

VII. En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos. Los acuerdos del Consejo General podrán ser impugnados.

ARTÍCULO 58. Disolución.

1. El partido político que decida disolverse, deberá notificar tal decisión al Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes de haberlo decidido. De no cumplir con dicha obligación, la Unidad de Fiscalización dispondrá de las medidas necesarias para retrotraer en lo posible, los efectos de las obligaciones establecidas en este artículo, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, pudieran imponerse.

2. A partir de la notificación señalada en el párrafo anterior, iniciará un periodo de prevención cuyo objetivo es tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido político y los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceros frente al partido, el cual finalizará el día en que se apruebe por el Consejo General la declaratoria de pérdida de registro por disolución.

3. El periodo de prevención deberá desarrollarse de conformidad con las siguientes reglas:

I. Una vez recibida la notificación del partido político en donde comunica al Instituto su decisión de disolverse, para proteger los recursos del partido, la Unidad de Fiscalización designará de inmediato a un visitador, en los términos señalados en el artículo 54.3 de este Reglamento;

II. En tanto el visitador no hubiere sido designado y aceptare el cargo, los dirigentes y el encargado del órgano responsable de la administración del patrimonio y los recursos financieros del partido político, en términos del artículo 51, párrafo 1, fracción II, inciso d), del Código, permanecerán en funciones, teniendo los derechos y obligaciones previstos en este Reglamento para el visitador;

III. En el periodo de prevención, serán obligaciones de los partidos políticos las siguientes:

a) Suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad;

b) Abstenerse de enajenar activos del partido político; y

c) Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero. Lo anterior con independencia de que la Unidad de Fiscalización determine providencias precautorias de naturaleza análoga a dichas obligaciones.

IV. Durante el periodo de prevención, el partido político de que se trate podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización del visitador, sean indispensables para su sostenimiento ordinario;

V. El Instituto retendrá las ministraciones de financiamiento público por actividades ordinarias permanentes, relativas a los meses siguientes a aquel en que se notifique la decisión de disolución;

VI. La retención a que se refiere la fracción anterior, también podrá utilizarse para compensar las sanciones administrativas de carácter económico que, en su caso, sean impuestas al partido político que perdió su registro o acreditación por su disolución. Con los recursos anteriores, el visitador y, en su momento el interventor, registrara una reserva que será utilizada al momento de que el Consejo General emita la resolución que corresponda y dé lugar al cobro de la sanción requerida; y

VII. El periodo de prevención concluirá al día siguiente de aquel en el que el Consejo General apruebe la declaratoria de pérdida de registro del partido político disuelto.

ARTÍCULO 59. Desempeño del visitador.

1. Una vez que el visitador haya aceptado su nombramiento, él y sus auxiliares llevarán a cabo, en lo conducente, las acciones señaladas en el artículo 63 de este Reglamento, para el interventor.

2. Son obligaciones del visitador las siguientes:

I. Ejercer con probidad y diligencia las funciones que este Reglamento le encomienden;

II. Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones;

III. Rendir los informes que la Unidad de Fiscalización determine;

IV. Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros, la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones; y

V. Cumplir con las demás obligaciones que este Reglamento determine y las que otras leyes establezcan.

3. El visitador será responsable por los actos propios y de sus auxiliares, respecto de los daños y perjuicios que causen en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones, y su reparación será exigible en los términos de la normatividad aplicable.

4. Una vez que el Consejo General emita la declaratoria de pérdida de registro por la causal que se indica en la fracción V del párrafo 1 del artículo 111 del Código, el partido político se sujetara al procedimiento de liquidación dispuesto en este Reglamento.

TÍTULO II

Del Procedimiento de Liquidación

ARTÍCULO 60. Liquidación del Partido Político.

1. En cualquier caso, el partido político estatal que hubiere perdido su registro se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales. Sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro. Para efectos electorales, las obligaciones que deberán ser cumplidas por el interventor a nombre del partido político son las siguientes:

I. La presentación de los informes financieros que correspondan;

II. El pago de las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor hasta antes de perder el registro, conforme a lo que dispongan las respectivas resoluciones aprobadas por el Consejo General; y

III. Las demás adquiridas durante la vigencia del registro como partido político.

2. Desde el momento en que hubiere perdido su registro, ningún partido político podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, a través del interventor, con el fin de solventar sus obligaciones.

3. Los dirigentes, administradores y representantes legales de los partidos políticos serán los responsables respecto de las operaciones realizadas en contravención de lo previsto por el Código, este Reglamento y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 61. Operaciones.

1. Con la conclusión de los cómputos de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa que realicen los Consejos Distritales del Instituto y en su caso, con la declaratoria de pérdida de registro dará inicio al procedimiento de liquidación, conforme a las bases establecidas en este Reglamento.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 113, párrafo 1, fracción I, del Código, la Unidad de Fiscalización designará de inmediato a un interventor que entrará en funciones de liquidador. Lo mismo será aplicable cuando se emita la declaratoria de pérdida o resolución con la sanción de cancelación de registro del partido político. Todas las operaciones que se realicen en lo sucesivo formarán parte del procedimiento de liquidación, para lo cual el órgano encargado de administrar las finanzas del partido deberá proceder a cancelar las cuentas bancarias que venía utilizando, con excepción de una sola cuenta CBCDE-(PARTIDO)-(NÚMERO) de las referidas por el artículo 17.1 de este Reglamento, la que será utilizada para realizar todos los movimientos derivados del procedimiento de liquidación. Todos los saldos de las demás cuentas bancarias deberán transferirse a la cuenta referida, la cual podrá cambiar de número o institución, a juicio del interventor, quien lo hará del conocimiento de la Unidad de Fiscalización.

ARTÍCULO 62. Administración.

1. A partir de su designación, el interventor se hará cargo de la administración del partido político y entrará en posesión de sus bienes y derechos, contando con las más amplias facultades para actos de dominio.
2. El interventor será el encargado de administrar el patrimonio del partido político con la finalidad de hacer líquidos los activos y cubrir los pasivos pendientes.

ARTÍCULO 63. Actuación del interventor.

1. Una vez que el interventor haya sido designado, él y sus auxiliares se presentarán en las instalaciones del Comité Directivo Estatal u órgano equivalente del partido político, o bien, en las instalaciones de su órgano de administración, para reunirse con los responsables de dicho órgano y asumir las funciones encomendadas en este Reglamento.
2. El responsable del órgano de administración del partido político deberá entregar al interventor un informe del inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio del partido, de conformidad con los artículos 41 y 42 de este Reglamento. De dicha reunión se levantará acta circunstanciada firmada por los presentes.
3. El interventor y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del partido político, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que les sean útiles para llevar a cabo sus funciones. Asimismo, podrán llevar a cabo verificaciones directas de los bienes y de las operaciones del partido.
4. El partido político, sus representantes, empleados o terceros que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, estarán obligados a colaborar con el interventor y sus auxiliares. En caso contrario, serán sujetos a los procedimientos establecidos en el Código. Si el partido político a través de sus funcionarios, empleados o terceros se opusieren u obstaculizaran el ejercicio de las facultades del interventor, el Presidente del Consejo General, a petición de aquél, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.
5. El interventor informará a la Unidad de Fiscalización, de las irregularidades que encuentre en el desempeño de sus funciones.
6. El interventor deberá confrontar el inventario de los bienes del partido político y en su caso hacer los ajustes correspondientes, siguiendo las reglas de inventario, registro y contabilidad establecidas en los artículos 41 y 42 de este Reglamento. El inventario deberá estar elaborado de conformidad con el formato correspondiente, incluido en este Reglamento y tomar en cuenta lo reportado en el ejercicio anterior, así como las adquisiciones del ejercicio vigente.
7. Al finalizar su inventario, y dentro de un plazo improrrogable de treinta días hábiles contado a partir de la aceptación de su nombramiento, el interventor deberá entregar a la Unidad de Fiscalización un dictamen señalando la totalidad de los activos y pasivos del partido político, incluyendo una relación de las cuentas por cobrar en la que se indique el nombre de cada deudor y el monto de cada adeudo. Asimismo, presentará una relación de las cuentas por pagar, indicando el nombre de cada acreedor, el monto correspondiente y la fecha de pago, así como una relación actualizada de todos los bienes del partido político, incluyendo un detalle de las operaciones realizadas por el partido en los últimos treinta días previos a la sesión de cómputos distritales del Instituto.
8. El Director General de la Unidad de Fiscalización designará al personal necesario para apoyar al interventor en la realización del inventario físico de los bienes del partido político.

ARTÍCULO 64. Obligaciones del interventor.

1. Además de las establecidas en el artículo 113, párrafo 1, fracciones III y IV del Código, son obligaciones del interventor las siguientes:

I. Ejercer con probidad y diligencia las funciones que este Reglamento le encomienda, de conformidad con lo que determine la Unidad de Fiscalización;

II. Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones;

III. Rendir a la Unidad de Fiscalización los informes que ésta determine;

IV. Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros, la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones;

V. Administrar el patrimonio del partido político de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad; y

VI. Cumplir con las demás obligaciones que prevé este Reglamento y las que otras normatividades determinen.

2. El interventor responderá por cualquier menoscabo, daño o perjuicio que por su negligencia o malicia, propia o de sus auxiliares, causen al patrimonio del partido político, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir, y su reparación será exigible en los términos de la legislación civil.

3. El incumplimiento de las obligaciones del interventor se considerará una infracción al Código. En tal caso, la Unidad de Fiscalización tendrá la facultad de revocar su nombramiento y designar otro para que continúe con el procedimiento de liquidación.

ARTÍCULO 65. Avalúos y enajenaciones.

1. La enajenación de los bienes y derechos del partido político se hará en moneda nacional, conforme al valor de avalúo determinado por el interventor.

2. Para realizar el avalúo de los bienes, el interventor determinará su valor de mercado mediante los mecanismos conducentes para tal efecto, evitando cualquier menoscabo en su valor, auxiliándose para ello de peritos valuadores del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

3. Para hacer líquidos los bienes, el precio de venta no podrá ser inferior al que resulte de las dos terceras partes del avalúo, con excepción de los casos justificados que autorice previamente la Unidad de Fiscalización, siempre y cuando el interventor lo solicite por escrito con las debidas justificaciones.

4. El interventor deberá exigir que el pago que cualquier persona efectuó por los bienes o derechos en venta, sea depositado en la cuenta referida en el artículo 61.2 de este Reglamento, al tiempo que deberá observar las reglas previstas en el libro segundo de este Reglamento.

(REFORMADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2009)

5. Cuando el monto del pago sea superior a los doscientos días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, se deberá realizar mediante cheque o transferencia electrónica de la cuenta personal del adquirente y depositado en la cuenta bancaria señalada en el artículo 61.2 de este Reglamento. En la ficha correspondiente se deberá asentar el nombre y la firma del depositante.

6. En todo caso, el interventor deberá conservar la ficha de depósito original o comprobante de transferencia para efectos de comprobación del pago y deberá llevar una relación de los bienes liquidados. Los ingresos en efectivo deberán relacionarse y estar sustentados con la documentación original correspondiente. Asimismo, todos los egresos deberán estar relacionados y soportados con la documentación original correspondiente, en términos del libro segundo de este Reglamento.

7. El visitador, el interventor, los peritos valuadores, los auxiliares, los dirigentes y trabajadores del Partido en liquidación o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a información relacionada con el patrimonio del partido político en liquidación, en ningún caso podrán ser, por sí o por interpósita persona, los adquirentes de los bienes sujetos a remate.

8. Cualquier acto o enajenación que se realice en contravención a lo anterior, será nulo de pleno derecho.

ARTÍCULO 66. Informe de liquidación.

1. De conformidad con el artículo 113, párrafo 1, fracción IV, inciso e), del Código, el interventor deberá presentar al Consejo General un informe que contendrá el balance de los bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias para los fines antes indicados. El informe será sometido a la aprobación del Consejo General. Una vez aprobado el informe con el balance correspondiente del partido político de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado.

2. Dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que queden firmes las resoluciones dictadas en la revisión de los informes anuales o de campaña que correspondan, el interventor deberá rendir un Informe al Consejo General, utilizando el formato incluido al efecto en este Reglamento, el cual contendrá, al menos, lo siguiente:

I. Una relación de los ingresos obtenidos por la venta de bienes, la cual deberá contener la descripción del bien vendido, el importe de la venta, así como el nombre, teléfono, clave de elector, clave del registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal de la persona que adquirió el bien;

II. Una relación de las cuentas cobradas, la cual deberá contener el nombre, teléfono, clave de elector, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal de los deudores del partido político, así como el monto y la forma en que fueron pagados los adeudos;

III. Una relación de las cuentas pagadas durante el procedimiento de liquidación, la cual deberá contener el nombre, dirección, teléfono y clave de elector o en su caso, el registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal de las personas a las cuales les debía el partido político, así como el monto y la forma en que se efectuaron los pagos; y

IV. Una relación de las deudas pendientes, los bienes no enajenados y los cobros no realizados.

ARTÍCULO 67. Pago de créditos.

1. Para liquidar todos los bienes y pagar los adeudos del partido político, el interventor deberá aplicar los criterios de prelación establecidos en el artículo 113, párrafo 1, fracción IV, inciso d), del Código, así como lo señalado en este Reglamento y si aún quedaren recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia.

2. El procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores del partido político, se realizará de la siguiente manera:

I. El interventor deberá formular una lista de créditos a cargo del partido político en liquidación, con base en la contabilidad del instituto político, los demás documentos que permitan determinar su pasivo, así como las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten;

II. Una vez elaborada la lista de acreedores, el interventor deberá publicarla en el Periódico Oficial, con la finalidad de que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante el interventor para solicitar el reconocimiento de crédito en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación respectiva;

III. Las solicitudes de reconocimiento de crédito deberán contener lo siguiente:

a) Nombre completo, firma y domicilio del acreedor y en su caso teléfono, exhibir original para su cotejo y entregar fotocopia simple de la credencial para votar con fotografía;

b) La cuantía del crédito;

c) Las garantías, condiciones y términos del crédito, entre ellas el tipo de documento que acredite éste, en original o copia certificada; y

d) En su caso, datos que identifiquen, cualquier procedimiento administrativo, laboral, o judicial que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate.

IV. En caso de que no se tengan los documentos comprobatorios, deberán indicar el lugar donde se encuentren y demostrar que inició el trámite para obtenerlo;

V. Transcurrido ese plazo, el interventor deberá publicar en el Periódico Oficial, una lista que contenga el reconocimiento, cuantía, gradación y prelación de los créditos, fijados en los términos de este Reglamento; y

VI. El procedimiento descrito se deberá realizar una vez que hayan causado estado las sentencias recaídas en los recursos interpuestos con motivo de las resoluciones dictadas en la revisión de los informes anuales y de campaña del otrora partido político que hubiere perdido su registro.

ARTÍCULO 68. Saldo final.

1. En concordancia con el artículo 113, párrafo 1, fracción IV, inciso f), del Código, en el caso de existir un saldo final positivo, deberá ajustarse a lo siguiente:

I. Tratándose de saldos en cuentas bancarias y recursos en efectivo, el interventor emitirá cheques a favor del Instituto, que serán entregados a su Dirección de Administración; y

II. Tratándose de bienes muebles e inmuebles, el interventor llevará a cabo los trámites necesarios para transferir la propiedad de los mismos al Instituto.

2. Después de que el interventor culmine con las operaciones señaladas en los párrafos anteriores, procederá a elaborar un informe final del cierre del procedimiento de liquidación del partido político que corresponda, en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los saldos. El informe será entregado a la Unidad de Fiscalización para su posterior remisión al Consejo General.

TITULO III

Del Procedimiento de Reintegro de Activos

ARTÍCULO 69. Reintegro de activos.

1. Los partidos políticos nacionales que perdieron su registro ante el IFE y su acreditación ante el Instituto, en términos de lo establecido por los artículos 39, 40, 42, 43, 45, 46, párrafo 1 y 56 del Código, serán sujetos al procedimiento para el reintegro de activos, por lo que hace a los recursos financieros y materiales cuyo origen sea el financiamiento público estatal.

2. En cualquier momento en que adquiera firmeza la declaración hecha por la autoridad competente, en el sentido de que un Partido Político Nacional ha perdido su registro, el Instituto emitirá resolución declarando que el partido político afectado ha perdido los derechos y prerrogativas que tuvo en el ámbito estatal. La resolución que emita el Instituto surtirá sus efectos en forma inmediata, en términos de lo dispuesto por los artículos 39 y 42 del Código.

ARTÍCULO 70. Obligaciones subsistentes.

1. La pérdida del registro como Partido Político Nacional presupone el cese de los derechos conferidos por el Código, sin embargo, no exime a los dirigentes del mismo del cumplimiento de las

obligaciones que, en el ámbito estatal, hayan contraído durante la vigencia de su acreditación, en particular en su actuación con las autoridades electorales.

2. Subsiste para las organizaciones de ciudadanos que perdieron el registro o acreditación como partido político, la obligación de presentar informes financieros relativos al ejercicio del financiamiento en cualquiera de sus modalidades, así como la obligación de hacer aclaraciones, facilitar documentación, cumplir con requerimientos y cubrir las sanciones que conforme a derecho les fueran impuestas. Esta obligación deberá ser cumplimentada por el síndico solidario acreditado ante el Instituto.

ARTÍCULO 71. Instauración del procedimiento.

1. El procedimiento de reintegro de activos se instaurará dentro de los quince días posteriores a la pérdida de la acreditación como partido político y el Instituto deberá de resolver dentro de los treinta días siguientes a la presentación del informe que rindan las asociaciones ciudadanas.

ARTÍCULO 72. Responsabilidades.

1. En el caso de partidos políticos nacionales que perdieron su registro ante el IFE y su acreditación ante el Instituto, serán responsables solidarios para efectos del cumplimiento de obligaciones:

I. Quienes se hayan desempeñado como dirigentes estatales del partido;

II. Quien se haya desempeñado como titular del órgano responsable de obtener y administrar los recursos y el financiamiento público y privado en la Entidad.

2. La sustitución del síndico solidario sólo procederá en casos de fuerza mayor.

3. Únicamente podrán asumir las funciones de síndico los responsables solidarios.

ARTÍCULO 73. Procedimiento de reintegro de activos.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 3, del Código, una vez instaurado el procedimiento de reintegro de activos del partido político, el responsable de la obtención y administración del financiamiento público y privado, tendrá el carácter de síndico solidario en caso de pérdida de registro, de acreditamiento, disolución o fusión, siendo responsable de ejecutar el procedimiento de reintegro de activos del partido político, así como el cumplimiento de las obligaciones del partido previstas por el Código y este Reglamento.

2. Todas las operaciones que realice en lo sucesivo el síndico solidario formarán parte del procedimiento de reintegro de activos, para lo cual el órgano encargado de administrar las finanzas del partido deberá proceder a cancelar las cuentas bancarias que venía utilizando para la administración del financiamiento público estatal, con excepción de una sola cuenta CBCDE-(PARTIDO)-(NÚMERO), de las referidas por el artículo 17.1 de este Reglamento, la que será utilizada para realizar todos los movimientos derivados del procedimiento de reintegro de activos. Todos los saldos de las demás cuentas bancarias deberán transferirse a la cuenta referida, la cual podrá cambiar de número o institución, a juicio del síndico solidario, quien lo hará del conocimiento de la Unidad de Fiscalización.

3. El síndico solidario está obligado a:

I. presentar el informe de liquidación por pérdida de registro, fusión o disolución;

II. Cumplir con las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto;

III. Reintegrar al Instituto el financiamiento no aplicado según lo establecido en el Código; y

- IV. Entregar al Instituto los activos adquiridos a nombre del partido político, mediante el aprovechamiento del financiamiento público estatal.
4. El síndico solidario deberá entregar a la Unidad de Fiscalización en cuanto ésta lo solicite, un informe del inventario de bienes y recursos cuyo origen sea el financiamiento público estatal, y que integran el patrimonio del partido político, de conformidad con los artículos 41 y 42 de este Reglamento. El inventario deberá estar elaborado de conformidad con el formato incluido al efecto en este Reglamento y tomar en cuenta lo reportado en el ejercicio anterior, así como las adquisiciones del ejercicio vigente.
5. Al finalizar su inventario, y dentro de un plazo de treinta días naturales contado a partir de la instauración del procedimiento de reintegro de activos, el síndico solidario deberá entregar a la Unidad de Fiscalización un dictamen señalando la totalidad de los activos y pasivos del partido político, incluyendo una relación de las cuentas por cobrar en la que se indique el nombre de cada deudor y el monto de cada adeudo, cuyo origen sea el financiamiento público estatal. Asimismo, presentará una relación de las cuentas por pagar, indicando el nombre de cada acreedor, el monto correspondiente y la fecha de pago, así como una relación actualizada de todos los bienes del partido político cuyo origen sea el financiamiento público estatal, entregando un detalle de las operaciones realizadas por el partido en los últimos treinta días previos a dicha instauración. Para lo cual, el síndico solidario podrá observar las reglas establecidas en este Reglamento para el procedimiento de liquidación.
6. El síndico solidario responderá por cualquier menoscabo, daño o perjuicio que por su negligencia o malicia propia o de sus auxiliares, causen al patrimonio del partido político, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir y su reparación será exigible en los términos de la normatividad que corresponda.
7. Después de que el síndico solidario culmine con las operaciones señaladas en los párrafos precedentes, procederá a elaborar un informe final del cierre del procedimiento de reintegro de activos del partido político que corresponda, en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los saldos. El informe será entregado a la Unidad de Fiscalización para su posterior remisión al Consejo General.
8. Basado en el informe señalado en el párrafo anterior, el Consejo General dispondrá lo necesario a efecto de que el Instituto haga efectivo el reintegro del financiamiento no aplicado según lo establecido por el Código; y la recepción de los activos adquiridos a nombre del partido político, mediante el aprovechamiento del financiamiento estatal.
9. Una vez realizados los actos referidos en el párrafo anterior, el procedimiento de reintegro de activos concluirá dentro de un plazo no mayor a quince días, en que se realizará la diligencia de entrega-recepción de los activos del partido político nacional por lo que hace a los recursos financieros y materiales cuyo origen sea el financiamiento público estatal, de la cual se levantará acta circunstanciada en la que se consignen todos los actos realizados y los hechos o incidentes ocurridos durante la celebración del acto. El acta será firmada por el Secretario Ejecutivo, el Director General de la Unidad de Fiscalización y el síndico solidario del partido político, en presencia de dos testigos propuestos por el síndico solidario y en caso de negativa designados por el Secretario Ejecutivo.
10. En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos. Los acuerdos del Consejo General podrán ser impugnados.
11. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la culminación del procedimiento de reintegro de activos previsto por este Reglamento, el Secretario Ejecutivo informará al Consejo General sobre los resultados del reintegro de activos del partido político sujeto a dicho procedimiento.

TITULO IV

Disposiciones complementarias

ARTÍCULO 74. Supervisión de la Unidad de Fiscalización

1. La Unidad de Fiscalización fungirá como supervisor y tendrá a su cargo la vigilancia de la actuación del interventor, el visitador o el síndico solidario, así como de los actos realizados por el partido político en liquidación o sujeto al procedimiento de reintegro de activos según corresponda, respecto a la administración de sus recursos.

2. La Unidad de Fiscalización tendrá, con independencia de las facultades establecidas en el Código y la normatividad aplicable, las siguientes:

I. Solicitar al interventor, visitador o síndico solidario documentos o dispositivo magnético que contenga los datos que requiera del partido político;

II. Solicitar al interventor, visitador o síndico solidario información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño; y

III. En caso de que, en virtud de los procedimientos de liquidación o de reintegro de activos, se tenga conocimiento de alguna situación que implique o pueda implicar infracción a ordenamientos ajenos a la competencia de la Unidad de Fiscalización, ésta solicitará al Secretario Ejecutivo del Instituto que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

3. La Unidad de Fiscalización informará semestralmente al Consejo General sobre la situación que guardan los procesos de prevención, liquidación y reintegro de activos de los partidos políticos.

ARTÍCULO 75. Responsabilidades adicionales.

1. La aplicación de las normas establecidas en este Libro son independientes de las responsabilidades que puedan, en su caso, exigirse al interventor, visitador, síndico solidario o responsables del órgano de administración del partido político y de las obligaciones que éstos tengan durante el procedimiento de liquidación o reintegro de activos frente a otras autoridades.

LIBRO QUINTO

DE LA FISCALIZACIÓN DEL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS QUE RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES Y DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES QUE PRETENDAN OBTENER REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL

TÍTULO I

Del registro de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas

CAPÍTULO I

De los ingresos

ARTÍCULO 76. Registro de ingresos y cuentas bancarias - generalidades

1. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones políticas, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y este Reglamento.

2. Todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones políticas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación política, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del Órgano de Administración de cada agrupación política. Estas cuentas bancarias se identificarán como CBAP-(AGRUPACIÓN POLÍTICA)-(NÚMERO). Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse y remitirse a la autoridad electoral, mensualmente en caso de ser agrupación política que pretenda obtener registro como partido político, o cuando se le solicite o lo establezca el Reglamento. La Unidad de Fiscalización podrá requerir a las agrupaciones políticas que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En todos los casos, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias

electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a las pólizas de ingresos correspondientes.

3. Las agrupaciones políticas no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si estos no son realizados mediante cheque o transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE) de una misma persona a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. Los cheques deberán ser expedidos a nombre de la agrupación política y proveniente de una cuenta personal del aportante. En el caso de transferencias electrónicas interbancarias en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), los comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino, la cual deberá ser una cuenta bancaria "CBAP", y en el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberán conservarse anexo a la póliza, correspondiente.

4. Junto con los informes mensuales o anuales, según sea el caso, las agrupaciones políticas deberán presentar los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones. La Unidad de Fiscalización podrá solicitar dicha documentación a las agrupaciones cuando lo considere conveniente.

ARTÍCULO 77. Ingresos en especie – generalidades.

1. Los registros contables de las agrupaciones políticas deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo.

2. Las aportaciones que reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza.

3. Los ingresos por donaciones de bienes inmuebles deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado. En todo caso, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 94 de este Reglamento.

4. Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles donados a la agrupación u otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones solicitadas por las propias agrupaciones políticas. A solicitud de la autoridad, la agrupación política presentará el contrato correspondiente, el cual, además de lo que establezca la ley civil aplicable, deberá contener la clave de elector de la persona que otorga el bien, y especificar la situación que guarda dicho bien.

5. Para determinar el valor de registro como aportaciones de los servicios profesionales prestados a título gratuito a la agrupación política, se tomará el valor promedio de dos cotizaciones solicitadas por la propia agrupación política. No se computarán como aportaciones en especie los servicios personales otorgados gratuita y desinteresadamente a las agrupaciones políticas por personas físicas que no tengan actividades mercantiles ni se trate de servicios profesionales.

6. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 89 del Código podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a las agrupaciones políticas.

ARTÍCULO 78. Financiamiento de afiliados y simpatizantes.

1. El financiamiento que provenga de los afiliados y simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en efectivo o en especie realizados de forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales con residencia en el país que no estén comprendidas en el párrafo 2 del artículo 89 del Código. Se deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 76.2 y 76.3 de este Reglamento.

2. El órgano de administración de cada agrupación política deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas por los afiliados y simpatizantes, para aportaciones en efectivo y en especie. Los recibos se imprimirán en original y copia, y deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la aportación y la copia será remitida al órgano de administración de la agrupación política, quien deberá anexarla a la póliza de ingresos correspondiente. Los recibos deberán contener cuando menos los siguientes requisitos:

I. Número de folio;

II. Denominación, domicilio y en su caso, emblema de la agrupación política;

III. Cantidad con número y letra;

IV. Nombre, domicilio y teléfono del aportante;

V. Clave de elector y registro federal de contribuyentes;

VI. Concepto de aportación;

VII. Especificar si la aportación es en efectivo o en especie;

VIII. Nombre y firma de recibido; y

IX. Condición de afiliado o simpatizante.

3. La agrupación política deberá llevar un control de folios de los recibos de las aportaciones que reciba. Dicho control permitirán verificar la totalidad de las aportaciones realizadas por afiliados y por simpatizantes y deberán remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes.

4. En el caso de las aportaciones en especie, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 77 de este Reglamento y expresarse, en el cuerpo del recibo y en el control, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado.

ARTÍCULO 79. Ingresos por colectas públicas.

1. Las agrupaciones políticas no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, por lo que no podrán recibir aportaciones mediante cheque de caja o por cualquier otro medio que no haga posible la identificación del aportante. Esto, con excepción de las aportaciones obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

2. Los ingresos por colectas realizadas en mítines o en la vía pública serán reportados en el rubro de financiamiento de afiliados y simpatizantes en efectivo. Se deberán contabilizar y registrar en un control por separado los montos obtenidos en cada una de las colectas que se realicen. Dicho control deberá especificar la fecha o periodo, el lugar y el monto recaudado en cada una de las colectas, así como el nombre del responsable de cada una de ellas.

ARTÍCULO 80. Autofinanciamiento.

1. El autofinanciamiento de las agrupaciones políticas estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. En el informe mensual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados con motivo de las actividades de autofinanciamiento, mismos que deberán ser debidamente registrados de conformidad con lo establecido en el catálogo de cuentas.

2. Los ingresos por autofinanciamiento estarán apoyados en un control por cada evento, que deberá contener número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y, en su caso, la pérdida obtenida, y nombre y firma del responsable del evento. Este control pasará a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento.

3. En cuanto a las rifas y sorteos, resultarán aplicables las siguientes reglas:

I. La agrupación política integrará un expediente en original o, en su caso, en copia certificada expedida por la Secretaría de Gobernación, de todos y cada uno de los documentos que deriven desde la tramitación del permiso hasta la entrega de los premios correspondientes con el respectivo finiquito;

II. Si a petición de alguno de los ganadores, uno de los premios ha de cambiarse por dinero en efectivo por una cantidad equivalente al valor del bien obtenido, se incluirá en el expediente el original o copia certificada del acta circunstanciada expedida por el inspector de la Secretaría de Gobernación asignado al sorteo, en la cual conste tal petición;

III. Siempre que se entreguen premios en efectivo, deberá hacerse mediante cheque de una cuenta a nombre de la agrupación política, emitido para abono en cuenta del beneficiario, debiendo ser éste precisamente el ganador del sorteo o rifa. Además, se deberá anexar al expediente copia fotostática por el anverso del cheque y de la identificación oficial, por ambos lados, del ganador del premio, así como el Registro Federal de Contribuyentes del ganador; en caso de que fuera un menor de edad, la identificación de su padre o tutor;

IV. Los permisos que obtenga la agrupación política por parte de la Secretaría de Gobernación son intransferibles y no podrán ser objeto de gravamen, cesión, enajenación o comercialización alguna. En los casos en los que la agrupación política permisionaria obtenga autorización de la Secretaría de Gobernación para explotar el permiso en unión de un operador mediante algún tipo de asociación en participación, prestación de servicios o convenio de cualquier naturaleza, dicho operador no podrá ceder los derechos del convenio o contrato a terceros; y

V. La agrupación política asumirá los gastos por concepto de los impuestos generados con motivo de la entrega de los premios, mismos que deberán ser enterados a las autoridades competentes, debiendo conservar copia de los comprobantes de dichos enteros.

ARTÍCULO 81. Rendimientos Financieros.

1. Se considerarán ingresos por rendimientos financieros los intereses que obtengan las agrupaciones políticas por las operaciones bancarias o financieras que realicen, los cuales estarán sustentados con los estados de cuenta que les remitan las instituciones bancarias.

2. Los rendimientos obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos de la agrupación política.

CAPÍTULO II De los egresos

ARTÍCULO 82. Registro de los egresos y requisitos de la documentación comprobatoria - generalidades

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los párrafos siguientes.

2. Los egresos por servicios generales que durante el periodo a reportar efectuó cada agrupación política, con excepción de las erogaciones realizadas por concepto de viáticos y pasajes, podrán ser comprobados hasta en un diez por ciento por vía de bitácoras de gastos menores. Hasta el diez por ciento de los egresos que efectúe cada agrupación política por concepto de viáticos y pasajes en el periodo de un mes, podrá ser comprobado a través de bitácoras de gastos menores. En ningún caso podrán realizar reclasificaciones de gastos reportados en los informes y comprobados con documentación que no reúna la totalidad de requisitos fiscales, a las bitácoras de gastos menores.

3. En las bitácoras a las que se refiere el párrafo anterior se deberá señalar con toda precisión los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización, y deberán anexarse los comprobantes que se recaben de tales gastos, aún cuando no reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 82.1 de este Reglamento, o en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos antes mencionados. Los egresos deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación política en subcuentas específicas para ello.

4. Todo pago que efectúen las agrupaciones políticas que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y deberá contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.

5. En caso de que las agrupaciones políticas efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el párrafo anterior, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicha disposición a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.

6. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo 82.4 de este Reglamento.

I. Los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nominas;

II. Los pagos realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias de la agrupación política, debiendo llenar correctamente el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos. Tales comprobantes deberán incluir, de conformidad con los datos proporcionados por cada banco, la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario, y número de cuenta de destino; y

III. Los pagos realizados con tarjeta de crédito o débito, ajustándose a lo siguiente:

a) A la póliza se anexará el estado de cuenta bancario que refleje los pagos, los comprobantes de las transacciones correspondientes, y una relación de dichos comprobantes, firmada por la persona que realizó los gastos y por quien autoriza; y

b) En el caso de los pagos con tarjeta de crédito, también deberá anexarse a la póliza la copia fotostática del cheque con el cual se realice el pago a la tarjeta, expedido a nombre de la institución

bancaria que la emite. El importe de los comprobantes deberá coincidir con la cantidad asentada en el cheque respectivo.

7. Las transferencias internas no se considerarán pagos.

ARTÍCULO 83. Controles de Adquisiciones.

1. Las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas "materiales y suministros" y "servicios generales" deberán ser agrupadas en subcuentas por concepto del tipo de gasto de que se trate, y a su vez dentro de éstas se agruparán por sub-subcuenta según el área que les dio origen, verificando que los comprobantes estén debidamente autorizados por quien recibió el bien o servicio y por quien autorizó.

2. Las erogaciones por concepto de adquisiciones de materiales deberán registrarse y controlarse a través de inventarios.

ARTÍCULO 84. Servicios Personales.

1. Las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales deberán clasificarse a nivel de subcuenta por gasto y subsubcuenta por área que los originó, verificando que la documentación de soporte esté autorizada por el funcionario del área de que se trate. Dichas erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo que establece el artículo 82.1 de este Reglamento.

2. Los gastos efectuados por la agrupación política por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, contraprestación, forma de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

3. Los pagos que realicen las agrupaciones políticas por concepto de honorarios asimilables a sueldos, deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 82.4, 82.5 y 82.6 de este Reglamento, debiendo presentar un listado que incluya el personal beneficiado por este concepto, al cual se anexará copia legible por ambos lados de las credenciales para votar con fotografía de los prestadores del servicio, la Agrupación Política deberá informar a la Unidad de Fiscalización acerca de las altas y bajas del personal según corresponda. Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la firma del prestador del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del Impuesto Sobre la Renta correspondiente, el tipo de servicio prestado a la agrupación política y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio, las cuales se incluirán al listado referido anteriormente. La documentación deberá ser presentada a la Unidad de Fiscalización anexa a su póliza, junto con los contratos correspondientes.

4. La agrupación política deberá identificar las retribuciones a los integrantes de sus órganos directivos de conformidad con lo dispuesto en el Catálogo de Cuentas anexo al Reglamento.

TÍTULO II

De los Informes de las agrupaciones políticas estatales que pretendan obtener registro como partido político estatal

ARTÍCULO 85. Informes mensuales.

1. La agrupación política de ciudadanos interesada en constituir un partido político estatal notificará su propósito al Instituto en el mes de enero del año siguiente al de la elección local ordinaria, en términos del artículo 47 del Código. A partir de la notificación, la agrupación política interesada deberá informar mensualmente el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro legal y realizará los actos previos tendientes a demostrar que cumple con los requisitos que establecen los artículos 48 y 52 del Código. La entrega de dichos informes concluye con la Resolución del Consejo General que

niegue el registro respectivo, o en su caso, al día anterior a aquel en que quede firme la resolución del Consejo General mediante la que se otorgue el registro como partido político estatal.

2. Los informes mensuales que presenten las agrupaciones políticas deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice la agrupación política a lo largo del mes correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, las agrupaciones políticas sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 89 de este Reglamento.

3. Los informes de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Unidad de Fiscalización, y en los formatos incluidos en el Reglamento.

4. Los informes deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de administración de la agrupación política.

5. Los informes mensuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes a que concluya el mes a reportar. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el mes objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación política y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio Reglamento exige. En los informes mensuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de Caja, Bancos y, en su caso, Inversiones en valores correspondiente al mes inmediato anterior.

6. Junto con el informe mensual deberá remitirse a la autoridad electoral:

I. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación política en el mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes;

II. Los estados de cuenta bancarios correspondientes al mes sujeto a revisión de todas las cuentas bancarias de la agrupación política, así como las conciliaciones bancarias correspondientes;

III. La balanza de comprobación mensual a que hace referencia el artículo 93.4 de este Reglamento, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel;

IV. El control de folios a que se refiere el artículo 78.3 de este Reglamento;

V. El inventario físico a que se refiere el artículo 94 de este Reglamento;

VI. Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al mes sujeto de revisión. Asimismo, la agrupación política deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;

VII. En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión, y

VIII. La documentación señalada en el artículo 76.4 de este Reglamento.

7. Las sanciones que en su caso se impongan con motivo de los procedimientos de fiscalización establecidos en este Reglamento a las agrupaciones políticas que obtengan su registro como partido político estatal se aplicarán a estos últimos a partir de la fecha en que surta efectos constitutivos el registro de los mismos. En caso de que la agrupación política no obtenga el registro como partido político estatal, la Unidad de Fiscalización dará vista a la Secretaría de Finanzas del

Estado, o a la Tesorería Municipal, según corresponda, a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. El monto recuperado se integrará al patrimonio del Instituto.

TÍTULO III **De los informes de las agrupaciones políticas estatales**

ARTÍCULO 86. Informes – generalidades.

1. Las agrupaciones deberán entregar a la Unidad de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento privado previsto por el Código, así como su empleo y aplicación.
2. Los informes anuales que presenten las agrupaciones deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice la agrupación a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, las agrupaciones sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 89 de este Reglamento.
3. Los informes de ingresos y egresos de las agrupaciones serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Unidad de Fiscalización, y en los formatos incluidos en el Reglamento.
4. Los informes deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas de la agrupación.
5. Con el propósito de facilitar a las agrupaciones el cumplimiento en tiempo de la presentación de los informes, la Unidad de Fiscalización efectuará el cómputo de los plazos, señalando la fecha de inicio y terminación de los mismos, informará de ellos por oficio a las agrupaciones y lo publicará en la página de Internet del Instituto cuando menos diez días antes de la iniciación del plazo.

ARTÍCULO 87. Informes anuales.

1. Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 63, párrafos 6 y 7 del Código. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio reglamento exige. En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y, en su caso, inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.
2. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de la agrupación, éste deberá integrarse detalladamente con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como, en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados, soportados documental y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas de la agrupación. Dicha integración deberá anexarse al informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.

3. Junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral:

I. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes;

II. Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes;

III. Las balanzas de comprobación mensuales y la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel;

IV. El control de folios a que se refiere el artículo 78.4 de este Reglamento;

V. El inventario físico a que se refiere el artículo 94 de este Reglamento;

VI. Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión así como la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;

VII. En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión; y

VIII. La documentación e información señaladas en el artículo 76.4 de este Reglamento.

4. Las agrupaciones que obtengan su registro ante el Instituto deberán presentar el informe anual señalado en el artículo 87 de este Reglamento por el periodo que comprende desde que surta efectos la resolución favorable del Consejo a su solicitud de registro al 31 de diciembre de ese año, en términos de lo establecido por el artículo 63, párrafos 6 y 7 del Código.

ARTÍCULO 88. Revisión de informes y verificación documental.

1. La Unidad de Fiscalización revisará los informes presentados por las agrupaciones políticas en los términos de este artículo.

2. La Unidad de Fiscalización Contará con sesenta días para revisar los informes anuales presentados por las agrupaciones.

3. La Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada agrupación política que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

4. La Unidad de Fiscalización podrá determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría. Dichas verificaciones podrán ser totales o muestrales en uno o varios rubros.

5. Las agrupaciones políticas deberán enviar la documentación comprobatoria a las oficinas de la Unidad de Fiscalización.

6. A la entrega del informe y de la documentación comprobatoria se levantará un acta que firmará el responsable de la revisión, así como la persona que lo entregue por parte de la agrupación política.

7. El personal comisionado por la Unidad de Fiscalización podrá marcar el reverso de los comprobantes presentados por las agrupaciones políticas como soporte documental de sus ingresos y egresos, señalando el mes de revisión en el cual se presentó, la fecha de revisión y su firma.

8. Durante el procedimiento de revisión de los informes de las agrupaciones políticas, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar por oficio a las personas que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos a los partidos, que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. De dicha compulsión se informará a las agrupaciones políticas para que dentro del plazo de diez días manifieste lo que a su derecho corresponda.

ARTÍCULO 89. Solicitudes de aclaraciones y rectificaciones.

1. Si durante la revisión de los informes la Unidad de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Los escritos de aclaración o rectificación deberán presentarse en medios impresos y magnéticos. Junto con dichos escritos deberá presentarse una relación pormenorizada de la documentación que se entrega a la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte del personal comisionado por la Unidad de Fiscalización y se elabore un acta de entrega-recepción que deberá firmarse por el personal de la agrupación política que realiza la entrega y por el personal comisionado que recibe la documentación. En caso de ausencia o negativa del personal de la agrupación política, deberán firmar el acta referida dos testigos designados por el personal comisionado señalado. La recepción de la documentación por parte de la autoridad no prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega. Las reglas para la entrega y recepción de documentación contenidas en este artículo serán aplicables para la entrega y recepción de los informes mensuales o anuales, según sea el caso junto con la documentación a la que se refiere el artículo 85.6 de este Reglamento.

2. Si las rectificaciones o aclaraciones que deba hacer la agrupación política entrañan la entrega de documentación, se procederá en los términos señalados en el artículo anterior, pero en todo caso la documentación deberá ser remitida a la Unidad de Fiscalización junto con el escrito correspondiente.

3. En los escritos por los que se responda a las solicitudes de aclaración de la Unidad, las agrupaciones políticas podrán exponer lo que a su derecho convenga para aclarar y rectificar lo solicitado, aportar la información que se les solicite, ofrecer pruebas que respalden sus afirmaciones y presentar alegatos.

4. En los casos que la autoridad detectara alguna irregularidad que hubiere sido notificada en tiempo y forma a la agrupación política mediante el oficio al que se hace referencia en el artículo 89.1 de este Reglamento y dicha irregularidad no fuere subsanada por la agrupación política, la autoridad podrá retener la documentación original correspondiente y entregar a la agrupación política, si lo solicita, copias certificadas de la misma.

ARTÍCULO 90. Informes periódicos y dictamen consolidado.

1. La Unidad de Fiscalización presentará informes periódicos al Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales y al Secretario Ejecutivo respecto del avance en las revisiones de los informes presentados por las agrupaciones políticas y de su cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento.

2. En relación con las agrupaciones políticas estatales que pretendan obtener registro como partido político estatal, al vencimiento del plazo para la revisión de los informes mensuales correspondientes al mes en el que el Consejo General haya resuelto sobre la no procedencia del registro como partido político estatal o al mes inmediato anterior en el que surta efectos constitutivos el registro como partido político estatal, o bien, para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, con base en los informes de auditoría que haya elaborado respecto de la verificación de la totalidad de los informes mensuales de cada agrupación política.

3. En relación con las agrupaciones políticas estatales, al vencimiento del plazo para la revisión de los informes anuales, para la rectificación de errores u omisiones o, en su caso, para el concedido en el artículo 89.1 de este Reglamento, la Unidad de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un Dictamen Consolidado, con base en los informes de auditoría que haya elaborado el personal comisionado para la verificación del informe de cada agrupación.

4. El dictamen consolidado deberá ser presentado al Consejo, vía el Secretario Ejecutivo dentro de los tres días siguientes a su conclusión, y deberá contener, por lo menos:

I. Los procedimientos y formas de revisión aplicados;

II. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados por cada agrupación política y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada agrupación política después de haber sido notificada con ese fin y la valoración correspondiente;

III. Los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes; y

IV. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión.

5. La Unidad de Fiscalización presentará ante el Consejo, junto con el dictamen consolidado, un proyecto de resolución en el que proponga las sanciones que a su juicio procedan en contra de la agrupación política que haya incurrido en irregularidades en el manejo de sus recursos o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos. Al respecto, se estará a lo dispuesto por el artículo 458, párrafo 1, fracción VI del Código.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 2011)

6. Si en ejercicio de sus facultades, la Unidad de Fiscalización advierte presuntas irregularidades que pueden constituir causales de pérdida de registro señaladas en el Código, rendirá al Consejo General un informe acompañado de las constancias respectivas, para que éste proceda conforme a la normatividad aplicable.

7. En caso de que la Unidad de Fiscalización haya detectado, con motivo de la revisión de los informes, hechos que hagan presumir o pudieran hacer presumir violaciones a disposiciones legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta de la electoral, lo incluirá en el dictamen consolidado correspondiente y lo informará por oficio a la Secretaría Ejecutiva para que proceda a dar parte a la autoridad competente.

8. Hasta que el Consejo determine la procedencia del dictamen correspondiente, resultará aplicable lo establecido por el párrafo 2 del artículo 126 del Código, respecto de la información presentada por las agrupaciones políticas en sus informes y como sustento de éstos.

ARTÍCULO 91. Sanciones.

1. En el Consejo se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberán analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica de la agrupación política y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

I. Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta comentada por la agrupación política sea constante y repetitiva;

II. Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de las agrupaciones políticas derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

III. Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta o, en su caso, la vulneración de una norma que ya ha sido transgredida por una conducta similar cometida con anterioridad.

2. Las agrupaciones políticas podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el Dictamen y Resolución que en su caso se emita por el Consejo, en la forma y términos previstos por la ley. En ese caso, el Consejo deberá:

I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el Dictamen Consolidado y el informe respectivo, y

II. Acordar los mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del dictamen y, en su caso, de las resoluciones. Los informes mensuales o anuales según corresponda, de las agrupaciones políticas deberán publicarse en el portal de internet del Instituto en términos de los artículos 8 y 9 de este Reglamento.

3. Las sanciones que fije el Consejo que no hubieren sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por la Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Pasados quince días, si no se acude a pagar, se solicitará el apoyo de la Secretaría de Finanzas del Estado, o la Tesorería Municipal, según corresponda, a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. El monto recuperado se integrará al patrimonio del Instituto.

4. Las sanciones que en su caso se impongan a las agrupaciones políticas que obtengan su registro como partidos, se aplicarán a éstos a partir de la fecha de su registro como tales.

TÍTULO IV

Previsiones generales

ARTÍCULO 92. Órganos de administración de las agrupaciones políticas

1. Las agrupaciones políticas deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos, así como de la presentación de los informes señalados en el Reglamento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada agrupación política libremente determine.

2. Junto con la notificación que la agrupación política realice respecto de su interés de constituir un partido político estatal, deberá notificar a la Unidad de Fiscalización el nombre del o los responsables del órgano de administración, así como los cambios en su integración, según corresponda, adicionalmente deberán informar el domicilio y teléfono de la agrupación política anexando copia del comprobante de domicilio vigente. Los cambios que realice en su órgano de administración, en su domicilio o en el teléfono en el transcurso de la presentación de informes mensuales, deberán ser notificados en un plazo máximo de diez días a partir de la designación o cambio respectivo.

ARTÍCULO 93. Contabilidad.

1. Para efectos de que la Unidad de Fiscalización pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, las agrupaciones políticas utilizarán el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora que este Reglamento establece.

2. En la medida de sus necesidades y requerimientos, cada agrupación política podrá abrir cuentas adicionales para llevar su control contable, y deberá abrirlas para controlar los gastos de mayor cuantía.

3. Las agrupaciones políticas deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, las agrupaciones políticas deberán realizarlas en sus registros contables.

4. Cada agrupación política deberá elaborar una balanza mensual de comprobación a último nivel. Las balanzas deberán ser entregadas a la Unidad de Fiscalización cuando lo solicite o así lo establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 94. Activo fijo.

1. Las agrupaciones políticas tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes mensuales. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición; descripción del bien; importe; ubicación física con domicilio completo, calle, número exterior e interior, piso, colonia, código postal y municipio; y resguardo, indicando el nombre del responsable. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes, así como los bienes en uso o goce temporal, que deberán estar registrados en cuentas de orden para que sean considerados en sus informes mensuales o anuales, según corresponda.

2. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo. Deberán considerarse como activos fijos todos aquellos bienes cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo. En el caso de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden, a los valores que correspondan, de acuerdo al sistema de valuación establecido, que deberán ser incluidos en los informes respectivos, debiendo formularse las notas correspondientes en los estados financieros, con montos y procedencias. Para efectos de su reporte en el informe mensual, las adquisiciones de activo fijo realizadas en el mes deberán ser reportadas en el rubro de gastos.

3. Con el objeto de conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo y se pueda realizar una toma física de inventario, deberá llevarse un sistema de control de inventarios que registre las transferencias del mismo.

4. Las agrupaciones políticas deben llevar un inventario físico de todos sus bienes muebles e inmuebles en cada localidad donde tengan oficinas.

5. La propiedad de los bienes de las agrupaciones políticas se acreditará, para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad respectivos. Los bienes muebles que estén en posesión de la agrupación política, de los cuales no se cuente con factura disponible, se presumirán propiedad de la agrupación política, salvo prueba en contrario, y deberán ser registrados. Los bienes inmuebles que utilicen las agrupaciones políticas y respecto de los cuales no cuenten con el título de propiedad respectivo deberán registrarse en cuentas de orden, anexando nota aclaratoria del motivo por el cual no se cuenta con la documentación que ampare su propiedad.

LIBRO SEXTO DE LA FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES

TÍTULO I Del registro de los ingresos y egresos

ARTÍCULO 95. Ingresos

1. Todos los ingresos que reciban las organizaciones de observadores por cualquier modalidad de financiamiento deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente.
2. Todos los ingresos deberán depositarse en una cuenta bancaria a nombre de la organización de observadores. Los estados de cuenta respectivos deberán ser presentados a la Unidad de Fiscalización junto con su informe sobre el origen y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de las actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen.
3. Los ingresos provenientes de integrantes o asociados de la organización de observadores estarán conformados por las aportaciones o donativos en efectivo realizados de forma libre y voluntaria por personas físicas con residencia en el país, dichas aportaciones deberán ser depositadas en la cuenta señalada en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 96. Egresos.

1. Los egresos que realicen las organizaciones de observadores deberán estar vinculados únicamente con actividades relacionadas directamente con la observación electoral.
2. Las organizaciones de observadores deberán elaborar una relación de las personas que recibieron alguna cantidad para el desarrollo de su actividad como observador electoral, señalando el monto total que percibió cada una de ellas, así como la documentación comprobatoria correspondiente. Los nombres de las personas deberán aparecer en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno, nombre, domicilio y en su caso, teléfono.
3. Los gastos operativos realizados y programados por las organizaciones de observadores deberán registrarse detallando de manera clara el lugar donde se efectuó la erogación, así como el sujeto al que se realizó el pago, el concepto, importe, fecha, cuenta bancaria o transferencia electrónica, así como la documentación comprobatoria de cada operación realizada.

TÍTULO II

De los informes de las organizaciones de observadores

ARTÍCULO 97. Informes – generalidades.

1. Las organizaciones de observadores presentarán el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades, de conformidad con el artículo 6, párrafo 5, del Código. Las organizaciones de observadores que hayan obtenido acreditación para desarrollar actividades de observación electoral ante el IFE estarán sujetas a las disposiciones de la normatividad federal en la materia.
2. El informe mencionado será presentado a más tardar treinta días después de la jornada electoral ante la Unidad de Fiscalización, de forma impresa y en medio magnético, de acuerdo con los formatos incluidos en este Reglamento. El informe deberá estar suscrito por el representante legal de la organización de observadores.
3. Junto con el informe deberá remitirse a la Unidad de Fiscalización:
 - I. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la organización de observadores; y
 - II. El estado de cuenta bancario correspondiente a la cuenta receptora de la organización de observadores.
4. Una vez presentados los informes, las organizaciones de observadores solo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la Unidad de Fiscalización.

ARTÍCULO 98. Revisión del informe y verificación documental.

1. La Unidad de Fiscalización contará con sesenta días hábiles para revisar los informes presentados por las organizaciones de observadores.
2. La Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a cada organización de observadores que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en el informe a partir del día siguiente a aquel en el que se haya presentado.
3. Si durante la revisión de los Informes la Unidad de Fiscalización advierte la necesidad de aclarar algún dato proporcionado, o requiere la entrega de documentación, lo notificará a la organización de observadores para que en un término de diez días hábiles contados a partir de dicha notificación, presente la documentación solicitada, así como las aclaraciones y rectificaciones correspondientes para que subsane tal deficiencia o exprese lo que a su derecho convenga.
4. Los escritos de aclaración o rectificación que presenten las organizaciones de observadores deberán ser remitidos de forma impresa y en medio magnético. Junto con dichos documentos deberá presentarse una relación pormenorizada de la documentación que sea entregada a la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte de ésta.

ARTÍCULO 99. Dictamen consolidado.

1. Al vencimiento del plazo para la revisión de informes o, en su caso, de las aclaraciones y rectificaciones que correspondan, la Unidad de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinte días hábiles para elaborar un Dictamen Consolidado respecto de la verificación del informe de cada organización de observadores.
2. El dictamen deberá ser presentado al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión y deberá contener, por lo menos:
 - I. El procedimiento de revisión aplicado; y
 - II. El resultado y las conclusiones de la revisión del informe presentado por cada organización de observadores y de la documentación comprobatoria presentada, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada organización después de haber sido notificada con ese fin y la valoración que en su caso corresponda.
3. En caso de que la Unidad de Fiscalización haya detectado, con motivo de la revisión de los informes, hechos que hagan presumir o pudieran hacer presumir violaciones a disposiciones legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta a la electoral, lo incluirá en el Dictamen correspondiente y los informará a la Secretaría Ejecutiva para que proceda a dar parte a la autoridad competente.
4. En su caso, la Unidad de Fiscalización presentará ante el Consejo General, vía Secretario Ejecutivo un proyecto de resolución, junto con el Dictamen Consolidado.

ARTÍCULO 100. Asesoría

1. La Unidad de Fiscalización brindará en todo momento la asesoría y orientación necesarias a los representantes legales de las organizaciones de observadores que así lo soliciten, para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Código y este Reglamento.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Segundo. En un plazo que no exceda de cuatro meses contados a partir del primer día de enero del año dos mil diez, la Unidad de Fiscalización deberá realizar reuniones conjuntas con los

responsables de finanzas de los Partidos Políticos, para atender los casos particulares y coadyuvar con los Partidos Políticos en la depuración gradual de los saldos de su contabilidad a que se refieren los artículos 31.4, 41.7 y 41.8 de este Reglamento. Para realizar este trabajo, se tomarán en cuenta las normas jurídicas aplicables y con base en esta experiencia, la Unidad de Fiscalización evaluará la pertinencia de incluir normas específicas en este Reglamento, las cuales propondrá a este Consejo General.

Tercero. Para efectos de fiscalización correspondiente al segundo semestre del año dos mil ocho, enero, febrero y marzo de dos mil nueve, los partidos políticos podrán acogerse a lo dispuesto en este Reglamento en todo aquello que a su derecho convenga, o en su caso, a lo dispuesto por el anterior Reglamento de la materia.

Cuarto. Por única vez los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización los informes anuales a que se refiere el artículo 31 de este Reglamento, relativos al ejercicio 2008, por el periodo comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de ese mismo año.

Quinto. Respecto de los informes correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2008 y segundo semestre de 2008, éstos deberán ser presentados dentro de los quince días siguientes a partir de que entre en vigor el presente Reglamento.

Sexto. Respecto de los informes correspondientes al informe anual del ejercicio 2008 y de enero, febrero y marzo 2009, éstos deberán ser presentados dentro de los treinta días siguientes a partir de que entre en vigor el presente Reglamento.

Séptimo. Respecto de las cantidades e información a que se refieren los artículos 19.5, 19.6, 40.2 y 45.3 de este Reglamento, éstas deberán ser entregadas, notificadas o publicadas, según sea el caso, dentro de los quince días siguientes a partir de que entre en vigor el presente Reglamento.

Octavo. Publíquese este Reglamento en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

N. DE E. VEANSE FORMATOS EN LA SECCION VII DEL P.O. DE 9 DE ABRIL DE 2009, PAGINAS DE LA 176 A LA 325.

El suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, CERTIFICA que las presentes copias que constan de 224 doscientas veinticuatro fojas, concuerdan fielmente con el acuerdo original identificado con la clave IEPC-ACG-067/09 y su respectivo anexo, aprobado por el Consejo General de este organismo electoral, que tuve a la vista. Doy Fe-----Guadalajara, Jalisco a 07 siete de abril de 2009 dos mil nueve.-----

Carlos Oscar Trejo Herrera
Secretario Ejecutivo

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS ACUERDOS DE REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO.

P.O. 23 DE ABRIL DE 2009.

EL ACUERDO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS; EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

SE TRANSCRIBEN UNICAMENTE LOS PUNTOS DEL ACUERDO DE REFORMAS QUE SE RELACIONAN CON EL PRESENTE ORDENAMIENTO.

PRIMERO. Se aprueban las modificaciones al Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco, en los términos del ANEXO que se acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo.

SEGUNDO. Notifíquese con copia simple del presente acuerdo y su ANEXO a los partidos políticos acreditados ante este instituto electoral.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo y su ANEXO en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", así como en el portal de internet oficial de este organismo electoral.

P.O. 7 DE JULIO DE 2009.

EL ACUERDO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS; EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

SE TRANSCRIBEN UNICAMENTE LOS PUNTOS DEL ACUERDO DE REFORMAS QUE SE RELACIONAN CON EL PRESENTE ORDENAMIENTO.

PRIMERO. Se aprueban las modificaciones al Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco, en los términos del ANEXO que se acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo.

SEGUNDO. Notifíquese con copia simple del presente acuerdo y su ANEXO a los partidos políticos acreditados ante este instituto electoral.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo y su ANEXO en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", así como en el portal de internet oficial de este organismo electoral.

P.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 2011.

Único. El presente acuerdo entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

REGLAMENTO GENERAL DE FISCALIZACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

PUBLICACIÓN: 9 DE ABRIL DE 2009.

VIGENCIA: 10 DE ABRIL DE 2009.